



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

JUEVES, 4 DE MAYO DE 1995

Número 102

Franqueo concertado número 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Ley 5/1995, de 7 de abril, de "Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General".	5187
Ley 6/1995, de 21 de abril, de "Modificación de los Límites del Parque Regional de Sierra Espuña".	5197
Ley 7/1995, de 21 de abril, de "La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial".	5198
Ley 8/1995, de 24 de abril, de "Promoción y Participación Juvenil".	5228
Ley 9/1995, de 24 de abril, de "Reforma de la Ley 2-1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia".	5236
Ley 10/1995, de 24 de abril, de "Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo".	5237

III. Administración de Justicia

Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier. Autos 632/94.	5244
Primera Instancia número Siete de Murcia. Autos 63/92.	5244
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos 1.071/91.	5245
Primera Instancia e Instrucción número Uno de San Javier. Procedimiento 405/93.	5246
Primera Instancia número Dos de Cartagena. Autos 296/94.	5247
Primera Instancia número Tres de Cartagena. Autos 243/1986.	5247
Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de Cartagena. Autos 134/94.	5247
Primera Instancia número Cinco de Cartagena. Autos 437/94.	5248
Instrucción número Tres de Cartagena. Autos 72/95.	5249
Instrucción número Cuatro de Murcia. Ejecutoria 24/95, dimanante del juicio de faltas 103/94.	5249
Instrucción número Seis de Cartagena. Autos 188/94.	5249
De lo Social número Cuatro de Murcia. Proceso 1.990-1.997 de 1993.	5250
Primera Instancia número Cinco de Murcia. Autos 399/93.	5250
Primera Instancia e Instrucción número Dos de Molina de Segura. Autos 416/93.	5251
Primera Instancia e Instrucción número Tres de Cartagena. Autos 202/94.	5251
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Autos 508/93.	5251
Primera Instancia número Cinco de Murcia. Autos 7/95-C.	5252
Primera Instancia número Dos de Cartagena. Autos 549/93.	5252
Instrucción número Cuatro de Murcia. Juicio 62/94.	5252

IV. Administración Local

ALBUDEITE. Lista de admitidos y excluidos para una plaza de Auxiliar Administrativo de Intervención, Informática y Juzgado de Paz.	5253
CARTAGENA. Licencia para alquiler de apartamentos-lavandería, en Complejo Tesi II, locales 5 y 6, bloque 1, Gran Vía, La Manga.	5253
CARTAGENA. Licencia para granja lechera, en paraje El Molino, Molinos Martagones.	5253
JUMILLA. Expediente expropiatorio.	5254

JUMILLA. Expediente para ampliación de industria de elaboración de zumos, en Ctra. de Murcia, s/n.	5254
CARTAGENA. Negociado de Contratación. Resolución por la que e anuncia concurso público para la contratación de los servicios de "Mantenimiento de Colegios Públicos, grupos I, II, III y IV".	5255
MOLINA DE SEGURA. Corrección de error.	5255
CARTAGENA. Licencia para almacenamiento y venta de gasóleos en general, en Ctra. de La Palma-Las Tejeras, Vereda de San Félix.	5255
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para doce plazas de Técnico Educador.	5256
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para dos plazas de Auxiliar de Recaudación.	5256
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para una plaza de Encargado de Instalaciones Deportivas.	5257
PUERTO LUMBRERAS. Cuenta General correspondiente al ejercicio de 1993.	5258
MAZARRÓN. Presupuesto General de 1995.	5258
YECLÁ. Aprobado inicialmente el Presupuesto General de 1995.	5258
MURCIA. Aprobado el Padrón de la Tasa sobre Recogida de Basuras, correspondiente al ejercicio de 1995.	5258
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para dos plazas de Administrativo.	5259
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para una plaza de Auxiliar Educador.	5259
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para una plaza de Cabo de Bombero.	5260
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para dos plazas de Encargado.	5261
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para dos plazas de Operario.	5261
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para doce plazas de Profesor de E. G. B.	5262
MOLINA DE SEGURA. Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para ocho plazas de Oficial de Oficios.	5263

V. Otras disposiciones y anuncios

Instituto de Bachillerato "Francisco Salzillo". Alcantarilla (Murcia). Concurso público para la adjudicación de los servicios de cantina de dicho centro.	5264
Comunidad de Regantes "Hereditamiento de la Antigua Acequia de Don Gonzalo". Aprobado padrón revisado del año 1995, correspondiente a la derrama ordinaria del mismo año.	5264
Motor del Limen. Blanca (Murcia). Junta General.	5264

TARIFAS

Suscripciones	Ptas.	4% IVA	Total	Números sueltos	Ptas.	4% IVA	Total
Anual	24.128	965	25.093	Corrientes	107	4	111
Aytos. y Juzgados	9.845	394	10.239	Atrasados año	135	5	140
Semestral	13.975	559	14.534	Años anteriores	171	7	178



I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

6731 LEY 5/1995, de 7 de abril, de "Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1995, de 7 de abril, de Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución española establece, entre los principios rectores de la política social y económica, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la atención especializada y amparo de los disminuidos, así como la defensa de los consumidores y usuarios.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia consagra igualmente, en su artículo 9, estos derechos, señalando entre las actuaciones primordiales de la Comunidad Autónoma la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Igualmente, entre estas actuaciones se establece la mejora de la calidad de la vida y de la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

La Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias asumidas con carácter exclusivo en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de urbanismo y vivienda, y del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado operado por R.D. 1.546/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, instrumentará a través de la presente Ley un marco normativo suficiente para permitir el desarrollo de una política destinada a remover los obstáculos de orden físico que dificultan la consecución de estos fines.

La normativa hoy vigente relativa a la habitabilidad está constituida por una serie de órdenes ministeriales que regulan muy insuficientemente uno de

los factores esenciales para conseguir una calidad de vida adecuada. Baste señalar que la norma básica en lo que se refiere a las viviendas no sujetas a ningún régimen de protección es la vieja Orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de febrero de 1944, que si en aquellas fechas podía suponer un mínimo irrenunciable, hoy está claramente sobrepasada por el nivel general de nuestra sociedad.

Por lo que respecta a las condiciones de habitabilidad de viviendas beneficiarias de algún tipo de protección pública, bastante mejor reguladas, también las normas hoy vigentes adolecen de ciertas inadecuaciones, pero la existencia de una normativa de habitabilidad específica para las mismas carece de sentido en la actualidad.

Por lo que atañe a las condiciones de habitabilidad, la falta de regulación de la vivienda apartamento y las variaciones que los distintos planes generales municipales de ordenación urbana ofrecen sobre las mismas, hacen imprescindible un tratamiento general para toda la Región con una vocación de estabilidad.

De otro lado, esta Ley no quiere ni puede olvidar que el derecho y mandato constitucional va dirigido a todos los ciudadanos, y que en consecuencia incluye al sector de población que padece algún tipo de limitaciones o minusvalías físicas o funcionales, tanto de carácter temporal como definitivo, y que demanda no sólo una vivienda adecuada a sus circunstancias, sino también poder utilizar y disfrutar de los espacios urbanos y áreas de relación social y cultural, así como su fácil desenvolvimiento por los mismos y la posibilidad de incorporarse al mundo laboral sin que la imposibilidad de adaptación del respectivo marco físico lo impida.

La evolución de la normativa referente a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en nuestro país ha evolucionado rápidamente desde sus inicios a mediados de los años setenta hacia la verdadera finalidad de la integración, que no puede ser desde luego que la persona con limitaciones disfrute de una vivienda adaptada en el seno de una infraestructura inadaptada, sino el logro de un ambiente, asimismo, adaptado.

De ahí la necesidad de un tratamiento legal, puesto que el ofrecido por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, es forzosamente escueto, aunque haya que subrayar que las actuaciones emprendidas en la Región para su desarrollo, tales como el Decreto 39/87, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, gozan de un general reconocimiento por su gran calidad técnica.

No obstante esta calidad técnica, la falta de una base legal para la necesaria previsión de un régimen sancionador que garantice la efectiva reposición de los daños

efectuados a los intereses generales por la infracción de las normas de accesibilidad, así como la creación de un marco más amplio y general para la integración de las personas con limitaciones, capaz de dar frente a los retos que el simple envejecimiento de nuestra población presenta a la sociedad murciana, justifica la existencia de la presente Ley.

La Ley incorpora a los conceptos de adaptabilidad y practicabilidad introducidos por el Decreto 39/87, el de convertibilidad, que permite conciliar las exigencias del mercado con las utilidades eventuales de los espacios habitables por personas con minusvalías. El tratamiento de las infracciones y el régimen jurídico aplicable a la materia regulada se asimilan a los previstos en la Ley 12/86, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, Ley de excelente técnica jurídica y que posibilita la intervención municipal de una manera plena.

Como órgano consultivo se crea la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, que integrará las distintas sensibilidades presentes en estas materias y cuya vocación de elemento coordinador entre ellas y las administraciones dará, sin duda, frutos importantes.

Finalmente, la Ley, como resulta lógico en una materia como la regulada por ella, deberá ser objeto de un amplio desarrollo reglamentario, si bien la vigencia del Decreto 39/87 y de la Orden de 15 de octubre de 1991, antes citadas, se mantendrá hasta tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo precisas.

En cualquier caso, esta Ley es, simplemente, un estímulo más para que la sociedad murciana prosiga en sus esfuerzos, que no pueden reducirse a la mera instauración de un marco normativo más adecuado, para remover los obstáculos que dificultan el ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que habrán de ser exigidas en materia de habitabilidad a los edificios que contengan viviendas, a éstas y a sus anejos, así como posibilitar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad a todo tipo de edificios, espacios urbanizados y servicios de la sociedad.

Para todo ello se establecen las normas y criterios básicos para la supresión de barreras de modo que se posibilite la eliminación de las existentes y se evite la aparición de nuevas, así como la promoción de ayudas técnicas adecuadas para mejorar las condiciones de uso de todo tipo de espacios, bienes y servicios, tanto públicos como privados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las condiciones de habitabilidad fijadas en la presente Ley serán exigibles a todas las edificaciones

destinadas total o parcialmente al uso de vivienda, así como a sus anejos, que se construyan en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales, con independencia de que estuvieren o no sujetas a régimen de protección alguno.

2. Igualmente, las actuaciones de rehabilitación, reforma o remodelación interior con destino a uso residencial estarán sujetas a las determinaciones de la presente Ley con las modalidades que en ella se desarrollan.

3. Las condiciones de accesibilidad fijadas por la presente Ley serán exigibles a las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que se lleven a cabo en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales.

TÍTULO I

HABITABILIDAD EN EDIFICIOS QUE CONTENGAN VIVIENDAS

Artículo 3.- Definiciones.

1. Se considerará que una vivienda cumple las condiciones de habitabilidad cuando el conjunto de las características de diseño y calidad de la propia vivienda en sí misma considerada, del edificio en donde se sitúa y de su entorno satisfacen las exigencias normales del propio morador y de la sociedad.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda todo espacio cerrado que cumpla las condiciones establecidas en la misma y demás disposiciones que la desarrollen y esté compuesto, como mínimo, de los recintos compartimentados o habitaciones siguientes: dormitorio, baño y otra habitación, destinada al resto de las funciones propias del uso residencial de vivienda.

3. Igualmente, a los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda-apartamento la compuesta, únicamente, por un cuarto de baño y una habitación para las restantes funciones propias del uso residencial.

4. Asimismo, se consideran anejos a las viviendas, a los garajes y demás espacios vinculados de alguna forma por su uso a la vivienda, estuvieren o no incorporados físicamente a la misma.

En particular, se denominará garaje anejo a todo espacio que, situado en una finca que contuviere viviendas, esté destinado a guardar con carácter regular vehículos con motor mecánico y cumpla los requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 4.- Edificaciones existentes.

En edificios o viviendas existentes, las partes o elementos de obra objeto de reforma o rehabilitación se ajustarán a los mínimos dispuestos para las viviendas de nueva planta, con las salvedades que se determinen para dichos supuestos en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 5.- Reglas técnicas básicas exigibles a la construcción de edificios de vivienda.

Las reglas generales de construcción aplicables a los edificios destinados a vivienda, las medidas destinadas a asegurar su mantenimiento y las modalidades de justificación de la ejecución de esta obligación durante la vida útil de los mismos, se determinarán, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación, por las normas de desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO II

ACCESIBILIDAD GENERAL

Capítulo I

Definiciones y normas generales

Artículo 6.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad el conjunto de características presentes en edificios, viviendas, áreas urbanizadas, transporte, sistemas y medios de comunicación sensorial, que permite su respectiva utilización de forma autónoma a cualquier persona, con independencia de sus condiciones físicas o sensoriales.

2. Condiciones de accesibilidad serán las características dimensionales materiales y de diseño que deben reunir las áreas urbanizadas, los edificios, las viviendas, instalaciones y modos de transporte y comunicación sensorial para permitir su utilización a todas las personas de forma autónoma.

3. Igualmente, se consideran barreras los impedimentos, móviles, fijos o mixtos, que dificulten, limiten o impidan el normal desenvolvimiento de aquellas personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o funcional.

Las barreras se clasifican en los siguientes tipos:

a) Barreras urbanísticas. Son las existentes en las vías y áreas urbanizadas de uso público.

b) Barreras arquitectónicas. Son las existentes en el interior de los edificios, tanto en los de uso público como en los de uso privado.

c) Barreras en los transportes. Son las existentes en los medios de transporte.

d) Barreras en la comunicación. Son las existentes en la emisión y recepción de mensajes a través de los medios de comunicación.

4. Persona con limitaciones es la que, temporal o permanentemente, tiene limitada la capacidad normal de utilizar su entorno o de relacionarse con él.

5. Persona con movilidad reducida (PMR) es aquella afectada por barreras debido a una reducción de movilidad.

A los efectos de la presente Ley se distinguen entre ellas las siguientes:

a) Personas ambulantes con minusvalías, cuando el aparato locomotor no está dañado.

b) Personas semiambulantes, cuando el aparato locomotor está parcialmente dañado y deben caminar en forma lenta y claudicante, con o sin ayudas técnicas.

c) Personas no ambulantes, cuando el aparato locomotor no les permite el desplazamiento, que solamente pueden lograr por suplementación o sustitución, de manera que tienen limitada temporal o permanentemente la posibilidad de trasladarse de forma autónoma.

6. Ayuda técnica es cualquier elemento personal o material que, al actuar como intermediario entre la persona con limitaciones y su entorno, facilita su autonomía personal y aminora los efectos de su minusvalía.

Artículo 7.- Publicidad.

Las edificaciones, instalaciones y medios de transporte y comunicación que cumplan los requisitos señalados en la presente Ley y en sus normas de desarrollo podrán utilizar el símbolo internacional de accesibilidad.

La información y publicidad de los transportes terrestres de viajeros que desarrollen su actividad total o parcialmente en la Región de Murcia deberá contener referencia expresa sobre su adecuación para el uso de los mismos por personas con movilidad reducida.

Capítulo II

Disposiciones sobre barreras urbanísticas

Artículo 8.- Planeamiento urbanístico.

1. Los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen o complementen, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público.

2. De igual modo, los proyectos de urbanización y de obras ordinarias cumplirán lo especificado en el punto anterior, y, al ejecutar las determinaciones contenidas en los planes, eliminarán, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, las posibles barreras que puedan tener su origen en los propios elementos de urbanización, o en el mobiliario urbano, tanto en planta como en alzado.

3. Las zonas reservadas para equipamientos y sistemas locales de espacios libres en los planes deberán permitir su ejecución normal sin barreras urbanísticas o arquitectónicas.

4. La vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados de modo gradual a las reglas y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta fina-

lidad, sus proyectos de presupuestos, así como los de los demás entes públicos, deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

Artículo 9.- Elementos de urbanización.

Las disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización, entendidos como cualquier componente de las obras de urbanización referentes a pavimentación, alcantarillado, saneamiento, distribución de la energía eléctrica, abastecimiento y distribución de agua y todas aquellas que materialicen las indicaciones del ordenamiento urbanístico, se desarrollarán reglamentariamente, debiendo contemplarse las siguientes condiciones:

a) Anchura mínima de los itinerarios peatonales exteriores, como aceras u otros, será de 1,50 metros. En el supuesto de calles ya consolidadas de anchura total menor de 6,00 metros, se podrá reducir la anchura de aceras, sin que en ningún caso resulte menor de 0,90 metros en cualquier punto de su recorrido.

b) La anchura mínima de las calzadas destinadas a circulación rodada en las calles de nuevo trazado de un sólo sentido no será menor de 4,00 metros y en las de dos sentidos no será menor de 7,00 metros.

Artículo 10.- Mobiliario Urbano.

1. Señales verticales: Los elementos verticales de señalización e iluminación deberá situarse de forma que no constituyan obstáculo para invidentes y personas con movilidad reducida.

2. Amueblamiento urbano. Todo tipo de elementos de amueblamiento y uso público, tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, kioscos, u otros elementos de esta naturaleza se diseñarán y ubicarán de forma que no constituyan obstáculo para el desplazamiento de personas con limitaciones.

Asimismo, la construcción de cualesquiera elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios, accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etcétera, se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para personas con movilidad reducida.

3. Las especificaciones técnicas de diseño y ubicación del mobiliario urbano serán las que reglamentariamente se establezcan, debiendo ser ubicados de tal manera que permita un espacio libre de circulación para vianantes con una anchura mínima de 1,20 metros y una altura mínima de 1,75 metros.

4. Protección y señalización.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios o análogos) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación, de manera que puedan ser advertidas con antelación por personas con movilidad reducida.

Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá ser sustituido por otro alternativo de características tales que permitan su uso por personas de movilidad reducida.

Capítulo III

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas

Artículo 11.- Accesibilidad a los edificios e instalaciones.

1. Con relación a la incidencia de barreras arquitectónicas en la edificación se definen tres tipos de espacios, instalaciones o servicios utilizables por personas con movilidad reducida: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Se denominan adaptados aquellos espacios, instalaciones o servicios que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización de forma autónoma por personas con movilidad reducida, en los términos establecidos por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) Se denominan practicables aquellos espacios, instalaciones o servicios que, sin estar adaptados, satisfacen los requisitos mínimos definidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y posibilitan su utilización autónoma por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Se denominan convertibles aquellos espacios, instalaciones o servicios susceptibles de ser transformados, al menos, en practicables mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no alteren su configuración esencial.

2. Las condiciones técnicas de diseño, dimensionales y constructivas que definen las características de los espacios, instalaciones o servicios adaptados, practicables y convertibles serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 12.- Accesibilidad en edificios, instalaciones y servicios de uso público.

1. En los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, con independencia de su titularidad, se cumplirán las siguientes normas:

a) Existirá, al menos, un itinerario adaptado que comunique todas las zonas o dependencias de acceso no restringido al público con el exterior y en todo caso con la vía pública.

b) Las zonas o dependencias de acceso no restringido al público habrán de ser, al menos, practicables.

Reglamentariamente se determinarán los edificios, instalaciones y servicios de uso público que deban contar con aseos adaptados.

c) Las zonas o dependencias de acceso restringido al público, salvo las correspondientes a instalaciones o

elementos técnicos, habrán de ser, al menos, convertibles.

2. Los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, proyectados con más de una planta de altura, habrán de instalar un ascensor adaptado u otro mecanismo específico también adaptado que permita el acceso a todas las zonas o dependencias adaptadas o convertibles según los apartados anteriores.

3. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios, instalaciones y servicios de uso público existentes habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los itinerarios podrán ser, como mínimo, practicables.

En los supuestos excepcionales de edificios existentes de características singulares que impidan el cumplimiento mínimo indicado en el párrafo anterior, los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 13.- Accesibilidad en edificios y locales de uso privado no residencial.

1. En los edificios de uso privado no residencial de nueva construcción existirá, al menos, un itinerario adaptado que comunique cada uno de los locales independientes con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando la altura de la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios tuvieren una altura superior a planta baja y piso, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor u otro mecanismo específico practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de uso privado no residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 14.- Accesibilidad en edificios de uso privado residencial.

1. En los edificios de uso privado de nueva construcción de uso residencial existirá, al menos, un itinerario practicable que comunique cada una de las viviendas o viviendas-apartamento con las dependencias de uso comunitario, con los anejos a la respectiva vivienda, con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando su altura exceda de cuatro plantas, incluso áticos, o la correspondiente a la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios de nueva construcción tuvieren una altura superior a planta baja y piso, salvo las viviendas unifamiliares, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de uso privado residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 15.- Accesibilidad en viviendas: reservas para personas con limitaciones.

1. Los edificios de nueva construcción de uso residencial habrán de prever, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento convertibles no inferior al 20 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de cuatro.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los edificios de nueva construcción acogidos a cualquier tipo de protección pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 3 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 30 o fracción que reglamentariamente se regule.

3. Los edificios de viviendas de nueva construcción de promoción pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 4 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 20 o fracción que reglamentariamente se regule.

4. Las viviendas sitas en edificios existentes que se rehabiliten o restauren habrán de cumplir los requisitos exigidos a las de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos habrán de ser sometidos al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

5. En el supuesto de viviendas desarrolladas en varios niveles de planta, las disposiciones de los anteriores apartados habrán de ser aplicables, al menos, a uno de dichos niveles.

6. Los promotores privados de viviendas sujetas a algún tipo de protección oficial garantizarán, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida ajustándola a

las necesidades específicas de la persona o colectivo a quien definitivamente se adjudiquen.

Capítulo VI

Disposiciones sobre barreras en los transportes

Artículo 16.- Transporte público urbano y suburbano.

1. El material móvil de las líneas urbanas y suburbanas de transporte público en autobús de las ciudades de Murcia y Cartagena, así como en las restantes poblaciones de la Región que reglamentariamente se señalen, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan acceder y utilizar al menos un tercio del empleado en cada línea.

Sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario de los estándares mínimos exigibles, habrán de cumplirse los siguientes extremos:

a) Los peldaños y estribo de los accesos de las unidades móviles no sobrepasarán 18 centímetros de altura.

b) Los accesos y salidas deberán estar suficientemente iluminados.

c) Se reservará, al menos, el 10 por ciento de los asientos para las personas de movilidad reducida.

2. Las líneas urbanas y suburbanas cuya intensidad de uso exceda de los parámetros que se fijen reglamentariamente deberán disponer de material móvil que permita el acceso de las personas de movilidad reducida no ambulantes y que posibilite el anclaje de la silla con dispositivos idóneos.

3. El material móvil preparado para personas de movilidad reducida irá convenientemente señalizado.

4. El Gobierno de la Región determinará reglamentariamente las localidades en las que habrán de ser establecidos servicios de transporte especial adaptado y de taxi adaptado a personas de movilidad reducida no ambulantes.

Artículo 17.- Transporte público interurbano.

1. El material móvil de las líneas de transporte público rodado interurbano en las que sea competente la Administración de la Región, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan utilizarlo en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 12, las estaciones de transporte público deberán contar con independencia de la suficiente previsión de ascos para ambos sexos, con un ascso adaptado, al menos, accesible mediante itinerario también adaptado.

Igualmente deberán contemplar las adaptaciones

específicas para garantizar que la señalización, sistemas de información y andenes permiten su uso por las personas con limitaciones.

Capítulo V

Disposiciones sobre barreras en la comunicación

Artículo 18.- Señalización y comunicación:

1. Los edificios de uso público de las administraciones regional y local deberán, en los términos que se fijen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, ofrecer la señalización precisa para que se garantice la información y la comunicación a las personas con limitaciones.

2. Igualmente, las administraciones regional y local deberán facilitar la comunicación directa con las personas con limitaciones, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas necesarias.

3. Los medios audiovisuales dependientes de la Administración regional deberán contemplar las necesidades de las personas con limitaciones.

4. La autorización de nuevos elementos de comunicación en vías y zonas de dominio público, tales como cabinas telefónicas, etcétera, se condicionará a la efectiva presencia del porcentaje de los mismos que se fijen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, utilizables por personas con limitaciones.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 19.- Subvención de actuaciones.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dotarán un programa específico, incardinado en la Consejería que detente las competencias en materia de política territorial, urbanismo, vivienda y transportes, destinado a la financiación de actuaciones, bien mediante gestión directa o mediante convenios con entidades locales y particulares, cuyo objetivo sea la supresión de barreras que obstaculicen la accesibilidad a las personas con limitaciones.

TÍTULO IV

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Intervención administrativa

Artículo 20.- Medidas de control.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley habrá de ser verificado por los ayuntamientos y

consejerías en el otorgamiento de las licencias, autorizaciones, cédulas de habitabilidad, calificaciones de viviendas con algún régimen de protección pública y aprobaciones de instrumentos urbanísticos o medioambientales que fueren preceptivas.

2. Los colegios profesionales que tengan encomendado el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias señaladas en el artículo 242 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana denegarán el visado si los proyectos contuvieran alguna infracción de las determinaciones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. Los proyectos de obras financiados por la Comunidad Autónoma deberán hacer constar expresamente en su memoria el cumplimiento de la presente Ley y contendrán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares las cláusulas oportunas para la efectividad del mismo.

Capítulo II **Régimen sancionador**

Artículo 21.- Infracciones.

1. Se entenderá por infracción en materia de habitabilidad y accesibilidad:

a) La realización por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de acciones que contravinieren lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como el incumplimiento de las obligaciones de ejecución obligadas por la aplicación de las mismas.

b) Los actos que dicte la Administración incumpliendo la normativa en materia de habitabilidad y accesibilidad.

2. Las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad se clasifican en graves y leves.

Artículo 22.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. La ejecución de proyectos de edificación alterando las determinaciones de los documentos que sirvieran de base para la concesión de la preceptiva licencia o autorización, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

2. El otorgamiento de licencias, autorizaciones, calificaciones de viviendas acogidas a cualquier tipo de protección pública y cédulas de habitabilidad, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción.

3. La ejecución de proyectos de urbanización y proyectos ordinarios de obras que alteren los documentos que sirvieran de base para su contratación, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

4. La adopción de acuerdos administrativos, incluso los correspondientes al planeamiento urbanístico, que supongan infracción en materia de accesibilidad, cuando se hubieren dispuesto o acordado sin informe técnico previo o cuando éste fuere desfavorable, salvo cuando, igualmente, se demostrare en el expediente sancionador la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado en relación con los mismos.

5. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los medios de transporte público de viajeros de nueva adquisición.

6. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los sistemas de comunicación sensorial y señalización de nueva instalación.

7. El incumplimiento de las reservas establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

8. La ocupación mediante mobiliario semifijo, tal como máquinas expendedoras de artículos de consumo, quioscos, etcétera, de la franja libre a lo largo de los itinerarios fijada en el artículo 10 de la presente Ley.

9. El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Administración competente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieren derivarse del mismo.

10. La obstrucción de las tareas de vigilancia o inspección o la negativa a suministrar datos o documentos a la Administración actuante.

11. La formalización de los contratos definitivos de suministros de los servicios de agua, gas y electricidad sin la preceptiva cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva de V.P.O., en su caso.

12. La comisión de tres o más infracciones leves en un mismo expediente.

Artículo 23.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. Las que vulnerando lo preceptuado en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo ocasionen perjuicios moderados, aunque no exijan la ejecución de obras complementarias para reunir las condiciones de habitabilidad y accesibilidad establecidas en ellas.

2. Las acciones u omisiones que contravinieren las normas de accesibilidad, cuando no impidan ni dificulten de forma importante la utilización de un espacio, edificio, instalación o servicio que deba ser practicable.

3. Las actuaciones que contradijeren lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo no calificadas como graves.

Artículo 24.- Responsabilidades.

1. De las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad serán responsables:

a) En el caso de incumplimiento de los términos de

una licencia, autorización, proyecto de urbanización o proyecto ordinario de obras, el promotor de la actuación edificatoria o urbanizadora, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.

b) En los actos no amparados por licencia, autorización o proyecto será responsable el promotor de la actuación, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma y, en su caso, el propietario o arrendatario del elemento que sirve de barrera.

c) En los actos autorizatorios o de supervisión de proyectos cuyos contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción de las tipificadas en la presente Ley, serán responsables los facultativos que los hubieran informado favorablemente, de acuerdo con el ámbito de su intervención. Asimismo, serán responsables los miembros de los órganos colegiados de cualesquiera administraciones públicas actuantes que hubieran votado a favor del otorgamiento de un acto autorizatorio sin el informe técnico preceptivo previo o cuando éste hubiere sido desfavorable.

d) Las compañías suministradoras de servicios públicos que hubiesen incumplido lo establecido en la presente Ley.

2. Si de la comisión de una infracción fuese responsable una persona jurídica, serán igualmente responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, en el caso de que así se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de cada forma de personificación.

Artículo 25.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad y de graduación de las sanciones.

Son circunstancias que pueden agravar o atenuar la responsabilidad de los sujetos responsables de las infracciones:

1. La repercusión de la acción u omisión constitutiva de infracción en la seguridad, salud e higiene de los usuarios, y la magnitud del riesgo creado para la seguridad y salubridad de las viviendas.

2. La obtención o no de beneficio económico que pudiera derivar como consecuencia o con motivo de la infracción.

3. La generalización y repercusión social de la infracción.

4. El grado de intencionalidad del infractor.

5. Los perjuicios ocasionados a la Administración o a los usuarios.

6. La reincidencia en la infracción.

Artículo 26.- Suspensión de actuaciones ilegales.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido

en los artículos 4 y 31 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 27.- Restablecimiento del orden infringido.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 28.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Sin perjuicio de la reposición del orden jurídico infringido, las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de multas, con la siguiente graduación para la que se tendrá en cuenta, en su caso, que la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido:

a) Para infracciones leves, desde 10.000 hasta 500.000 pesetas.

b) Para infracciones graves desde 500.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Artículo 29.- Órganos competentes para la imposición de sanciones.

Los órganos competentes para imponer sanciones en materia de habitabilidad y accesibilidad y la cuantía máxima de éstas serán los siguientes:

1. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

2. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que sobrepasen los 25.000 habitantes y no excedan de 50.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

3. En supuestos de infracciones cometidas en municipios de más de 50.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

Artículo 30.- Destino de las sanciones.

1. Los ingresos obtenidos por la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras en el ámbito de su competencia.

2. Cuando en los expedientes sancionadores tramitados por Administración municipal se proponga una multa que exceda, por razón de cuantía, de la competencia del alcalde, la autoridad que la imponga asignará importe al Ayuntamiento que hubiera tramitado el expediente.

Artículo 31.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves será de cuatro años, y para las leves de un año a contar desde su comisión, y comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el procedimiento.

2. Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

Los que como consecuencia de una infracción en materia de habitabilidad y accesibilidad sufrieren daño o perjuicio podrán exigir de cualquiera de los infractores, con carácter solidario, el resarcimiento e indemnización.

TÍTULO V

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Órganos competentes en materia de habitabilidad y accesibilidad.

1. Las competencias administrativas en materia de habitabilidad y accesibilidad que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán ejercidas por la Consejería competente en arquitectura, vivienda, urbanismo y transportes.

2. La Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, encuadrada en la Consejería indicada en el apartado anterior, será el órgano superior de carácter consultivo en materia de habitabilidad y accesibilidad.

3. El alcalde ejercerá la inspección de las vías, áreas urbanizadas de uso público, edificaciones, instalaciones y servicios del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles por la presente Ley.

Artículo 34.- Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

1. Son funciones de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, sin perjuicio de las que reglamentariamente se determinen, las siguientes:

a) Emisión de los informes establecidos en la presente Ley.

b) Valoración y análisis del grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

c) Formular propuestas y sugerencias sobre sus posibles modificaciones.

d) Evacuar cuantos informes sobre las materias contenidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo les sean solicitados por los organismos públicos competentes en habitabilidad y accesibilidad.

2. La Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad estará presidida por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

3. Formarán parte de la Comisión, en el número y forma que se establezca reglamentariamente, representantes de las consejerías, corporaciones locales, corporaciones públicas cuya actividad esté directamente relacionada con la habitabilidad y accesibilidad, representantes de asociaciones de personas con limitaciones y de asociaciones de consumidores.

4. La Dirección General competente en materia de vivienda actuará como órgano permanente encargado de los asuntos de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

TÍTULO VI

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 35.- Peticiones, actos y acuerdos.

Las peticiones, actos y acuerdos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 36.- Acciones y recursos.

Igualmente las acciones y recursos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En particular, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso administrativos la observancia de la presente Ley y de las disposiciones de desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a las viviendas que tuvieran solicitada licencia de obra a su entrada en vigor, ni a las viviendas por construir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma pendientes de supervisión de proyecto en la misma fecha.

Segunda

Las prescripciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre las eventuales determinaciones que se le opusieren contenidas en los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, así como las ordenanzas municipales vigentes a su entrada en vigor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, con motivo de la revisión o adaptación del planeamiento a la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en vigor, se deberán ajustar expresamente sus determinaciones al contenido de esta Ley y a su normativa de desarrollo, evaluando en su caso la incidencia que en los parámetros tradicionales edificatorios se produce por las nuevas condiciones exigidas por la misma.

Tercera

Hasta tanto no se desarrollen las determinaciones de la presente Ley mediante las disposiciones que procedan, serán de aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia en lo que no se opongan a la misma, las siguientes disposiciones:

- Orden de 29 de febrero de 1944, por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

- Orden de 20 de mayo de 1969, por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas aprobadas por órdenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968 al texto refundido y revisado de la legislación de viviendas de protección oficial y su reglamento.

- Orden de 4 de mayo de 1970, por la que se modifican las ordenanzas provisionales de viviendas de protección oficial.

- Orden de 21 de febrero de 1981, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1969 y sus normas técnicas y constructivas en las ordenanzas novena, undécima, decimotercera, decimoséptima y trigésimo cuarta.

- Orden de 24 de noviembre de 1976, por la que se aprueban las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

- Orden de 17 de mayo de 1977, que modifica normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

Cuarta

Igualmente siguen en vigor, en lo que no se opongan a las determinaciones establecidas por la presente Ley, las siguientes disposiciones autonómicas:

- Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas.

- Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en aquellos espacios, edificios e inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de inmuebles de valor histórico-artístico

cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes históricos-artísticos, si bien será preciso informe previo de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

Tercera

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de un año desarrollará las normas sobre subvenciones, conciertos y ayudas destinadas a la consecución de la accesibilidad.

Cuarta

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, promoverá campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general, y a la población infantil y juvenil en particular, con el fin de sensibilizarla en el problema de accesibilidad y de la integración social de personas con limitación, en el cumplimiento del mandato constitucional de los artículos 9.2 y 49.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, con las salvedades que se contienen en las disposiciones transitorias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia a 7 de abril de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

6732 LEY 6/1995, de 21 de abril, de "Modificación de los Límites del Parque Regional de Sierra Espuña".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1995, de 21 de abril, de Modificación de los Límites del Parque Regional de Sierra Espuña.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, reclasificó como parque regional el parque natural de Sierra Espuña, creado por Real Decreto 3157/1978, de 10 de noviembre, manteniendo la superficie y límites establecidos en el mismo.

En el proceso de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del citado parque, aprobado por Decreto regional 13/1995, de 31 de marzo, los estudios técnicos correspondientes, adaptados a los modernos criterios de valoración y conservación de los recursos naturales, han puesto de manifiesto que el conjunto ambiental homogéneo de Sierra Espuña, merecedor de protección sobrepasa ampliamente los límites establecidos y, consecuentemente, el citado Decreto regional propone la modificación de los mismos con un alcance superior al que permitiría la aplicación de la disposición adicional tercera, apartado cinco, de la Ley 4/1992, de 30 de julio.

Por ello, procede ahora la fijación por ley de los nuevos límites, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio.

Artículo único

Se modifican los límites del Parque Regional de Sierra Espuña, a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, conforme se indica a continuación, con lo que pasa a tener una superficie de 17.804 hectáreas, afectando a los términos municipales de Alhama de Murcia, Totana y Mula.

- **Norte:** Límites exteriores del monte número 79 del Catálogo de Utilidad Pública (C.U.P) denominado «Umbría de la Sierra de Espuña», de la pertenencia y término municipal de Mula, entre el mojón denominado «de Mula, Lorca y Totana» y el mojón 248 (252), sito en el límite con el término municipal de Alhama de Murcia y con el monte número 28 del C.U.P., pertenencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se excluyen del parque regional los terrenos privados, mayoritariamente agrícolas (Hoya Noguera y El Berro), así como el propio núcleo rural de El Berro, que quedan entre los montes número 79 y 28 del C.U.P. (términos municipales de Mula y Alhama de Murcia).

- **Este:** Continúa por el límite exterior del monte nº 28, incluyendo los terrenos privados de Las Majadas que se identifican con las parcelas catastrales 53, 54, 55, 57 y 58 del polígono 2, y la parcela 50-a del polígono 3. También se incluyen los terrenos públicos del Cabezo Salaoso y terrenos forestales privados del Pico Moriana, situados por encima del canal del trasvase, hasta contactar con el monte número 29 del C.U.P., pertenencia de la Comunidad Autónoma, ya en el término municipal de Totana.

- **Sur:** Sigue la linde exterior del citado monte número 29, incorporando el monte número 83 del C.U.P., denominado Coto de Santa Eulalia, pertenencia y término municipal de Totana.

- **Oeste:** Continúa otra vez por el monte número 29 y sigue por la carretera MU-503, de Aledo a la C-5, excluyendo los terrenos agrícolas contiguos de los parajes de El Purgatorio, La Fragua y El Puntal, hasta el límite municipal entre Lorca y Totana y, desde aquí, excluyendo terrenos agrícolas, hasta el mojón de los tres municipios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de abril de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

6733 LEY 7/1995, de 21 de abril, de "La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace ya unas décadas se está produciendo un notable incremento en la conciencia ambiental de sociedades y colectividades humanas de todo el planeta y, especialmente, en aquellas de ámbitos culturales industrializados.

Esta conciencia ambiental tiene como eje básico la consecución de un desarrollo sostenible que sea solidario fundamentalmente con la actual generación de los países del Sur y con las generaciones futuras. Dicho desarrollo sólo puede ser duradero si se compatibiliza con el mantenimiento de la biodiversidad y con los procesos ecológicos que son esenciales para la organización, funcionamiento y dinámica de la naturaleza. Este planteamiento global se expresa habitualmente en acciones locales donde las distintas comunidades humanas establecen sus estrategias de conservación concretas, adaptadas a las circunstancias económicas, sociales y ambientales que les son propias.

La biodiversidad de los sistemas mediterráneos presen-

tes en la Región de Murcia es muy elevada y está en íntima relación con ciertas actividades humanas tradicionales. La fauna silvestre es uno de sus principales componentes, constituyendo en esta Región, como en otras, un patrimonio natural de indudable valor cultural, ecológico, científico y económico.

Efectivamente, las sierras murcianas presentan más de 20 parejas de grandes y medianas rapaces por cada 100 Km.² de hábitat disponible, la mayor parte de ellas amenazadas a escala internacional. Mamíferos escasos como la nutria o la cabra montés, o reptiles singulares de futuro incierto como la tortuga mora enriquecen aún más los sistemas montañosos de esta Región. Los saladares, las estepas cerealistas y los espartales soportan importantes poblaciones de aves esteparias. También presentan rango internacional ciertos complejos palustres litorales por sus poblamientos de aves acuáticas, larolimícolas y peces ciprinodóntidos. Las islas e islotes murcianos son, a su vez, áreas de relevancia para varias poblaciones de aves marinas de distribución restringida.

De este modo, muchas localidades de la Región de Murcia cumplen suficientes criterios cuantitativos para que su contribución a las estrategias europeas de conservación de la riqueza faunística sea significativa. A pesar de todo ello, la fauna silvestre de esta Región ha sufrido la extinción de más de treinta especies de vertebrados en épocas históricas, la mayor parte de ellas en los últimos cien años por desaparición y alteración de sus hábitats, exterminio dirigido y más infrecuentemente por sobreexplotación cinegética.

La caza, por su parte, ha tenido un importante protagonismo histórico en la consecución de recursos proteínicos complementarios en la agricultura de subsistencia que ha dominado los paisajes semiáridos murcianos durante largos períodos de tiempo. Estas profundas raíces culturales pueden tener su reflejo en la gran afición del habitante de este territorio por la caza deportiva, bien de especies de menor tamaño, bien de caza mayor, cuyas posibilidades aún no han sido suficientemente valoradas. Modalidades de caza de gran tradición como la de perdiz con reclamo macho o la captura de fringílidos por aficionados al silvestrismo deben ser reconocidas como parte del acervo cultural regional.

Valores de presión cinegética próximos a los de otros puntos del país y otros países europeos, en el entorno de cuatro cazadores por cada 100 hectáreas -aunque oscilando hasta 24 escopetas en esta misma superficie en determinados terrenos-, un 80 % del territorio regional acotado para su aprovechamiento cinegético, con superficies medias por coto bastante reducidas, y, al mismo tiempo, más del 50 % de los ciudadanos favorables a una mayor limitación al ejercicio de la caza, resumen las claves sociales de esta actividad en Murcia. La pesca fluvial, por su parte, presenta una menor incidencia en todos los aspectos derivada de las propias condiciones hidrológicas extremas de la región.

Armonizar el fomento racional de la caza y pesca fluvial y la protección de la fauna silvestre resulta posible si se dispone de los instrumentos técnicos, jurídicos, económicos y políticos necesarios y se cuenta con una sociedad de claras convicciones ambientales que comprende el papel de la caza en la revalorización del mundo rural.

En Europa y España han existido normas generales

reguladoras de la caza y la protección de la fauna silvestre desde hace más de cien años. El marco legislativo actual se inicia con el artículo 45 de la Constitución española, donde se establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente sano y, por tanto, también el deber de conservarlo, así como el protagonismo de los poderes públicos en la regulación y racionalización del uso de los recursos naturales. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres constituye otro hito en el marco jurídico actual al tratar la gestión de la fauna silvestre de un modo global, integrando sin precedentes los preceptos conservacionistas con la regulación del aprovechamiento cinegético y piscícola, bajo el objetivo común de garantizar el mantenimiento de las poblaciones animales silvestres, e incorporando parte de los compromisos adquiridos por España a nivel internacional en materia de protección.

Desde el punto de vista competencial, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1982, y la reciente Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, que lo reforma, adjudican a la Comunidad Autónoma las facultades exclusivas en caza y pesca fluvial y la protección de los ecosistemas en los que se realizan dichas actividades, así como el desarrollo de la legislación básica del Estado, en este caso la Ley 4/1989, anteriormente citada, y la redacción de normas adicionales de protección del medio ambiente, entre otras competencias de desarrollo legislativo relacionadas con la conservación de la naturaleza.

La presente Ley se ha concebido en el ejercicio de dichas competencias al objeto de avanzar en los instrumentos normativos, técnicos y de gestión que posibiliten la integración de la tutela pública sobre la biodiversidad que supone la protección general de la fauna silvestre, con el aprovechamiento cinegético y piscícola de determinadas especies faunísticas susceptibles de utilización ordenada y racional por parte del hombre. Al mismo tiempo, se pretende dar respuesta a las exigencias que se derivan de la aplicación de las Directivas Europeas de Aves y Hábitats que avalan un papel notable de la Región de Murcia en las estrategias internacionales de conservación de la diversidad biológica y se fomenta el ejercicio regulado de los aprovechamientos de la fauna silvestre en su protección más social y tradicional.

Esta perspectiva integradora motiva el tratamiento de todos estos aspectos en un mismo texto legal, lo que permite superar sin grandes problemas ciertos conflictos, a veces gratuitos, entre la conservación de la fauna silvestre y su aprovechamiento, ya que en muchos casos las principales amenazas que se ciernen sobre la biodiversidad animal no proceden de su captura directa sino de las transformaciones de sus hábitats y de los modos de utilización del territorio que, a su vez, dificultan las actividades cinegéticas y piscícolas.

La Ley Regional de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial consta de ciento veintidós artículos organizados en seis títulos, con tres disposiciones adicionales, trece transitorias, tres finales y una derogatoria, además de tres anexos.

En el título I se establecen las disposiciones generales, en las que destaca el objeto de la Ley —armonizar

la protección de la fauna, sus hábitats y los aprovechamientos de que sea susceptible— y los criterios que han de ser prioritarios en la gestión pública de este patrimonio natural. Se reconoce del mismo modo la participación social en sus distintas expresiones para la consecución de dicho objetivo.

El título II trata sobre la protección de la fauna silvestre y sus hábitats y es, junto con el siguiente título, el cuerpo fundamental de esta norma. En él se aborda la protección general de la fauna silvestre y el régimen de autorizaciones administrativas. Se crea el Registro de la Fauna Silvestre y el Catálogo de Especies Amenazadas del que se aporta el primer listado (anexo I), elaborado con un criterio muy selectivo. La presencia en dicho catálogo de un especie genera compromisos públicos concretos para la redacción de los planes correspondientes a cada categoría de amenaza.

Se arbitra, en este mismo título, la responsabilidad ciudadana en el auxilio de ejemplares heridos de dichas especies amenazadas y se mandata al Consejo de Gobierno para la elaboración de un conjunto de medidas de protección que saque de su estado de indefensión generalizado a la fauna invertebrada regional. Se establece en el capítulo IV de este título la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con las primeras localidades enumeradas en el anexo II, algunas de ellas reconocidas ya internacionalmente, otras protegidas regionalmente. Estas áreas se conectan con la normativa de ordenación y protección del territorio y el medio ambiente regional.

Como medidas específicas de protección de la fauna silvestre se abordan, entre otras cuestiones, los métodos prohibidos de captura o muerte y el catálogo de especies cazables, pescables o capturables en vivo, que se enumeran en el anexo III. Se establecen, además, las indemnizaciones por daños causados por la fauna así como las medidas de control en la transformación de los hábitats de los animales terrestres y acuícolas en relación con instalaciones y obras de infraestructura, la actividad agrícola y la conservación del paisaje rural.

El título III abarca todas las estrategias para la mejor ordenación del aprovechamiento de la fauna silvestre. Se adopta el sistema habitual de regulación mediante órdenes de vedas y planes técnicos de ordenación que, en el caso de la caza, se completa con la redacción de unas directrices marco para la planificación cinegética. Se le da viabilidad, a su vez, al examen del cazador y se reordenan los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético. Desaparecen los terrenos libres como tales, aunque en los terrenos no acotados ni reservados se podrá ejercer con autorización la caza con modalidades sin arma de fuego. Los cotos se clasifican en sociales, deportivos, privados e intensivos, cuyo componente social va en ese mismo orden. Las superficies mínimas se revisan al alza para facilitar una gestión eficaz. Esta misma necesidad de eficacia motiva un mandato hacia la unidad de gestión administrativa en el aprovechamiento de la fauna silvestre y la participación de otros organismos públicos y de las federaciones deportivas en dicha gestión.

Los últimos títulos apuestan por la creación de guarderías específicas públicas y privadas y la coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para la vigilancia y el control disciplinario en este tema.

Las infracciones y sanciones tienen voluntad disuasoria y sus cuantías siguen lo dispuesto en la legislación básica del Estado. Y en las disposiciones económicas se obliga a la Administración pública competente a un esfuerzo importante que suponga, al menos, la utilización de recursos equivalentes a los que se generan por tasas y sanciones en materias de esta ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley:

a) La protección, conservación, mejora y gestión de la fauna silvestre de la Región de Murcia.

b) La protección, conservación, mejora, ordenación y gestión de los hábitats naturales en los aspectos relacionados con la fauna silvestre.

c) La ordenación y gestión de los posibles aprovechamientos de la fauna silvestre en armonía con los objetivos anteriores.

2. Se excluyen, por tanto, de la regulación de esta Ley, los animales domésticos de compañía, los animales criados para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre, así como los animales de carga, los que trabajan en la agricultura y los de experimentación científica por organismos acreditados.

Artículo 2.- Responsabilidad pública.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia velarán por el mantenimiento de la biodiversidad mediante medidas para la conservación de la fauna silvestre, especialmente de la autóctona y de sus hábitats naturales, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia es el órgano de la Administración pública competente en el ejercicio de dicha labor.

2. La protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats comprende tanto las acciones positivas encaminadas a su potenciación, como aquellas destinadas a la prevención y eliminación de las conductas y actividades que supongan una amenaza para su existencia, conservación o recuperación.

3. Además de la protección «in situ» anteriormente señalada, el Consejo de Gobierno de Murcia elaborará planes de conservación de los recursos genéticos procedentes de la fauna silvestre, con vistas a posibilitar una futura adaptación de las especies y poblaciones amenazadas frente a las condiciones ambientales cambiantes, incluyendo plagas, enfermedades, cambios climáticos o contaminación ambiental.

4. Las federaciones deportivas, asociaciones ecologistas y naturalistas y personas físicas y jurídicas podrán participar en la consecución del objeto de esta Ley.

5. En su caso las actuaciones sin ánimo de lucro, realizadas o financiadas por personas o entidades que

sean declaradas de interés social, recibirán los beneficios fiscales que se establezcan.

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) «Fauna silvestre»: Conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven en estado silvestre en el territorio, excluyéndose por tanto de la regulación de esta Ley los animales domésticos y los que son criados con fines productivos o de experimentación científica con la debida autorización.

b) «Hábitats de una especie»: Medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en todas o alguna de las fases de su ciclo biológico.

c) «Protección, conservación y mejora»: Un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna silvestre en un estado favorable según lo previsto en los títulos segundo y tercero de esta Ley.

d) «Aprovechamiento de la fauna silvestre o/y de sus hábitats»: Posibilidad de apropiarse o disfrutar de la fauna o/y de su hábitat, con observancia de las previsiones de esta Ley.

e) «Especies de la fauna autóctona»: Las que viven y se reproducen natural y tradicionalmente en estado silvestre en los ecosistemas de Murcia, siendo este territorio parte de su área de distribución natural o migración, incluidas las especies que se encuentran en invernada o están de paso, y las que habiendo estado en una de las situaciones anteriores se encuentran actualmente extinguidas en Murcia.

f) «Especies de la fauna no autóctona o alóctona»: Las especies de animales introducidas en Murcia en hábitats propios de las originarias.

Artículo 4.- Criterios en la gestión pública.

1. La actuación de las administraciones públicas en favor de la preservación de la fauna silvestre se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o producir desequilibrios ecológicos, así como la introducción o suelta de especies autóctonas en hábitats que no les correspondan.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies autóctonas endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución o efectivos sean muy limitados, a las migratorias y a cuantas gocen de protección legal específica.

d) Salvaguardar el hábitat natural de aquellas actividades y actuaciones que supongan una amenaza

para su mantenimiento, recuperación o mejora.

e) Fomentar y controlar las actuaciones públicas y privadas en pro de la protección, conservación y mejora de la fauna silvestre y sus hábitats naturales.

f) Promover la colaboración social a los fines de esta Ley.

g) Adoptar las medidas correctoras y restauradoras oportunas para la eliminación de situaciones de desequilibrio ecológico existentes, tales como barreras ecológicas, hábitats alterados o degradados, vertidos incontrolados, etcétera.

2. La inspección, vigilancia, protección y control de la fauna silvestre corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, la cual promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y el resto de las administraciones públicas.

3. Las entidades locales colaborarán en la consecución de los fines de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Protección de la fauna alóctona.

La protección de la fauna no autóctona se regirá, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado español, por las disposiciones de la Comunidad Europea y por la legislación estatal.

TÍTULO II PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS HÁBITATS

Capítulo I Limitaciones y prohibiciones

Artículo 6.- Protección general de la fauna silvestre.

Se declara protegida la fauna silvestre en Murcia, por lo que el ejercicio de las actividades que afecten o puedan afectar a la fauna silvestre está sujeto a las limitaciones y prohibiciones que se determinen conforme a esta Ley y a las disposiciones que la completen o desarrollen.

Artículo 7.- Protección específica.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar, perseguir o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus larvas, huevos o crías y de todas las subespecies inferiores, así como alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

2. Asimismo, quedan prohibidos la posesión, naturalización, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo la importación, exportación, exposición a la venta y exhibición pública.

3. Las actividades que contravengan lo dispuesto en los apartados anteriores deberán ajustarse a lo dispuesto

en el título tercero de esta Ley, sin perjuicio de los aprovechamientos usuales de determinadas especies no catalogadas.

4. Los agentes de la autoridad interrumpirán cauteramente cualquier actuación que vulnere lo establecido en este artículo, dando cuenta inmediata a la Consejería de Medio Ambiente.

Capítulo II Autorizaciones

Artículo 8.- Excepciones a la protección general.

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 7 previa autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies amenazadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a otras especies, la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, la caza, la pesca y la calidad de las aguas. En estos casos, la autorización tendrá carácter extraordinario y deberá fijarse un límite temporal a la misma, debiendo solicitarse, de modo previo, por la Consejería de Medio Ambiente, al solicitante, un informe que demuestre que la operación de captura selectiva que deba practicarse no pondrá en peligro el nivel de población, la distribución geográfica o la labor de reproducción de la especie en el conjunto de Murcia. Durante el tiempo que dure la captura, ésta deberá ser controlada por la Consejería de Medio Ambiente.

d) Por razones de investigación científica, educativa o cultural, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad o recuperación de la fauna silvestre. La Consejería de Medio Ambiente podrá requerir al solicitante la elaboración previa de un informe sobre el estado de la especie en Murcia. En todo caso, la recogida de muestras con fines científicos o de investigación sólo se autorizará a personas debidamente acreditadas por universidades, entidades y asociaciones de reconocido carácter científico, pedagógico o cultural.

2. La autorización administrativa podrá ser sustituida por disposiciones generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia que regulen las condiciones y medios de captura y eliminación de los animales.

Artículo 9.- Otras autorizaciones.

Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética o evitar la alteración de hábitats y equilibrios ecológicos, estarán sometidos a autorización administrativa previa de la Consejería de Medio Ambiente los siguientes actos:

a) La introducción, cría, traslado y suelta de especies alóctonas, tanto en el supuesto de introducción en el medio natural como en los supuestos de introducción con la finalidad de explotación económica o uso científico.

b) La captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies autóctonas, vivas o muertas, incluidas las crías, huevos, partes y derivados de las mismas cuando estuvieran declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea.

c) La introducción, cría, traslado, anillado, marcado, suelta de especies autóctonas, incluida la reintroducción de las extinguidas.

d) La observación, filmación y transporte de las especies amenazadas para cualquier finalidad científica, divulgativa, de publicidad, deportiva o de cualquier otro orden, por personas debidamente acreditadas. En todo caso, se prohíbe la observación de especies catalogadas en peligro de extinción mediante el establecimiento de puestos fijos a menos de la distancia que en cada caso se fije, contada desde sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria, invernada, muda, dormideros, reposaderos y lugares establecidos para su alimentación.

e) El empleo de los métodos y medios prohibidos por esta Ley en la captura autorizada de animales.

f) La captura, retención o explotación, en condiciones estrictamente controladas y de modo selectivo, de determinadas especies no protegidas.

g) Las actuaciones que provoquen o sean susceptibles de provocar alteraciones o modificaciones sustanciales de los hábitats de la fauna silvestre, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 10.- Plazos y especificaciones en la autorización.

1. Las autorizaciones administrativas a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley se otorgarán por la Consejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderán, de forma general, otorgadas por silencio administrativo. Reglamentariamente se establecerán los supuestos específicos donde el silencio administrativo se entenderá como negativo para el solicitante.

2. La autorización administrativa especificará:

a) Las especies a que se refiera y su situación en Murcia.

b) Los medios, sistemas o métodos autorizados y las razones de su empleo.

c) Las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los sistemas de control, que se ejercerán por la Consejería de Medio Ambiente.

e) El objetivo o razón de la acción, incluida la naturaleza del riesgo.

f) El número máximo de ejemplares a recoger y tratar.

g) Las personas cualificadas encargadas de la acción.

3. En todos los casos, finalizada la actividad, el autorizado deberá presentar en la Consejería de Medio Ambiente, en el plazo que a tal efecto se le indique, una memoria en la que se especificarán los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido.

Artículo 11.- Otras condiciones en la autorización.

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer en la autorización las condiciones particulares que, en cada caso, motivadamente, se estime oportuno incluir para garantizar la protección de la fauna silvestre.

2. Las autorizaciones deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, transcurrido el cual agotarán sus efectos y devendrán ineficaces, salvo que se prorroguen expresamente.

Artículo 12.- Fianzas en las autorizaciones.

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá condicionar el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de actividades relacionadas con especies protegidas o a realizar en áreas de protección de la fauna silvestre, a la prestación de una fianza por el importe que a tal efecto se fije y que estará proporcionado a la actividad que se pretenda efectuar.

2. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada o presentada la renuncia a llevarla a cabo, con deducción, en el primer supuesto y en su caso, de las cantidades que deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el peticionario.

3. El derecho a la devolución de la fianza prescribirá si no se solicita en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea procedente.

Artículo 13.- Seguimiento y cautelas.

1. La Consejería de Medio Ambiente efectuará inspecciones y reconocimientos necesarios, tanto durante la realización de la actividad autorizada como una vez finalizada la misma.

2. Los agentes de la Consejería de Medio Ambiente podrán interrumpir cautelarmente cualquier actuación que se realice de forma indebida, dando cuenta inmediata a la Consejería, la cual dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días, levantando, en su caso, la suspensión temporal.

Capítulo III

Sobre el Registro de la Fauna Silvestre y el Catálogo de las Especies Amenazadas

Artículo 14.- Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados.

1. Se crea el Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados de la Región de Murcia, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre que existen en Murcia. Se incluirán también las especies

autóctonas extinguidas y las alóctonas introducidas con autorización.

2. Reglamentariamente se desarrollará el modelo, procedimiento y control del Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados de Murcia, en un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley.

Artículo 15.- Fauna amenazada.

Se consideran especies amenazadas en Murcia:

a) Las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

b) Las que se incluyan en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia.

c) Las declaradas como tales en acuerdos internacionales suscritos por el Estado español.

Artículo 16.- Catálogo de especies amenazadas.

1. Se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, en el que se incluyen las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre que requieran medidas específicas de protección. Dicho catálogo se corresponde con el anexo I.

2. La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Murcia, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará por la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Murcia.

Asimismo dicho procedimiento podrá iniciarse a instancia de otras administraciones públicas, instituciones y de otras personas físicas o jurídicas, debidamente motivada, acompañada de la información técnica y científica justificativa.

En el caso de que se trate de especies objeto de caza, captura o pesca, se requerirá también informe del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial.

3. El Catálogo de Especies Amenazadas de Murcia incluirá, como mínimo, para cada especie, subespecie o población catalogada los siguientes datos:

a) La denominación científica y sus nombres vulgares.

b) La categoría en que está catalogada.

c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats, tanto positiva como negativamente.

Se incluirán datos sobre la relación de la especie en Murcia con los territorios vecinos.

d) Las prohibiciones y actuaciones que se consideren

necesarias para su preservación y mejora.

4. Los datos que aparezcan en el Catálogo de Especies Amenazadas de Murcia se facilitarán al órgano competente de la Administración del Estado a efectos de su inclusión, si procede, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en los términos del artículo 30.1 de la Ley 4/1989, de 27 marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, y a las administraciones de las Comunidades Autónomas colindantes con Murcia a efectos de su inclusión, si procede, en sus respectivos catálogos y para la adopción de medidas de coordinación en pro de la protección de las especies catalogadas.

Artículo 17.- Clasificación de las especies amenazadas.

1. Las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en el Catálogo deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) Extinguidas, en la que se incluirán las que siendo autóctonas se han extinguido en Murcia, pero existen en otros territorios y pueden ser susceptibles de reintroducción.

e) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular por su rareza, su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

2. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá ampliar, mediante decreto, las categorías de especies amenazadas, con objeto de posibilitar la inclusión de especies cuya protección exija medidas especiales.

Artículo 18.- Planes de gestión de la fauna amenazada.

1. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría «en peligro de extinción» exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «vulnerable» exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de «interés especial» exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas

necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

4. Los planes de Recuperación, Conservación y Manejo se aprobarán por el Gobierno de Murcia en el plazo de uno, dos y cuatro años respectivamente, desde la inclusión de la especie en el Catálogo, y se publicarán el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. La catalogación de una especie en la categoría de «extinguida» exigirá la redacción de un estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y un Plan de Protección y Mejora cautelara de los hábitats naturales que le sean afines. Finalmente se realizará un Plan de Reintroducción de la especie, si ello fuera viable.

6. La Administración pondrá en práctica unos sistemas de vigilancia y seguimiento del estado de conservación de las especies amenazadas y de los hábitats sensibles, evaluándose periódicamente los efectos de las medidas adoptadas en los planes de Recuperación, Conservación y Manejo.

Artículo 19.- Otras competencias de la Administración en la gestión de las especies amenazadas.

1. Corresponde en exclusiva a la Consejería de Medio Ambiente fomentar la cría, repoblación y reintroducción de ejemplares de especies amenazadas en Murcia.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá capturar o autorizar la captura de ejemplares vivos de la fauna silvestre, para su entrega a centros científicos, culturales o protectores de animales o a otros estados o instituciones públicas, con la finalidad de fomentar su reproducción, siempre que tal captura no suponga un peligro para la conservación de la especie en el hábitat natural afectado y que la reproducción sea con fines de reintroducción silvestre.

3. Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente podrá confiscar ejemplares vivos de las especies amenazadas que estuvieran en posesión de particulares no autorizados o expuestos para su venta o exhibición pública. Si la puesta en libertad de tales ejemplares no fuera posible, los animales podrán ser destinados a la cría en cautividad y, si ello tampoco fuera posible, podrán entregarse a centros científicos culturales acreditados, en las condiciones que se determinen.

Artículo 20.- Centros de recuperación de fauna y responsabilidad ciudadana.

1. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que hayan de cumplir los centros de recuperación de las especies amenazadas, cuya finalidad será el cuidado, mantenimiento, recuperación y posterior devolución al medio natural de los ejemplares de especies catalogadas que se encuentren incapacitados para la supervivencia en el propio medio.

2. Si la puesta en libertad no fuera posible, los animales podrán ser destinados a la cría en cautividad con fines de reintroducción silvestre.

3. La Consejería de Medio Ambiente podrá concer-

tar con personas físicas o jurídicas la recuperación de animales de determinadas especies.

4. Se considera deber de todo ciudadano de la Región de Murcia auxiliar a los ejemplares heridos de las especies amenazadas mediante aviso a las autoridades competentes. La Consejería de Medio Ambiente difundirá los contenidos del catálogo de especies amenazadas y articulará los medios necesarios para hacer posible la corresponsabilidad ciudadana.

Artículo 21.- La protección de la fauna invertebrada.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, creará mediante decreto, en un plazo máximo de tres años a la entrada en vigor de la presente Ley, el Catálogo de Fauna Invertebrada Amenazada, con las medidas de recuperación, conservación o manejo o cualesquiera otras que sean necesarias para la protección de dicha fauna.

Capítulo IV

Áreas de Protección de la Fauna Silvestre

Artículo 22.- Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

1. Para preservar la diversidad de la fauna silvestre y conservar sus hábitats naturales se crea la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, que estará constituida por:

a) Las zonas expresamente determinadas como tales en los espacios naturales protegidos, en la forma que se determine en los respectivos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos de planificación y gestión.

b) Aquellas áreas delimitadas por la Comunidad Autónoma de Murcia mediante decreto, conforme al régimen que en el mismo se establezca, incluidas las Zonas de Especial Protección para las Aves y las áreas determinadas en los planes de Recuperación, Conservación y Manejo de las especies amenazadas. El decreto se adoptará a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados e informes de los Consejos Asesores de Medio Ambiente y de Caza y Pesca Fluvial.

2. El anexo II incluye las primeras localidades que constituyen la Red de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre. El Gobierno regional, mediante decreto, en el plazo máximo de un año a la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá los límites geográficos de dichas localidades.

3. La creación de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre tiene por finalidad asegurar la conservación de las especies de la fauna silvestre y sus hábitats naturales, por razones biológicas, científicas o educativas.

4. La creación de un Área de Protección de la Fauna Silvestre exigirá la redacción de un Plan de Conservación y Gestión de dicha zona. El plan se redactará en el plazo máximo de dos años desde la declaración de dicha zona.

5. En las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre está prohibida cualquier actividad que sea incompatible con las finalidades que hayan justificado su declaración y, en particular, la captura o molestia a los animales, salvo cuando, por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, la Consejería de Medio Ambiente conceda, conforme al capítulo II del título II de esta Ley, la oportuna autorización expresa, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

6. Las disposiciones relativas a las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre se aplicarán directamente al territorio al que afecten, sin perjuicio de su incorporación a los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

7. Las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre quedarán delimitadas y señalizadas sobre el terreno de forma distinta y reconocible.

Artículo 23.- Régimen urbanístico.

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies amenazadas y, a tal efecto, incorporarán, en su caso, entre sus determinaciones, la delimitación de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, con referencia expresa al régimen de protección que les sea aplicable. Asimismo contendrán una calificación del suelo y una normativa urbanística coherente con sus necesidades de protección recogidas en los correspondientes planes de Conservación y Gestión de las especies y de las Áreas de Protección.

Artículo 24.- Indemnizaciones.

1. Las limitaciones establecidas por esta Ley, con carácter general, así como las que para la fauna silvestre se contengan en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos, no darán lugar a indemnización.

2. Cuando las limitaciones no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de aprovechamientos o recursos, se procederá a indemnización por las mismas de acuerdo con lo que estipulen los respectivos planes de conservación y gestión de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre implicadas.

Capítulo V

Medidas específicas de protección de la fauna silvestre

Sección primera

Medidas protectoras comunes a toda la fauna silvestre

Artículo 25.- Epizootias y zoonosis.

1. La Administración regional de Murcia establecerá un sistema adecuado de vigilancia del estado de la fauna silvestre, para preservar a la misma de epizootias y evitar la transmisión de zoonosis.

2. Con el fin de preservar la salud pública y evitar la transmisión de zoonosis, la Consejería de Medio Ambiente podrá regular el ejercicio de actividades, incluidas las cinegéticas y piscícolas, en aquellos lugares en que se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagio-

sas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

3. Las autoridades locales, así como los titulares del aprovechamiento de fauna silvestre, deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias.

Artículo 26.- Prohibición de métodos de captura o muerte.

1. Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 8 de esta Ley, quedan prohibidas la tenencia, utilización o comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. La Consejería de Medio Ambiente podrá confiscar, sin derecho a indemnización, y destruir los medios de captura masivos o no selectivos prohibidos expuestos a la venta.

2. Queda prohibido el empleo, sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de los siguientes métodos y medios en la captura de animales:

A) Para las especies cinegéticas.

1. Los lazos o anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2. La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas y los paranyes.

3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes.

6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón, así como las redes japonesas.

7. Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de tres cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9. Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados como lugar desde donde realizar los disparos.

10. Los balines, postas o balas explosivas, así como

cualquier tipo de bala con manipulaciones en el proyectil.

11. Los cañones pateros.

B) Para las especies objeto de pesca.

1. Las redes o artefactos de cualquier tipo con mallas.

2. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

3. Las garras, garfios, tridentes, palangres y artes similares.

Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca, con excepción del cebado durante los campeonatos deportivos de pesca de ciprínidos o en los entrenamientos para participar en los mismos. En dichos campeonatos, todas las capturas deberán guardarse en viveras amplias durante la prueba y, una vez controladas, serán devueltas a las aguas en perfecto estado.

4. Reglamentariamente podrá ampliarse o reducirse la relación de medio y métodos prohibidos en el número anterior, a la vista de la evolución poblacional de determinadas especies.

Artículo 27.- Especies de la fauna silvestre objeto de aprovechamiento.

Sólo podrán ser objeto de caza, captura o comercialización, en vivo o en muerto, las especies que se incluyen en el anexo III. La Consejería de Medio Ambiente, por Orden y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y del de Caza y Pesca Fluvial, podrá incluir o excluir alguna especie más de la fauna silvestre.

Artículo 28.- Cría de especies alóctonas cinegéticas.

1. Reglamentariamente se determinará la regulación de los establecimientos debidamente autorizados de cría en cautividad de especies alóctonas cinegéticas para su comercialización.

2. En todo caso, dicha regulación deberá contener los siguientes aspectos:

a) Régimen sanitario.

b) Condiciones de vida de los animales.

c) Medidas de seguridad que eviten su huida.

3. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición pública de animales de la fauna alóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas requerirán la posesión por cada animal del certificado acreditativo del origen y, en su caso, la documentación establecida en la legislación vigente.

Artículo 29. Registro de taxidermistas y peleteros.

1. Se crea el Registro de Taxidermistas y Peleteros, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que practiquen en Murcia actividades de taxidermia y comercio de pieles en bruto.

Reglamentariamente se establecerá la organización y el funcionamiento de este Registro.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que practiquen actividades de taxidermia o comercio de pieles en bruto deberán poseer actualizado un libro de registro en el que constatarán los datos referentes a todos los ejemplares de la fauna silvestre que hubieran disecado total o parcialmente o cuya piel en bruto hubiesen comercializado. El libro, cuyo contenido se fijará reglamentariamente, estará a disposición de la Consejería de Medio Ambiente para que pueda examinarlo.

Sección segunda

Indemnización de daños causados por la fauna silvestre

Artículo 30.- Régimen general y excepciones.

1. Serán indemnizados por la Comunidad Autónoma, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños, los ocasionados por especies cinegéticas de los espacios naturales protegidos, de las reservas de caza y de las áreas de protección de la fauna silvestre, de acuerdo con el régimen establecido en los planes de ordenación o conservación correspondientes.

2. Cuando la actuación de una especie de la fauna silvestre sea inusualmente perniciosa y se requieran medidas de control, se podrán autorizar dichas medidas por la Consejería de Medio Ambiente, con arreglo al artículo 8 y siguientes de esta Ley.

3. Cuando no sea posible la adopción de medidas que garanticen totalmente la ausencia de daños y la especie esté amenazada o concurren circunstancias especiales que podrían poner en peligro la supervivencia de la especie en el hábitat de que se trate, los daños efectivamente ocasionados por la misma serán indemnizados por la Consejería de Medio Ambiente.

4. La Consejería de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para prevenir posibles daños cuando concurren las circunstancias del número anterior. La oposición por parte del afectado a la aplicación de estas medidas dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

5. Se exceptuarán del derecho a indemnización los daños causados por especies consideradas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente como plaga, o respecto de las cuales se hubiera autorizado su captura controlada con anterioridad.

6. Las indemnizaciones de daños causados por la fauna silvestre que se establecen en este artículo, se pagarán en un plazo no superior a tres meses desde la comunicación de los daños.

Sección tercera

Medidas específicas para la conservación de la fauna terrestre y sus hábitats

Artículo 31.- Instalaciones eléctricas.

1. Con el fin de reducir y eliminar los riesgos para la integridad física y la vida de las aves nidificantes, migradoras o invernantes, así como el efecto barrera y de corte en los hábitats naturales, reglamentariamente, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se establecerán las normas de carácter técnico-ambiental aplicables a las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, cuando discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las instalaciones eléctricas no podrán atravesar las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre que así lo consideren en sus planes de gestión.

Las actuales instalaciones que contravengan lo anterior, serán adaptadas en el plazo máximo de diez años.

Artículo 32.- Evaluación del impacto ambiental.

1. Todas aquellas actividades que precisen de cualquier procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por la legislación vigente, incluirán en sus estudios respectivos una valoración detallada de sus efectos en la fauna silvestre y sus hábitats, especialmente la catalogada con algún grado de amenaza, indicando expresamente las medidas correctoras que se precisen para minimizar al máximo dichos efectos.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia podrá establecer reglamentariamente otros planes, programas, directrices o proyectos que tengan que someterse a una evaluación de sus efectos sobre la fauna silvestre y sus hábitats.

3. Las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre serán consideradas como Áreas de Sensibilidad Ecológica en relación con la legislación sobre protección del medio ambiente.

Artículo 33.- Ocio y turismo.

1. Las actividades de deporte, ocio y turismo que se practiquen en el medio natural estarán supeditadas al respeto del medio y de las características del espacio rural y sus valores medioambientales, especialmente la fauna silvestre.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones a las que deberá someterse la práctica del deporte y las actividades de ocio y turismo que se desarrollen en el medio natural para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general y de la fauna silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales en particular.

3. Las actividades de deporte, ocio y turismo en el medio natural, realizadas en grupo u organizadas, y aquellas practicadas individualmente con mayor potencialidad de afección medioambiental, podrán requerir autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente. Reglamentariamente se determinarán las que deban someterse a este procedimiento.

4. Se consideran actividades deportivas, de ocio y turismo con potencial incidencia en la conservación de la fauna silvestre la colombicultura, palomas mensajeras, silvestrismo, escalada, espeleología, montañismo, descenso de ríos y cañones, itinerarios naturales y senderismo, carreras de orientación, rutas sobre équidos y en carro, bicicleta de montaña, uso de embarcaciones y wind-surf en embalses, ala delta, parapente, vuelo libre, fotografía de la naturaleza, uso de motocicletas y vehículos todoterreno, multiaventura, alojamientos en refugios de montaña, acampada, áreas recreativas, campamentos de turismo y el golf.

Artículo 34.- Elementos del paisaje rural.

1. Por la Administración regional se fomentará el respeto y la restauración de todos aquellos elementos que diversifican el espacio rural, fundamentalmente la vegetación autóctona, los ribazos, regatos, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna silvestre.

En especial los espacios o elementos que:

a) Sirvan de refugio, cría o alimentación de especies protegidas.

b) Constituyan los últimos lugares de refugio, cría o alimentación para la fauna, por perdurar en paisajes agrarios o ganaderos simplificados.

c) Establezcan pasillos o corredores biológicos con o entre zonas naturales, evitando el aislamiento genético de las poblaciones.

2. El Gobierno de Murcia desarrollará reglamentariamente lo preceptuado en este artículo y, en cualquier caso, estos criterios orientarán los contenidos de las Directrices Territoriales que sobre el suelo rural se desarrollen en relación con la Ley 4/92, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 35.- Cercados y vallados.

1. Los cercados y vallados en terrenos rurales deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento.

2. El consejero de Medio Ambiente podrá imponer, con carácter sustitutorio del titular, la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de obstáculos que impidan la libre circulación de la fauna silvestre.

3. El procedimiento para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el número anterior, será el siguiente:

a) Se requerirá al titular de la finca o de la instalación, a fin de que proceda a su eliminación en un plazo no superior a tres meses.

b) En el supuesto de que transcurrido el plazo no hubieran sido eliminados, el consejero dispondrá la eliminación por la Administración de las construcciones o elementos obstaculizadores.

c) Los costes derivados de la eliminación serán satisfechos por el titular de la finca o actividad, procediéndose, en caso de impago, por la vía de apremio.

4. Los vallados eléctricos con fines cinegéticos quedan totalmente prohibidos.

5. Reglamentariamente se determinarán todas las condiciones que han de cumplir los vallados y cercados, en terrenos rurales, cinegéticos o no, para garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no sujeta a aprovechamiento.

Artículo 36.- Circulación rodada.

1. La Consejería de Medio Ambiente determinará las limitaciones y medidas correctoras a aplicar por los organismos titulares de las carreteras o vías de acceso de competencia regional o local que produzcan o puedan producir un impacto negativo en la fauna silvestre y en especial a las especies amenazadas.

2. La Consejería de Medio Ambiente realizará un seguimiento de tales impactos y creará un registro de puntos conflictivos en relación con esta problemática.

Artículo 37.- Fitosanitarios y fertilizantes.

El Consejo de Gobierno regional establecerá las medidas necesarias para reglamentar el uso de pesticidas, fertilizantes o productos que puedan causar perjuicio a las especies silvestres, así como someter a autorización previa, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de esta Ley, el empleo de las mismas sobre determinadas especies o en determinadas zonas de la Región de Murcia.

Artículo 38.- Ciclo biológico y estado poblacional de las especies.

1. Se prohíbe el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, incluido, en el caso de especies migratorias, el regreso hacia los lugares de cría.

2. No obstante lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar, estableciendo las oportunas condiciones, el aprovechamiento en época de celo de determinadas especies de caza mayor y de la perdiz con reclamo macho.

3. La Consejería de Medio Ambiente realizará el seguimiento de las poblaciones de fauna cinegética y en especial de las migratorias. En función de estos datos se establecerán los períodos de vedas o la prohibición total o parcial de cazar determinadas especies durante los años en que su población esté en regresión.

Sección cuarta

Medidas específicas para la conservación de la fauna acuícola y sus hábitats

Artículo 39.- Aprovechamientos hidráulicos.

El Gobierno regional podrá celebrar convenios con el Gobierno de la Nación, o llegar a acuerdos con el Organismo de Cuenca, a fin de colaborar en el proyecto y

ejecución de obras que faciliten el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, salvando presas, diques u otras construcciones existentes en los cauces.

Artículo 40.- Actuaciones en los cauces.

Sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado, se concertará con ésta la forma en la que la Consejería de Medio Ambiente pueda participar en la tramitación de expedientes de autorización o concesión, emitiendo su informe sobre las medidas correctoras a establecer para la protección del medio ambiente y de la fauna silvestre, con carácter previo a la ejecución de los siguientes proyectos o actividades:

a) Eliminar o modificar la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y humedales.

b) Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras, gravas y arenas del fondo.

c) Desviar el curso natural de los cursos fluviales, así como modificar las lagunas, los embalses, las zonas húmedas y las zonas de protección de tales cursos.

d) Reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación.

e) La construcción de presas y diques en las aguas y sus modificaciones.

f) La implantación de viveros de peces y cangrejos y estaciones de fecundación artificial en aguas.

g) El encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

Artículo 41.- Centrales hidroeléctricas.

La Administración Regional propondrá al Organismo de Cuenca los criterios de respeto a las condiciones del medio ambiente que se deberían salvaguardar en las concesiones de las centrales hidroeléctricas instaladas o a instalar en tramos de cauce fluvial.

Artículo 42.- Caudal ecológico mínimo.

Reglamentariamente y, en todo caso, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Segura y de acuerdo con las previsiones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura, se establecerán los caudales mínimos necesarios para el mantenimiento ecológico y piscícola de los cauces fluviales.

TÍTULO III ORDENACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Normas generales

Artículo 43.- Condiciones básicas.

1. El aprovechamiento de la fauna silvestre en las

modalidades de caza o pesca, que tendrá finalidad deportiva podrá realizarse por toda persona mayor de 14 años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia, no se encuentre inhabilitada por sentencia judicial o resolución administrativa firme a estos efectos, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

2. Los menores de 14 años podrán disponer de autorización de captura o de licencia de pesca, si bien, para ejecutar esta actividad, deberán ir acompañados en todo momento por persona mayor de edad.

3. Para obtener la licencia, el menor de edad necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

4. Para utilizar armas o medios que precisen autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 44.- Especies susceptibles de aprovechamiento.

1. El aprovechamiento de la fauna silvestre sólo podrá llevarse a cabo con arreglo a las prescripciones de esta Ley, sobre las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre que se declaran susceptibles de aprovechamiento incluidas en el anexo III, y en aquellos terrenos, aguas y épocas que se definan aptas para ello.

2. La declaración de especies susceptibles de aprovechamiento no podrá afectar a los animales catalogados como especies amenazadas. No obstante, en casos excepcionales ligados a las actividades tradicionales o a la propia gestión, siempre debidamente justificados, la caza o captura racional de una especie podrá compatibilizarse con las medidas que se deriven de su catalogación.

Artículo 45.- Responsabilidad civil.

1. Toda persona que incurra en responsabilidad derivada de este aprovechamiento cinegético, previa declaración, estará obligada a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de su actividad. En todo caso no existirá obligación de reparar el daño cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o a sus bienes, serán responsables civilmente y de forma solidaria todos los miembros de la partida de caza.

Capítulo II

Técnicas de ordenación del aprovechamiento

Sección primera Vedas

Artículo 46.- Orden de vedas.

1. Con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y la pesca, la Consejería de Medio Ambiente publica-

rá anualmente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las disposiciones generales de vedas referidas a las distintas especies.

2. En las órdenes de vedas se hará mención expresa a las zonas, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento y medidas preventivas para su control.

Sección segunda Planes de Ordenación

Artículo 47.- Directrices de Ordenación Cinegética.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia elaborará, en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética. Dichas directrices recogerán un diagnóstico de la actividad cinegética regional, así como de sus repercusiones en la actividad económica regional y en la conservación de la naturaleza. Las Directrices contendrán el marco de referencia para la evaluación cinegética de los planes de ordenación, los programas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones cinegéticas y de fomento de la propia actividad, con las propuestas económico-financieras para su articulación. Dichos programas tendrán los efectos y el alcance para la actividad cinegética y la gestión del territorio que establezcan las Directrices de Ordenación Cinegética.

2. Las Directrices de Ordenación Cinegética tendrán la consideración de Directrices Sectoriales de Ordenación Territorial de la Ley 4/92, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. El procedimiento de tramitación será el dispuesto en dicha Ley.

Artículo 48.- Planes de Ordenación Cinegética o Piscícola.

1. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en territorios acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho conforme a su Plan de Ordenación Cinegética o Piscícola aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

2. La vigencia máxima de los planes de ordenación será de cinco años. Terminada la vigencia del plan, no podrá continuarse el aprovechamiento cinegético o piscícola hasta la aprobación de un nuevo plan. Excepcionalmente y por causa justificada, la vigencia del plan podrá prorrogarse por un plazo máximo de un año.

3. El contenido de los planes de ordenación se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, contendrá los datos referentes a la situación inicial tanto del coto como de las poblaciones, el número máximo de cazadores o pescadores en función de la superficie o riqueza del coto, métodos utilizados en el control y seguimiento, programa de mejora del hábitat, programa de mejora de las poblaciones cinegéticas o acuícolas, programa de la explotación, programa financiero y medidas de protección de la fauna silvestre que pudiera existir en el coto, así como las actuaciones a llevar a cabo para prevenir los

daños que las especies cinegéticas puedan ocasionar en las explotaciones agropecuarias y forestales existentes en el coto.

4. Los planes de ordenación establecerán reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas o a la finalidad de permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. En estas reservas no podrá practicarse la caza, la pesca ni cualquier otra actividad que pueda molestar a los animales y que no sea la propia del uso agropecuario o forestal del terreno. El mínimo de superficie de estas reservas será el 10 % del total de la superficie del coto.

5. En la aprobación del plan de ordenación, la Consejería de Medio Ambiente podrá imponer las medidas necesarias para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies.

Estas medidas tendrán carácter objetivo y, debidamente motivadas, se trasladarán a la persona o entidad que lo hubiere presentado para trámite de alegaciones previamente a la resolución.

Sección tercera Normas de aprovechamiento

Artículo 49.- Suspensión de la actividad.

1. Cuando los cotos no cumplan su finalidad de ordenado aprovechamiento, la Consejería de Medio Ambiente, previa audiencia de los titulares, podrá suspender el ejercicio de la caza o de la pesca.

2. Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente podrá suspender el ejercicio de la caza o de la pesca cuando los titulares del aprovechamiento no hubieran satisfecho sus obligaciones económicas relacionadas con el disfrute del coto.

3. La Consejería de Medio Ambiente, previa audiencia del interesado, podrá vedar parte de la superficie del coto o de una determinada especie o reducir el período hábil, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales de protección de la fauna silvestre.

4. Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los acotados, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la legislación civil.

5. Los daños ocasionados por especies cinegéticas o susceptibles de pesca procedentes de cotos serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o piscícolas.

Artículo 50.- Control anual cinegético o piscícola.

1. Los titulares de aprovechamientos en cotos deberán efectuar un control anual sobre las presas.

2. El control deberá estimar con la mayor precisión posible las capturas llevadas a cabo durante el aprovechamiento.

3. Los controles deberán presentarse ante la Consejería de Medio Ambiente en las fechas y en la forma que ésta determine al efecto.

4. La Consejería de Medio Ambiente podrá suspender el ejercicio de la actividad cinegética o de la pesca en aquellos acotados que no hayan presentado los controles anuales.

Sección cuarta Licencias

Artículo 51.- Licencia administrativa.

1. El ejercicio de la caza y de la pesca requiere la obtención previa de la licencia administrativa nominal e intransferible.

2. Para la obtención de la primera licencia que habilite al ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación, mediante la superación del correspondiente examen teórico-práctico, de la aptitud y conocimientos precisos de las materias relacionadas con dichas actividades, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

3. Las licencias serán expedidas por la Consejería de Medio Ambiente y su validez, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, será de uno o cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo.

4. Se reconocerán como válidos para obtener la licencia de caza de Murcia los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra comunidad autónoma, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros, en los términos en que reglamentariamente se determine.

Artículo 52.- Denegación de licencias.

No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a renovación:

a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.

b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme.

c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal o definitivo.

d) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen, que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 53.- Suspensión de la licencia.

1. La licencia podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de un expediente sancionador contra el que no proceda recurso en vía administrativa en los supuestos establecidos

en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo a la Consejería de Medio Ambiente o a los agentes de la autoridad, cuando sea requerido para ello.

2. Cautelarmente, se podrá suspender provisionalmente la licencia por la Consejería de Medio Ambiente, al incoarse un expediente sancionador por falta grave o muy grave.

3. Quienes hayan obtenido la primera licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y hayan sufrido la retirada temporal de dicha licencia por resolución administrativa o sentencia judicial firmes, motivadas por infracción muy grave, necesitarán para obtenerla de nuevo, una vez cumplido el plazo de inhabilitación, superar las pruebas de aptitud correspondientes.

Capítulo III De la caza

Sección primera Definición

Artículo 54.- Acción de cazar.

1. Se considera acción de cazar cualquier conducta que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

2. Se salvaguardarán los usos y costumbres cinegéticas, así como los distintos procedimientos tradicionales de caza que, respetando lo establecido por la legislación vigente, formen parte del acervo cultural de la Comunidad Autónoma de Murcia. Se consideran expresamente como tales la caza de perdiz con reclamo macho y la captura de fringílicos con liga en ramillete y red abatible.

Sección segunda Limitaciones

Artículo 55.- Condiciones básicas.

El ejercicio de la caza en Murcia deberá llevarse a cabo:

- En los terrenos declarados a tal efecto, denominados cotos y reservas regionales de caza.
- Sobre las especies declaradas susceptibles de caza o captura.
- Sin emplear armas, artes, medios o animales cuya utilización o tenencia se encuentre prohibida en esta Ley.
- Conforme a la disposición general de vedas aprobada anualmente por el consejero de Medio Ambiente, y al Plan de Ordenación Cinegética.
- En posesión de la correspondiente licencia.

Sección tercera De las piezas de caza

Artículo 56.- Propiedad.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado o acotado, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del coto o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los cotos de caza, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

Sección cuarta

Clasificación de los terrenos a efectos de la caza

Artículo 57.- Clasificación general.

El territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

Son terrenos cinegéticos aquellos en los que la caza puede practicarse con carácter general.

Son terrenos no cinegéticos los que no son susceptibles de un aprovechamiento cinegético con carácter general, salvo autorización expresa de modalidades de caza que no precisen armas de fuego.

Artículo 58.- Registro de terrenos cinegéticos.

La Consejería de Medio Ambiente establecerá un registro de terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones. Dicho registro será actualizado puntualmente y será público.

Artículo 59.- Tipos de terrenos cinegéticos.

Son terrenos cinegéticos los refugios de caza, las reservas regionales de caza y los cotos de caza.

Artículo 60.- Caza en espacios protegidos.

La caza en los espacios naturales protegidos se someterá a lo que dispongan sus respectivos planes de or-

denación de los recursos naturales y planes rectores de uso y gestión.

Artículo 61.- Los refugios de caza.

1. La Administración ambiental podrá declarar refugios de caza cuando por razones biológicas, ecológicas, científicas, educativas o de otra índole sea de interés para la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre.

2. El expediente para instar dicha declaración se podrá iniciar a instancia del propietario de los terrenos, de instituciones científicas o asociaciones para la conservación de la naturaleza, siempre con autorización del propietario, de los titulares cinegéticos o de oficio por la Administración ambiental.

3. En los refugios de caza estará prohibido el ejercicio de la caza con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico o técnico que aconsejen la captura o reducción de las poblaciones animales de determinadas especies, la Administración ambiental podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables.

4. Podrán crearse refugios de caza enclavados en cualquier terreno cinegético de los contemplados en la presente Ley.

5. La adecuada señalización correrá a cargo del promotor del refugio de caza.

6. La creación de refugios de caza queda exenta de cualquier tipo de tasa o exacción derivada de la actividad cinegética.

Artículo 62.- Las reservas regionales de caza.

1. Las reservas regionales de caza son zonas territorialmente delimitadas, declaradas como tales por la Consejería de Medio Ambiente, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El ejercicio cinegético en las reservas de caza se ajustará a lo que disponga el Plan de Ordenación Cinegética de la misma.

3. El decreto de constitución establecerá una junta consultiva, determinando su composición y funciones específicas, en la que estarán debidamente representados todos los intereses afectados.

4. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los propietarios de los terrenos donde se ubiquen las reservas de caza serán determinados por la Consejería de Medio Ambiente, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

5. La creación de las reservas regionales de caza requerirá expediente en el que se justifique la conveniencia del establecimiento que se proyecte. El expediente será objeto de información pública, recabándose asimismo el parecer del Consejo Asesor de Medio Ambiente y del de Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 63.- Cotos de caza.

1. Se denominan cotos de caza los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que hayan sido declarados como tales por el órgano competente. Los cotos de caza podrán establecerse en toda clase de terrenos no afectados por disposición o declaración expresa que los prohíba.

2. Los cotos de caza podrán ser sociales, deportivos, privados o intensivos.

3. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que reglamentariamente se determinen; de sociedades de cazadores federadas; de las corporaciones locales y de oficio por la Consejería de Medio Ambiente.

4. La Consejería de Medio Ambiente podrá declarar de oficio o a instancia de parte interesada la agregación de fincas enclavadas, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Para el ejercicio de la caza en cotos es necesario contar con el permiso, escrito y firmado, expedido por el titular del aprovechamiento del coto.

6. Los permisos de caza en cotos son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

7. Los terrenos acotados deberán estar perfectamente señalizados y delimitados por su titular.

Artículo 64.- Cotos sociales de caza.

1. Son cotos sociales de caza los gestionados directamente por la Consejería de Medio Ambiente y cuya finalidad es facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Los cotos sociales se establecerán preferentemente sobre los siguientes terrenos:

a) Los de titularidad de la Comunidad Autónoma.

b) Sobre los montes de utilidad pública y/o de las corporaciones locales.

3. El expediente de adscripción al régimen de coto social se iniciará de oficio por la Consejería de Medio Ambiente.

4. La Consejería de Medio Ambiente compensará a los titulares de los terrenos en concepto de uso de las fincas y estímulo al fomento de las especies.

5. El ejercicio de la caza en los cotos sociales queda reservado en un 60 % para los cazadores autonómicos federados, un 30 % se otorgarán con carácter preferente a los cazadores locales en proporción a la superficie del término ocupado por el coto y el 10 % para los restantes cazadores.

Los cazadores autonómicos abonarán el 75 % del importe del permiso que se fije para los que no lo son. Los cazadores locales abonarán el 30 % de dicho importe.

La Consejería de Medio Ambiente establecerá reglamentariamente las normas para la distribución de los permisos de caza.

Artículo 65.- Cotos deportivos de caza.

1. Son cotos deportivos de caza aquellos en los que el ejercicio de la caza se realiza sin ánimo de lucro y su gestión se lleva a cabo por los ayuntamientos o por sociedades de cazadores legalmente constituidas mediante concesión de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Los cotos deportivos de caza se crean a instancia de un ayuntamiento, sociedad de cazadores o de oficio por la Consejería de Medio Ambiente.

3. La gestión de los cotos deportivos de caza que se creen de oficio por la Consejería de Medio Ambiente se llevará a cabo mediante consorcio con una sociedad de cazadores.

4. La Consejería de Medio Ambiente determinará reglamentariamente las condiciones a las que deberá quedar sujeto el régimen de consorcio en los cotos creados de oficio, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

a) Tendrán preferencia las sociedades de cazadores con domicilio social en los núcleos urbanos del territorio donde se encuentre el coto de caza y que admitan socios no residentes.

b) En defecto de lo anterior, tendrán carácter preferente aquellas sociedades de cazadores que no dispongan de terrenos cinegéticos.

c) Se considerará igualmente la viabilidad del plan de ordenación propuesto por la sociedad de cazadores.

5. Los cotos deportivos deben tener una superficie mínima de 500 hectáreas, si el aprovechamiento principal es de caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

6. La Consejería de Medio Ambiente fijará la renta cinegética para los cotos deportivos que cree de oficio en función de la riqueza cinegética de los mismos. Las cantidades ingresadas por este concepto serán invertidas por la Consejería de Medio Ambiente en el fomento de las especies cinegéticas en los cotos deportivos.

Artículo 66.- Cotos privados.

1. Son cotos privados de caza los orientados al aprovechamiento cinegético, ya sea por sus titulares o por terceros, con carácter privativo o mercantil.

2. Los particulares podrán constituir cotos privados sobre terrenos de su propiedad o terrenos cuyos propietarios así lo autoricen, con o sin ánimo de lucro, siempre que éstos tengan una superficie mínima de 300 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y 600 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor.

Esta norma no se aplicará con carácter retroactivo a los cotos privados ya existentes cuya superficie alcance o supere las 250 hectáreas.

3. La constitución de un coto privado está sujeta a previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, y requerirá de la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética.

4. No podrán formar parte de un coto privado los terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma.

5. Los cotos privados, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon o matrícula anual, que será determinado reglamentariamente.

6. Cuando varios cotos colindantes entre sí formen parte de una misma unidad poblacional en relación con las especies cinegéticas, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por la Consejería de Medio Ambiente, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo Plan de Ordenación Cinegética.

7. La caza en estos terrenos estará sometida a las normas generales fijadas en la presente Ley, en especial en lo referente al Plan de Ordenación Cinegética, señalización de terrenos, protección de especies, guardería e infracciones y sanciones.

8. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la anulación del coto privado, pasando a considerarse la superficie abarcada por el mismo como terreno no cinegético.

Artículo 67.- Cotos intensivos.

1. Se entiende por coto intensivo aquel coto cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente.

2. La superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas cuando lo sea la caza mayor. El terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas.

3. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, en especial las referentes a controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar las sueltas y frecuencia de las mismas, y en su caso, marcado de las mismas.

4. No tendrán consideración de cotos intensivos aquellos que sean repoblados con piezas de caza para restaurar las poblaciones cinegéticas que pueda sustentar el acotado de manera natural, sin perjuicio de que estas sueltas se sometan a lo establecido en esta Ley sobre este tipo de prácticas y lo que en su Reglamento se determine.

Artículo 68.- Subarriendo.

Está prohibido subarrendar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y

ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

Artículo 69.- Zonas de seguridad.

1. Se consideran, dentro del coto, zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas.

2. Son zonas de seguridad:

a) Las vías pecuarias, las carreteras locales y en general las vías y caminos de uso público.

b) Las vías férreas.

c) Las aguas, sus cauces y márgenes.

d) Los núcleos urbanos y rurales.

e) Las zonas habitadas.

f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. Reglamentariamente se definirán los límites de las zonas de seguridad establecidas en el número anterior, así como las medidas de protección a adoptar que serán aplicadas en los correspondientes Planes de Ordenación Cinegética.

Sección quinta

Normas específicas aplicables a la caza

Artículo 70.- Transporte.

1. El transporte de caza viva debe contar con guía expedida por el veterinario oficial responsable de la zona, en la que deberán figurar los datos identificativos del expedidor y del destinatario, la explotación de origen y el destino y objeto del envío, el número de ejemplares, sus sexos y especies, edad aproximada y las fechas de salida de origen y de llegada a destino. En la guía constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales proceden de comarcas en las que no se ha declarado ninguna enfermedad epizootica propia de la especie objeto de la comercialización.

2. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

3. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

4. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo, serán responsables solidarios el emisor, el transportista, el comprador o el vendedor.

Artículo 71.- Monterías, recechos y ojeos.

1. La celebración de monterías, recechos y ojeos requerirá autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, tramitada conforme al artículo 10 de esta Ley, salvo que esta práctica viniera autorizada expresamente en la Orden General de Vedas. Los solicitantes y aquellas otras personas, sean o no cazadores, que participen en las citadas modalidades cinegéticas, deberán ajustarse a lo que se disponga en la referida autorización.

2. La Consejería de Medio Ambiente procederá a controlar el adecuado cumplimiento de las condiciones en que se otorgue la autorización.

Artículo 72.- Perros.

1. Los perros utilizados para la práctica de la caza deberán ir provistos de la correspondiente identificación, en la que deberá figurar necesariamente el nombre y dirección de sus dueños.

Los dueños quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre matriculación y vacunación de perros.

2. Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, los planes de ordenación cinegética podrán fijar los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento.

3. Los dueños deberán observar la debida diligencia con objeto de evitar que los perros persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, especialmente en aquellas épocas sensibles de sus ciclos biológicos. Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior quienes ejerciten la caza conforme a esta Ley.

4. Los daños provocados a la fauna silvestre por los perros de caza se indemnizarán por los dueños de los mismos.

Sección sexta

De la responsabilidad por daños y de la seguridad en cacerías

Artículo 73.- Seguro obligatorio.

Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar con motivo del ejercicio de la caza.

Artículo 74.- Precauciones especiales.

Reglamentariamente podrán señalarse las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconseje la adopción de precauciones especiales.

Sección séptima**De la captura en vivo de aves fringílicas****Artículo 75.- Captura en vivo de aves fringílicas**

1. Por ser una modalidad tradicional de caza en nuestra Región y al amparo de los artículos 8.1.d), 8.2 y 54.2 de esta Ley, la Consejería de Medio Ambiente autorizará la captura en vivo de aves fringílicas, en los terrenos no prohibidos a tal efecto, excepto en los refugios de caza.

2. Anualmente, la Consejería fijará el cupo máximo de permisos a expedir, los períodos y los medios y métodos autorizados.

En las condiciones particulares de captura se especificará, entre otras, el número máximo de ejemplares por día/cazador, especies susceptibles de ser cazadas en el marco de la presente Ley, y los medios y artes permitidos y se hará constar expresamente la prohibición de dar muerte a los ejemplares capturados.

Estas autorizaciones serán personales e intransferibles, y por su carácter excepcional quedarán limitadas a miembros de Sociedades Ornitológicas adscritas a la Federación de Caza de la Región de Murcia.

3. El régimen de infracciones y sanciones de esta modalidad será el previsto para la caza en el Título V de esta Ley.

**Sección octava
Granjas cinegéticas****Artículo 76.- Fines y condiciones.**

1. Se entiende por granja de especies de caza la instalación cuyo fin sea la producción intensiva de especies cinegéticas destinadas a la repoblación de terrenos de caza. Para ello se utilizarán reproductores con línea genética silvestre autóctona, que serán renovados periódicamente.

2. La explotación industrial en granjas cinegéticas requiere autorización administrativa de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente el control e inspección de las granjas cinegéticas de caza existentes en Murcia.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación definitiva de animales muertos y sus despojos.

**Capítulo IV
De la pesca fluvial****Sección primera
Definición****Artículo 77.- Acción de pesca.**

Se considera acción de pesca cualquier conducta

que, mediante el uso de artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales declarados como piezas de pesca, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

**Sección segunda
Limitaciones****Artículo 78.- Condiciones básicas.**

El ejercicio de la pesca en Murcia deberá llevarse a cabo:

- a) En las aguas no prohibidas a tal efecto.
- b) Sobre las especies declaradas susceptibles de pesca, siempre que superen las longitudes señaladas reglamentariamente como mínimas.
- c) Sin emplear ningún arte o medio cuya utilización o tenencia se encuentre sancionada en esta Ley o prohibido con arreglo a la misma.
- d) Conforme a la disposición general de vedas aprobada anualmente por el consejero de Medio Ambiente y, en el caso de los cotos, al Plan de Ordenación Piscícola.
- e) En posesión de la correspondiente licencia.

**Sección tercera
Clasificación de las aguas por su régimen de aprovechamiento****Artículo 79.- Clasificación de las aguas.**

En cuanto al régimen de aprovechamiento de la pesca, las masas de agua se clasifican en:

- a) Aguas libres.
- b) Cotos.
- c) Vedados.

Artículo 80.- Aguas libres.

Aguas libres son aquellas en que la pesca se puede ejercer con el solo requisito de estar en posesión de la licencia y sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 81.- Cotos de pesca.

1. Son aquellas zonas de las masas de agua así declaradas por la Consejería de Medio Ambiente, que deberán estar perfectamente señalizados y delimitados.

2. Para la constitución de los cotos será preceptiva la aprobación por la Consejería de Medio Ambiente del correspondiente Plan de Ordenación Piscícola.

3. La Consejería de Medio Ambiente creará cotos especiales para favorecer la práctica de la modalidad de pesca sin muerte.

4. La Consejería de Medio Ambiente podrá crear cotos de pesca intensiva para el aprovechamiento de animales procedentes de piscifactorías.

Artículo 82.- Explotación del aprovechamiento.

1. El aprovechamiento del coto podrá explotarse directamente por la Consejería de Medio Ambiente o adjudicarse, mediante concurso, a una sociedad de pescadores.

2. La Consejería de Medio Ambiente desarrollará reglamentariamente los contenidos básicos del pliego de condiciones necesarios para la adjudicación.

3. Para la adjudicación del aprovechamiento del coto tendrá preferencia la sociedad cuya sede radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado, respecto de aquellos ajenos al propio cauce. Cuando concurren dos sociedades limítrofes al río, se dará preferencia a aquella que oferte mejores condiciones de funcionamiento para la ordenación y mejora del coto.

Artículo 83.- Sociedades de pesca.

1. Las sociedades de pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un presidente y una junta directiva.

2. Estas sociedades remitirán a la Consejería de Medio Ambiente copia de sus estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requiera, los libros reglamentarios de actas, de socios y de cuentas.

Artículo 84.- Deberes del adjudicatario.

Son deberes de la sociedad adjudicataria:

a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la pesca, de acuerdo con el Plan de Ordenación Piscícola, pudiendo establecer la Consejería de Medio Ambiente un número mínimo de vigilantes y su dedicación.

b) Colaborar con la Administración en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.

c) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del coto.

d) Proporcionar a la Consejería de Medio Ambiente los datos estadísticos que ésta solicite.

e) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 85.- Subarriendo.

Está prohibido subarrendar los aprovechamientos de los cotos de pesca, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies acuícolas.

Artículo 86.- Condiciones para el ejercicio de la pesca.

1. Para el ejercicio de la pesca en el coto será necesario contar con el permiso, escrito y firmado, expedido por el titular del aprovechamiento del coto.

2. Los permisos de pesca en cotos son personales e intransferibles y autorizan a su titular al ejercicio de la pesca en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

Sección cuarta

Explotación industrial de la pesca fluvial

Artículo 87.- Piscifactorías y pesca intensiva.

1. Queda sujeta a autorización de la Consejería de Medio Ambiente la implantación de piscifactorías e instalaciones de pesca intensiva.

2. Los promotores estarán obligados a no cultivar más especies o variedades que las autorizadas.

3. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente el control e inspección de las piscifactorías existentes en Murcia.

Capítulo V

Administración y gestión de la caza y pesca fluvial

Artículo 88.- Competencia administrativa.

1. Compete a la Consejería de Medio Ambiente la regulación de la práctica de la caza y la pesca fluvial en todos los terrenos y aguas continentales, promover y realizar cuantas acciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por esta Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y la pesca y estimular la iniciativa privada en cuanto contribuya a su mejora.

2. La Consejería de Medio Ambiente fomentará la unidad de gestión en los temas de caza y pesca fluvial, para lo cual se creará una oficina regional adscrita al centro directivo correspondiente y cuya estructura y funciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo 89.- Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial.

Se crea el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia como órgano consultivo y asesor en materia de caza y pesca fluvial. Dicho Consejo incluirá, al menos, la Consejería de Agricultura, la Dirección General de Deportes, las federaciones deportivas correspondientes y una representación de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza y de las instituciones investigadoras relacionadas. La composición definitiva, competencias y régimen de funcionamiento serán regulados por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 90.- Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial.

1. Se crea el Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, con la finalidad de contener información completa y actualizada sobre las poblaciones, capturas, evolución

genética, problemas sanitarios y de otra índole de las especies de vertebrados silvestres cuyo aprovechamiento se autorice.

2. Los titulares de los terrenos cinegéticos y los cazadores o pescadores a título individual quedan obligados a cumplimentar anualmente la denominada encuesta cinegética o piscícola, cuyo contenido y sistema de cumplimentación se establecerán por vía reglamentaria.

3. Los datos e informaciones que constituyan el Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial serán públicos, estableciendo la Consejería de Medio Ambiente los requisitos para acceder a los mismos.

TÍTULO IV

VIGILANCIA DE LA FAUNA SILVESTRE, CAZA Y PESCA

Artículo 91.- Guardería pública.

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será desempeñada por la Guardería de la Consejería de Medio Ambiente, tanto por la guardería forestal como por la guardería específica que se creará para este menester.

2. La Consejería de Medio Ambiente recabará la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando resulte preciso para asegurar el cumplimiento del régimen jurídico de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial. La Comunidad Autónoma propondrá los mecanismos de coordinación con el fin de racionalizar los medios materiales y humanos disponibles para este fin.

Artículo 92.- Guardería privada.

1. Todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.

2. Los componentes de los servicios de vigilancia privados estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a esta Ley se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética.

3. Los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de situaciones especiales previstas en esta Ley o para el control de predadores, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 93.- Infracciones.

Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

Artículo 94.- Sanciones.

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. El denunciado tendrá derecho a que se le entregue copia de la denuncia extendida.

Artículo 95.- Responsabilidad solidaria.

1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.

3. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los menores de edad o los incapacitados a su cargo.

Artículo 96.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 97.- Sanciones accesorias.

Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción u ocupación de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones, así como la ocupación de las piezas indebidamente apropiadas.

Artículo 98.- Competencia y procedimiento de sanción.

1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al director general competente para las

infracciones leves y graves, recayendo en el consejero de Medio Ambiente las muy graves.

2. La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones previstas en esta Ley se adecuará a lo dispuesto en la legislación vigente de procedimiento administrativo.

Artículo 99.- Adecuación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) El daño producido a la fauna especialmente protegida o a su hábitat.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.
- d) El cargo o función del sujeto infractor, o mayor conocimiento por razón de su profesión y estudios.
- e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 100.- Registro de infractores.

1. Se crea el Registro de Infractores, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, en el que se inscribirán de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución firme, expediente incoado como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 101.- Ocupación y comiso.

1. Toda infracción administrativa llevará consigo la ocupación de la pieza, viva o muerta, así como el comiso de cuantas artes y medios materiales o animales, vivos o naturalizados, hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación o comiso de animal vivo,

el agente denunciante libertará el animal en el supuesto de que estime que puede continuar con vida, o lo depositará en el lugar establecido por la Consejería de Medio Ambiente. En este último caso, el animal pasará a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones de carácter científico o protectoras de animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o, preferentemente, liberarlo en el medio natural, una vez recuperado, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. En el caso de ocupación o comiso de animal muerto, éste se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que se determine por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 102.- Retirada de armas o medios.

1. El agente denunciante procederá a la retirada de las armas o medios sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la presunta infracción, dando recibo de su clase, marca y número y lugar donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma o medios, cuando el presunto infractor sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, y se tendrá como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas o medios retirados, si son de lícita tenencia conforme a esta Ley, serán devueltas en alguno de los siguientes supuestos:

a) De forma gratuita, cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda al sobreseimiento de éste.

b) Gratuitamente, por disposición expresa del instructor del expediente en el supuesto de infracción leve.

c) Previo rescate en la cuantía establecida, cuando se hayan hecho efectivas la sanción e indemnización impuestas en los supuestos de infracción grave o muy grave. No obstante, el instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnizaciones propuestas.

d) En el supuesto de ocupación de perros utilizados como medio de captura de animales, aquéllos podrán quedar en depósito del denunciado previo abono de una cantidad en concepto de rescate.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales no rescatados serán enajenados o destruidos.

Artículo 103.- Prescripción.

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán: las muy graves, en el plazo de tres años; las graves, en el de dos, y las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 104.- Delito o faltas penales.

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 105.- Reducción de la sanción.

La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

b) El infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por daños y perjuicios imputados a él, y abone el rescate de los efectos, armas o animales.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización reclamada y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

d) La reducción de la multa en un 30 por ciento según los requisitos fijados en los apartados anteriores, quedará anulada cuando el infractor sea reincidente.

Artículo 106.- Reparación del daño.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños y perjuicios deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Consejería de Medio Ambiente, en el plazo que, en cada caso, se establezca.

3. Para la fijación de la indemnización a que se refiera el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies de fauna silvestre que establezca el consejero de Medio Ambiente mediante orden publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 107.- Publicación de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en la vía administrativa, se podrán hacer públicas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conteniendo los siguientes datos: importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

Artículo 108.- Multas coercitivas.

En los supuestos y término a que se refiera la legislación sobre procedimiento administrativo, podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de quince días hábiles y cuya cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal, con el límite máximo de 500.000 pesetas por cada multa coercitiva.

Artículo 109.- Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante las administraciones públicas la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los particulares, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan la infracción. Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente una vez realizadas por la misma las investigaciones oportunas.

Capítulo II

Infracciones y sanciones en la protección de la fauna silvestre y sus hábitats

Artículo 110.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1.- El incumplimiento de las condiciones impuestas por la Consejería de Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en esta Ley, cuando no existiera riesgo o daño para las especies, sin perjuicio de la revocación o suspensión de la autorización de modo inmediato.

2.- La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies no protegidas que no sean susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola, así como la de sus huevos, larvas y crías.

3.- La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 9.1, apartado d).

4.- El empleo de los medios de captura prohibidos cuando no estuvieran sancionados de forma más grave en esta Ley.

5.- El incumplimiento de cualquier obligación o vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Ley, que no están calificadas con mayor gravedad.

6.- La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales vinculadas a las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

7.- Cualquier procedimiento, dispositivo, barrera o conducta que sirva o pueda servir para impedir la libre circulación de la fauna silvestre, o implique la alteración de cauces o caudales, con independencia del deber para quien lo cause de restituir la situación a su estado original.

8.- Portar medios de captura de especies en el interior de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

9.- Las acampadas y la circulación con vehículos de motor en el interior de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre en contra de lo dispuesto en esta Ley.

10.- La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.

11.- Bañarse en lugares prohibidos para ello y señalizados por la Consejería de Medio Ambiente para la protección de la riqueza piscícola.

12.- Arrojar a las aguas residuos, desperdicios o cualquier otra sustancia o material, siempre que sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

Artículo 111.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1.- La captura, destrucción, tenencia, muerte, deterioro, transporte, recolección, comercio, exposición o naturalización de especies protegidas, no consideradas en peligro de extinción, así como la de sus restos, huevos o crías, sin contar con la preceptiva autorización.

2.- La destrucción o degradación manifiesta del hábitat de especies no consideradas en peligro de extinción, en particular de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3.- La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada no considerada en peligro de extinción.

4.- La destrucción o alteración de elementos propios de un Área de Protección de la Fauna Silvestre mediante ocupación, rotura, corte, arranque u otras acciones.

5.- El empleo o tenencia, sin la debida autorización, de procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales indicados en la presente Ley.

6.- La obstrucción o resistencia a la labor inspectora y vigilante de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de protección de la fauna silvestre.

7.- La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 9 apartados a), b) y c).

8.- El incumplimiento de las condiciones impuestas por la Consejería de Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta Ley, cuando existiera riesgo o daños para las especies, sin perjuicio de su revocación o suspensión de inmediato y de la exigencia de las indemnizaciones que procedan.

9.- La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación por esta Ley en su destino o uso.

10.- Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.

11.- La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por el organismo competente.

12.- Importar, exportar, transportar o introducir, en las aguas públicas o privadas, especies piscícolas distintas de las que habitan en ellas de forma natural, sin la debida autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

13.- La no comunicación a la Consejería de Medio Ambiente, por parte de los obligados a ello de la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias.

14.- Todas las descritas en el artículo anterior cuando el infractor fuese reincidente.

Artículo 112.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1.- La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies de animales catalogadas en peligro de extinción, así como de sus restos, sus huevos, larvas y crías.

2.- La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción, en particular, del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3.- La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada en peligro de extinción.

4.- La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o de derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre con daño para los valores y fauna en ellos contenidos.

5.- La alteración sustancial o destrucción de las condiciones de un Área de Protección de la Fauna Silvestre necesarios para el mantenimiento de la fauna silvestre.

Artículo 113.- Cuantías.

Las infracciones a que se refiere el régimen protector de la fauna silvestre se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 100.000 pesetas. Si las infracciones son debidas a una acción de caza o pesca la sanción se podrá complementar con la suspensión de la licencia correspondiente por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves, con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas. Si las infracciones son debidas a una acción de caza o pesca la sanción se complementará con la pérdida de la licencia correspondiente e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas. Si las infracciones son debidas a una acción de caza o pesca la sanción se complementará con la pérdida de la licencia correspondiente e inhabilitación por un período comprendido entre tres y cinco años.

Capítulo III**De las infracciones y sanciones en materia de caza y pesca****Sección primera****De las infracciones en materia de caza****Artículo 114.- Infracciones leves.**

Son infracciones leves.

1.- Cazar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleve consigo, y no se presente en los dos días hábiles siguientes a la infracción.

2.- Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.

3.- No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos, canales, núcleos de población y zonas prohibidas.

4.- La tenencia para cazar de lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, balistas, fosos, nasas o alares, arbolillo, baretas, barracas o paranyes; todo tipo de medio que implique el uso de la liga, hurones, balines, postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2'5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como la tenencia de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

5.- El incumplimiento por los cazadores de las limitaciones contenidas en el Plan de Ordenación Cinegética y en las disposiciones generales sobre vedas, salvo que estuviera tipificado como infracción específica con mayor gravedad en esta Ley.

6.- Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su

puesta, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, tomando del almanaque las horas del ocaso y del orto.

7.- Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

8.- Cazar desde embarcaciones.

9.- Celebrar monterías, recechos y ojeos sin portar autorización de la Consejería de Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

10.- Cazar palomas mensajeras, deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

11.- El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas, o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

12.- No hacer llegar a la Consejería de Medio Ambiente las anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

13.- No impedir que los perros propios vaguen sin control por cotos en época de veda y por las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

14.- La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de especie o lugar esté prohibido hacerlo.

15.- Infringir lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley sobre control y custodia de perros.

16.- Alterar los precintos y marcas reglamentarias de las especies.

17.- Transportar en aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas.

18.- Atribuirse indebidamente la titularidad de un coto.

19.- Incumplir los preceptos relativos a la señalización de los cotos.

20.- El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto, así como el falseamiento de sus límites o superficie.

21.- El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza.

22.- Cazar en cotos, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

23.- Impedir o tratar de impedir indebidamente el ejercicio de la caza en cotos.

24.- Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio.

25.- Solicitar licencia estando inhabilitado para ello

por resolución firme durante el período de aplicación de la misma.

Artículo 115.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1.- El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de ordenación cinegética.

2.- Impedir a la autoridad o a los agentes de la misma el acceso al coto o a su documentación, así como impedir o resistirse a su inspección.

3.- Cazar empleando faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales, aeronaves de cualquier tipo, vehículos motorizados y embarcaciones.

4.- La tenencia o el empleo de aparatos electrocutores o paralizantes; cebos; gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes; productos aptos para crear rastros de olor; o explosivos.

5.- Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

6.- La explotación industrial de la caza, sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto podrá ser retirada la autorización.

7.- Cazar con redes o artefactos que requieran para su uso o funcionamiento mallas, redes abatibles, redes-niebla o verticales, o redes-cañón.

8.- Cazar no siendo titular de licencia o estando inhabilitado para ello.

9.- Falsar los datos en la solicitud de licencia de caza.

10.- La utilización de animales vivos, muertos o naturalizados, como reclamo, sin autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente o en contra de las condiciones establecidas en la misma.

11.- Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.

12.- Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.

13.- Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, nevadas, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

14.- Cazar en época de veda.

15.- La utilización, sin autorización, de armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de tres cartuchos y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que dispa-

ren proyectiles que inyectan sustancias paralizantes.

16.- Cazar, comerciar, poseer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con las legalmente permitidas.

17.- Cazar con lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, ballestas, fosos, nasas o alares, arbolillo, barracas o paranys; todo tipo de medios que impliquen el uso de la liga; hurones; balines; postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2'5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como el empleo de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

18.- Celebrar monterías, recechos y ojeos sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

Artículo 116.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1.- Cazar en una reserva de caza, sin estar en posesión de una autorización de la Consejería de Medio Ambiente, aunque no se haya cobrado pieza alguna.

2.- Cazar especies de caza mayor en época de celo, incumpliendo las modalidades y condiciones en que se haya autorizado su caza.

3.- Cazar sin cumplir las medidas de seguridad cuando se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceros.

4.- Cazar en el interior de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, en las que el régimen de gestión prohíba el ejercicio de la caza.

5.- Cazar estando inhabilitado para ello.

Sección segunda

De las infracciones en materia de pesca

Artículo 117.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1.- Pescar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleva consigo.

2.- Pescar con caña de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 10 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

3.- Pescar con más de dos cañas a la vez.

4.- Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

5.- No guardar respecto a otros pescadores, mediante requerimiento previo, una distancia de 20 metros.

6.- La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

7.- Pescar a mano.

8.- Pescar entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes de su salida, tomando las horas del ocaso y del orto del almanaque, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

9.- Apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura mediante red.

10.- Infringir las disposiciones generales de veda emanadas de la Consejería de Medio Ambiente en materia de pesca, y los planes de ordenación piscícola, salvo que estén tipificadas con mayor gravedad en esta Ley.

11.- Pescar con peces vivos como cebo o cebar las aguas con fines de pesca en zonas o modalidades en que no se esté autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.

12.- Pescar con artes que permitan capturar las especies piscícolas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampiones y redes.

13.- Utilizar con fines de pesca las garras, garfios, tridentes, garlitos, cribas, grampines, butrones, palangres, sedales durmientes o artes similares, salvo que se esté autorizado expresamente por la Consejería de Medio Ambiente.

14.- Infringir los límites, en número, en peso o en longitud de ejemplares fijados por el consejero de Medio Ambiente para las piezas pescadas.

15.- Solicitar la licencia de pesca estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el período de aplicación de la misma.

Artículo 118.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1.- Pescar con red en acequias o cauces de derivación.

2.- Comerciar o pretender hacerlo con peces o canchales de dimensiones menores a las reglamentarias, cuando sea en época en que está prohibida su pesca o venta.

3.- Pescar estando inhabilitado para ello.

4.- Pescar no siendo titular de la documentación preceptiva.

5.- Pescar en época de veda.

6.- No restituir a las aguas, comerciar o tener peces cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria.

7.- La resistencia a la inspección de los agentes de la autoridad.

8.- Pescar en el interior de las escalas o pasos para peces.

9.- Pescar con arma de fuego o aire comprimido.

10.- Derribar, dañar o cambiar de lugar los indicadores de tramos acotados, vedados u otras señales colocadas por la Consejería de Medio Ambiente.

11.- Practicar la pesca subacuática.

12.- Pescar en vedados o donde esté expresamente prohibido hacerlo.

Artículo 119.- Infracciones muy graves.

Tendrán consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1.- Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad o con luces artificiales.

2.- Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes, explosivos y sustancias venenosas paralizantes, atrayentes o repelentes.

3.- La explotación industrial de la fauna acuática sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente, así como incumplir las condiciones fijadas en dicha autorización.

4.- La no declaración por los titulares de los centros de piscicultura o astacicultura de las epizootias o zoonosis que puedan afectar a la fauna, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

Sección tercera

De las sanciones en el ejercicio de la caza y de la pesca

Artículo 120.- Cuantía.

Las infracciones en el ejercicio de la caza y pesca se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 100.000 pesetas o, alternativamente, suspensión de licencia por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves, con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación para obtenerla entre tres y cinco años.

TÍTULO VI DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

Artículo 121. Sobre los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia incluirán:

a) Las inversiones a realizar en las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, así como las que resulten precisas para el control y mejora de las poblaciones animales y sus hábitats.

b) Las inversiones derivadas de los planes de recuperación, conservación y manejo de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

c) Las cuantías precisas para la ejecución de los proyectos de restauración de los cursos fluviales.

d) Las subvenciones que se estimen convenientes para el fomento y ordenación de las actividades de aprovechamiento de fauna silvestre.

e) Las partidas precisas para hacer efectivas las indemnizaciones por daños producidos por las especies amenazadas y por la recuperación de los caudales mínimos de los cauces fluviales.

f) Y, en general, cuantas consignaciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia podrán incluir:

a) La actualización de las multas previstas en esta Ley, así como de los importes por el rescate de armas y medios empleados ilícitamente.

b) La actualización de las tasas y exacciones relativas a licencias de caza y pesca, matrículas de embarcación, permisos de caza y pesca en cotos y examen acreditativo de la capacidad para el ejercicio de la caza.

c) Las subvenciones a las inversiones en cotos de caza.

d) Las partidas destinadas a la adecuación de instalaciones para la caza y la pesca.

3. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley los presupuestos incorporarán fondos en una cuantía, al menos, equivalente a la que se originan del pago de las correspondientes tasas o exacciones derivadas del ejercicio de la caza o de la pesca fluvial y de las sanciones que pudieran existir en las materias reguladas por esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el ejercicio de sus funciones, los guardias y técnicos de la Consejería de Medio Ambiente tendrán la consi-

deración de agentes de autoridad, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

Segunda

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

Tercera

A la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de Medio Ambiente procederá a la apertura de un libro registro de las sociedades de cazadores ya existentes, al objeto del control de las mismas y para el otorgamiento de los derechos y la asignación de las responsabilidades contempladas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Gobierno regional de Murcia, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, adecuará la estructura administrativa de la Consejería de Medio Ambiente con la dotación de medios técnicos y personales necesarios para desarrollar las previsiones de esta Ley.

Segunda

Todo poseedor de algún animal vivo o disecado perteneciente a especies protegidas, no incluidas en el título III, deberá ponerlo en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, a efectos de obtener la oportuna autorización administrativa conforme a las prescripciones de esta Ley, en el plazo máximo de un año desde que la misma entre en vigor.

Tercera

Los cotos intensivos de caza y las granjas cinegéticas deberán adaptarse a lo regulado en esta Ley en el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Cuarta

En el plazo máximo de dos años, la Consejería de Medio Ambiente procederá a la reclasificación de los actuales refugios, reservas, zonas de caza controlada y cotos sociales en las figuras definidas en esta Ley.

Quinta

1. La limitación de cazar únicamente en cotos y reservas será aplicable a partir de la publicación de la pri-

mera Orden Anual de Vedas posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Hasta esa fecha continuará vigente en Murcia la facultad de cazar en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, con las limitaciones generales fijadas en la presente Ley, aplicándose a las infracciones cometidas en estos terrenos los supuestos sancionatorios previstos en dicha Ley de Caza.

Sexta

El deber de aprobar un Plan de Ordenación Piscícola para la constitución de cotos de pesca será exigible a partir del segundo año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Séptima

1. Los cotos privados de caza, con superficie igual o superior a 250 hectáreas, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución en lo referente a superficie mínima, debiendo acogerse a lo dispuesto en esta Ley antes de un año en el resto de disposiciones de la misma.

2. Todo coto deberá contar con un Plan de Ordenación Cinegética en el plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. El transcurso del plazo señalado sin haber presentado ante la Consejería de Medio Ambiente el mencionado Plan, determinará la anulación del coto.

Octava

El examen acreditativo de la aptitud y conocimiento precisos para el ejercicio de la caza se pondrá en práctica a partir del uno de enero del año siguiente a la publicación de esta Ley.

Las licencias de caza obtenidas por primera vez, otorgadas entre la entrada en vigor de la presente Ley y la puesta en práctica del examen de cazador, no eximirán de la necesidad de superar dicho examen para la consecución de una posterior licencia.

Novena

Las acciones y omisiones cometidas con anterioridad a la presente Ley que supongan infracción según la legislación vigente, serán corregidas aplicando la sanción más benévola entre ambas legislaciones.

Décima

En el plazo de seis meses se publicará un nuevo baremo de valoración de especies de fauna vertebrada.

Undécima

En el plazo de dos años los cotos privados y deportivos cuyas superficies sean superiores a 500 hectáreas deberán contar con el servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 92 de la presente Ley.

Duodécima

Los terrenos que se encuentren constituidos en cotos de caza a la entrada en vigor de la presente Ley y su superficie no alcance las 250 hectáreas, podrán seguir con igual condición hasta el cumplimiento del primer plan de ordenación cinegética correspondiente.

Decimotercera

El Gobierno regional realizará, a partir de la aprobación de la presente Ley, todos los esfuerzos posibles para difundir los contenidos de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo máximo de un año se aprobarán los reglamentos que sobre protección de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial son necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del ordenamiento jurídico regional se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de abril de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

ANEXO I

CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS DE
FAUNA SILVESTRE
DE LA REGIÓN DE MURCIA

A) ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:

- Fartet
- *Aphanius iberus*
- Águila perdicera
- *Hieraetus fasciatus*
- Cernícalo primilla
- *Falco naumanni*
- Avutarda
- *Otis tarda*
- Nutria
- *Lutra lutra*
- Lince
- *Lynx pardina*

B) ESPECIES VULNERABLES:

- Tortuga mora
- *Testudo graeca*
- Pardela cenicienta
- *Calonectris diomedea*
- Paiño común
- *Hydrobates pelagicus*
- Cormorán moñudo
- *Phalacrocorax aristotelis*
- Garza imperial
- *Ardea purpúrea*
- Aguilucho cenizo
- *Circus pygargus*
- Sisón
- *Tetrax tetrax*
- Avoceta
- *Recurvirostra avosetta*
- Gaviota de audouin
- *Larus audouinii*
- Charrancito
- *Sterna albifrons*
- Ortega
- *Pterocles orientalis*
- Alondra de dupont
- *Chersophilus duponti*
- Murciélago mediano de herradura
- *Rhinolophus mehelyi*
- Murciélago patudo
- *Myotis capaccinii*
- Cabra montés
- *Capra pyrenaica*

C) ESPECIES DE INTERÉS ESPECIAL:

- Martinete
- *Nycticorax nycticorax*
- Avetorillo
- *Ixobrychus minutus*
- Garza real
- *Ardea cinerea*
- Tarro blanco
- *Tadorna tadorna*
- Pato colorado
- *Netta rufina*
- Águila culebrera

- *Circus gallicus*
- Águila real
- *Aquila chrysaetos*
- Halcón peregrino
- *Falco peregrinus*
- Chorlito patinegro
- *Caradrius alexandrinus*
- Charrán común
- *Sterna hirundo*
- Paloma zurita
- *Columba oenas*
- Búho real
- *Bubo bubo*
- Carraca
- *Coracias garrulus*
- Avión zapador
- *Riparia riparia*
- Cuervo
- *Corvus corax*
- Chova piquirroja
- *Pyrhocorax pyrrhocorax*
- Murciélago grande de herradura
- *Rhinolophus ferrumequinum*
- Murciélago pequeño de herradura
- *Rhinolophus hipposideros*
- Murciélago mediterráneo de herradura
- *Rhinolophus euryale*
- Murciélago ratonero grande
- *Myotis myotis*
- Murciélago ratonero mediano
- *Myotis blythii*
- Turón
- *Putorius putorius*
- Tejón
- *Meles meles*
- Gato montés
- *Felis silvestris*

D) ESPECIES EXTINGUIDAS:

Nota: Se entiende como tales aquellas que han dejado de reproducirse en la Región de Murcia durante el siglo XX y cuya posible reintroducción debe ser estudiada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

- Cigüeña blanca
- *Ciconia cinonia*
- Cerceta pardilla
- *Marmaronetta angustirostris*
- Quebrantahuesos
- *Gypaetus barbatus*
- Alimoche
- *Neophron percnopterus*
- Buitre leonado
- *Gyps fulvus*
- Buitre negro
- *Aegypius monachus*
- Aguilucho lagunero
- *Circus aeruginosus*
- Águila imperial
- *Aquila adalberti*
- Águila pescadora
- *Pandion haliaetus*
- Canastera
- *Glareola pratincola*
- Ganga común
- *Pterocles alchata*

- Lobo
Canis lupus
- Foca monje
Monachus monachus
- Ciervo
Cervus elaphus
- Corzo
Capreolus capreolus

ANEXO II

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

- Mar Menor y humedales asociados.
- Sierras de Escalona y Altaona.
- Todos los puntos de cría de águila perdicera.
- Cañaverosa.
- El área de presencia estable de lince.
- Dos zonas de máxima densidad de tortuga mora en las sierras de Almenara y de la Torrecilla.
- Islas Grosa, Hormigas y de las Palomas.
- Embalse de Alfonso XIII, Cagitán y Almadenes.
- Alcanara.
- Zonas de cría (Jumilla) e invernada (Derramadores, Yecla) de avutarda.
- Llano de las Cabras.
- Montes propiedad de la Comunidad Autónoma en los términos de Caravaca y Moratalla con presencia de cabra montés.
- Sierras de la Lavía y Burete.
- Cabo Tiñoso y sierra de la Muela (Cartagena).
- Minas de la Celia.
- Cabezo Gordo.
- Colonias de chova piquirroja de Peñarrubia de Jumilla, sierra del Buey, Peña María de Zarcilla, Peñarrubia de Zarzadilla y Caramucel (La Pila).

ANEXO III

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO EN LA REGIÓN DE MURCIA

Especies pescables:

Invertebrados:

- Cangrejo rojo
Procambarus clarkii

Peces:

- Anguila
Anguilla anguilla
- Trucha común
Salmo trutta
- Trucha arco-iris
Oncorhynchus mykiss
- Lucio
Esox lucius

- Barbos
Barbus sp.
- Pez rojo
Carassius auratus
- Carpa
Cyprinus carpio
- Boga de río
Chondrostoma polylepis
- Black-bass o perca americana
Micropterus salmoides

Especies cazables:

- Perdiz roja
Alectoris rufa
- Codorniz común
Coturnix coturnix
- Faisán vulgar
Phasianus colchicus
- Paloma torcaz
Columba palumbus
- Paloma bravía
Columba livia
- Tórtola común
Streptopelia turtur
- Tórtola turca
Streptopelia decaocto
- Zorzal real
Turdus pilaris
- Zorzal común
Turdus philomelos
- Zorzal alirrojo
Turdus iliacus
- Zorzal charlo
Turdus viscivorus
- Estornino pinto
Sturnus vulgaris
- Estornino negro
Sturnus unicolor
- Zorro
Vulpes vulpes
- Conejo
Oryctolagus cuniculus
- Liebre ibérica
Lepus granatensis
- Jabalí
Sus scrofa
- Ciervo
Cervus elaphus
- Corzo
Capreolus capreolus
- Arruí
Ammotragus lervia
- Cabra montés
Capra pyrenaica

Especies capturables:

- Jilguero
Carduelis carduelis
- Pardillo
Acanthis cannabina
- Verderón
Carduelis chloris
- Verdecillo
Serinus serinus

6734 LEY 8/1995, de 24 de abril, de "Promoción y Participación Juvenil".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

En un Estado democrático los derechos de los jóvenes constituyen uno de los ejes fundamentales de la acción política.

Para ello, las administraciones públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar medidas y mecanismos que garanticen el ejercicio libre de esos derechos y la plena eficacia de los mismos, incluyendo medidas protectoras.

Así, la Constitución española recoge la obligatoriedad de garantizar todos los derechos de los españoles y en particular de los jóvenes. El artículo 48 de la Constitución establece: «Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.»

El derecho a la asociación, la participación en los asuntos públicos, el derecho a la educación y el libre acceso a la cultura están recogidos en el texto constitucional.

Por otra parte, el Estatuto de la Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de mayo, establece, en su artículo 10, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en política juvenil, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

En base a estas precisiones estatutarias, el Real Decreto 2520/1982, de 12 de agosto, traspasa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinadas competencias en materia de cultura, en particular el fomento de la cooperación juvenil, el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil y el fomento de la participación de la juventud en la vida social en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

La Ley 3/1984, de 26 de septiembre, crea el Consejo de la Juventud, cuyo fin esencial es la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico, cultural y deportivo de la Región de Murcia.

Sin embargo, es preciso configurar un instrumento legislativo de carácter más amplio que recoja todos los derechos de los jóvenes, a la vez que adapte el contenido de la citada Ley a las circunstancias actuales.

La presente Ley es el resultado de esta necesidad, con ella el legislador tiene como objeto el reconocimiento de los problemas que en la actualidad tienen los jóvenes murcianos, actuar en la búsqueda de soluciones de los mismos en la medida que sean competencia de la Comunidad Autónoma, crear un marco de desarrollo de los planes integrales de juventud de la Región de Murcia, ya que éstos representan la intención de la Administración de dar respuesta a los problemas de la juventud, considerándolos en su globalidad.

El legislador recoge dos apartados diferenciados en la política de juventud, la promoción y la participación.

Por una parte, el establecimiento de medidas que desarrollarán las políticas de promoción tiene por objeto garantizar en los sectores de empleo, formación, vivienda, salud, medio ambiente, el pleno ejercicio de los derechos de los jóvenes, implicando a los órganos competentes a adoptar medidas que faciliten el ejercicio de estos derechos, incluso estableciendo porcentajes de dotación económica necesaria para su consecución.

Es preciso, por lo tanto, articular un texto que reconozca obligaciones sectoriales de las administraciones públicas en sus políticas generales que afecten a la juventud. El legislador obliga a la Administración a recoger medidas concretas en materia de promoción.

Por otra parte, la Ley regula las bases y los instrumentos precisos para el desarrollo de los movimientos asociativos y la participación de los jóvenes murcianos en la vida política, social y cultural de la Región, para garantizar el ejercicio del derecho a la participación recogido en el texto constitucional. Es preciso, por ello, configurar los órganos que hacen posible esta participación, fomentando la creación de consejos locales y comarcales de juventud.

La Ley de Promoción y Participación Juvenil consta de treinta y siete artículos y está dividida en un título preliminar, cuatro títulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Así, en el título preliminar se incluye la determinación del objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios rectores que deben respetar las administraciones e instituciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando tengan a los jóvenes como destinatarios.

El título I contiene las competencias de las administraciones implicadas, dedicándose el capítulo I de este título a las que corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el capítulo II a las que corresponden a los municipios.

En el título II se recoge la organización administrativa de las administraciones regional y local.

El título III constituye uno de los núcleos esenciales del texto, al regular las medidas de promoción y apoyo que debe adoptar la Administración para favorecer el ejercicio de los derechos reconocidos a los jóvenes.

El título IV recoge lo relativo a los órganos de parti-

cipación de los jóvenes en el desarrollo social, económico y cultural de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular aquellas acciones que realizadas, promovidas o apoyadas por la Administración Regional, así como aquellas otras que se deriven de la propia actividad juvenil, permitan crear el marco jurídico apropiado para el pleno desarrollo político, social, económico, asociativo y cultural de la juventud en el ámbito territorial y competencial de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Política de juventud y principios rectores.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por política de juventud todos aquellos principios y acciones que incidan o posibiliten la efectiva integración y participación social, política, económica y cultural del joven.

Son principios rectores de esta política de juventud los siguientes:

a) Universalidad. Por cuanto que se trata de un derecho de todo ciudadano, sin discriminación por razones de sexo, estado, edad, ideología, raza, creencia u opción sexual.

b) Coordinación y planificación. Las políticas diseñadas deben de responder a las necesidades detectadas y recursos disponibles, coordinándose éstos entre sí, y con los adscritos a otras áreas o administraciones cuyo objeto esté igualmente relacionado con las políticas dirigidas a los jóvenes.

c) Descentralización, mediante el desplazamiento de competencias y gestión de estas políticas hacia los órganos e instituciones más próximos al ciudadano, de forma que sean los ayuntamientos y demás entes territoriales los principales gestores, asegurando una igualdad de servicios a todos los jóvenes de la Región, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de órganos y actuaciones en materia de juventud.

d) Participación democrática. Los jóvenes participarán en la planificación, desarrollo y control de estas políticas a través de los Consejos de Juventud, regional o locales, establecidos en esta Ley.

e) Solidaridad, fijándose como objetivo prioritario las relaciones entre los jóvenes y los grupos sociales, en orden a superar las condiciones que crean marginación y desigualdades.

f) Responsabilidad pública. Superando concepciones voluntaristas, corresponde a los poderes públicos la provisión de recursos financieros técnicos y humanos precisos para la realización de estas políticas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todos los jóvenes, entre 14 y 30 años de edad, censados en el territorio

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I COMPETENCIAS

Capítulo I

Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 4.- Del Consejo de Gobierno.

De conformidad con el mandato recogido en el artículo 48 de la Constitución española y con el artículo 10 p) del Estatuto de Autonomía, en el que se confiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de política juvenil, corresponde al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

a) Elaborar y aprobar el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

b) Apoyar el desarrollo del tejido asociativo juvenil de la Región de Murcia.

c) Colaborar y apoyar, de forma continuada, la actuación de las Entidades Locales en materia de juventud.

d) Desarrollar, promover y coordinar programas de actividades juveniles de ámbito supramunicipal.

e) Elaborar y aprobar el Plan Integral de la Juventud de la Región de Murcia, propiciando la coordinación y cooperación entre las diferentes administraciones públicas.

f) Crear la Comisión Coordinadora del Plan Integral de la Juventud, así como las diferentes subcomisiones.

g) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en su posterior desarrollo reglamentario.

Capítulo II

Competencia de los municipios

Artículo 5.- De los ayuntamientos.

Los ayuntamientos, en uso de la autonomía y de acuerdo con lo que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tendrán competencias en materia de juventud dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:

a) Establecimiento y creación de centros de información juvenil, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y lo establecido en el título IV de la presente Ley.

b) Apoyo y fomento de los consejos locales de juventud.

c) Apoyar el desarrollo del tejido asociativo en el municipio mediante el impulso de las asociaciones juveniles.

d) Desarrollar, promover y coordinar actividades y programas juveniles.

e) Promover la elaboración y coordinación de planes y políticas integrales de juventud en su ámbito de actuación.

f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas en el desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- De la Comunidad Autónoma.

1. Corresponderá a Presidencia la planificación y coordinación de la política juvenil.

2. Se creará un órgano específico para la gestión de la política juvenil. Este órgano será el encargado de gestionar las políticas definidas por Presidencia, conforme a lo expresado en el apartado 1 de este artículo. La creación de dicho órgano no supondrá el aumento del gasto público, lo que se logrará mediante la racionalización de los órganos y unidades administrativas actualmente existentes.

Artículo 7.- De los municipios.

1. Los municipios, en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, crearán, en número y con la extensión adecuada, las unidades políticas y administrativas necesarias para la gestión de las competencias a ellos atribuidas en la citada Ley.

2. La existencia de tales unidades políticas y administrativas será requisito imprescindible para que los municipios y entes territoriales que no ostenten competencias propias puedan ejercer competencias delegadas por la Comunidad.

3. Las unidades administrativas a que hacen referencia los apartados anteriores podrán ser sustituidas por patronatos, consejos, institutos municipales de juventud, o cualquier otra figura jurídica, asumiendo, de las competencias que ostente el ayuntamiento, las que éste les asigne.

TÍTULO III DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA JUVENTUD

Capítulo I Políticas especializadas

Artículo 8.- Del empleo y formación.

Las políticas de empleo dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia serán prioritarias en la acción del Gobierno y tendrán por objeto impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, propiciando acciones que permitan superar los obstáculos que pudieran derivarse de su propia condición: falta de experiencia laboral y/o formación. Para ello, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Se potenciará la formación laboral dirigida a jóvenes, destinando un porcentaje de los recursos presu-

puestarios encaminados a formación por las administraciones para la adquisición de formación específica por parte de los jóvenes.

b) Se incentivará la contratación de jóvenes por parte de las empresas privadas y públicas, fomentando la creación de puestos de trabajo estables.

c) Se articularán y potenciarán presupuestariamente programas dirigidos a la formación e inserción laboral de jóvenes sin titulación académica y apartados de la enseñanza reglada.

d) Se articularán medidas de apoyo a la incorporación laboral de jóvenes procedentes de la enseñanza reglada.

e) Se potenciarán el autoempleo y la formación de empresas entre los jóvenes, apoyando mediante incentivos y líneas de crédito preferente su creación.

f) Se establecerán las unidades administrativas, los cauces y dinámicas necesarios para la eficaz coordinación de las políticas que inciden en el fomento del empleo de jóvenes entre las distintas administraciones.

g) Se elaborarán los planes adecuados para favorecer la formación, la orientación sociolaboral, la creación de empresas y la inserción y estabilidad laboral de los jóvenes. En estos planes se primará la igualdad entre el joven y la joven, al propiciar, mediante actuaciones concretas, la igualdad de oportunidades para las mujeres jóvenes, tanto en su acceso al puesto de trabajo como en sus regímenes retributivos.

h) Desarrollar un programa continuo de estudio de mercado cuyo objetivo fundamental sea la orientación de los jóvenes hacia los sectores con mayores perspectivas de futuro.

i) Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, el Gobierno se fija como objetivo prioritario en su política de empleo y formación, todo tipo de actuaciones que, no reseñadas de forma específica, redunden en este ámbito en favor de la juventud de la Región de Murcia.

Artículo 9.- De la vivienda.

La política de vivienda dirigida a los jóvenes de la Región de Murcia tendrá por objeto facilitar el acceso de los mismos a una vivienda digna, de manera que permita su autonomía. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se destinará un porcentaje de las viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para uso, tanto de jóvenes individualmente como de parejas jóvenes.

b) Se establecerán programas de información y estudio del mercado de viviendas de alquiler estableciendo medidas concretas para facilitar el acceso de los jóvenes al mismo en condiciones de absoluta garantía.

c) Se gestionará suelo para apoyar la construcción de viviendas de protección oficial y de precio tasado destinadas a jóvenes.

d) Se establecerán incentivos y líneas de crédito subvencionadas para la adquisición de viviendas por los jóvenes.

e) Se fomentará la rehabilitación de viviendas para el uso de jóvenes, en régimen de compra o alquiler.

Artículo 10.- Del servicio militar y objeción de conciencia.

Las políticas dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia, en relación con el servicio militar y la objeción de conciencia, tendrán por objeto promover las condiciones necesarias para que puedan desarrollar su opción con las suficientes garantías e información. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se establecerán distintos cauces de colaboración con los centros del Ministerio de Defensa en la Región para divulgar información y aumentar la oferta de actividades que precisen los jóvenes que realicen el servicio militar.

b) Se establecerán distintos cauces de colaboración con el Ministerio de Justicia, ayuntamientos de la Región y asociaciones para informar y coordinar la realización de la prestación social sustitutoria.

Artículo 11.- De salud y consumo.

Las políticas de salud y consumo dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia tendrán por objeto promover hábitos de vida saludables, así como formar e informar, proteger y defender a los jóvenes en todos aquellos aspectos relacionados con la salud y el consumo. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se promoverá la creación de gabinetes de orientación sexual, por parte de las distintas administraciones públicas, que faciliten a los jóvenes de la Región información y formación sobre estos temas, que les permita desarrollar libremente su sexualidad.

b) Se potenciarán los programas de salud y medicina preventiva que afecten a los jóvenes de la Región de Murcia, a través de las Administraciones regional y local, así como de las asociaciones juveniles.

c) Las administraciones públicas promoverán en el uso de un instrumento de carácter internacional, como es el Carnet Joven, el desarrollo de las ofertas de consumos culturales deportivos, turísticos, etcétera.

d) Se promoverá la participación de entidades juveniles, de consumidores y usuarios en el desarrollo de la política de salud y consumo, especialmente en la prevención y tratamiento de la drogodependencia por su especial incidencia en el ámbito juvenil.

e) Se elaborarán, en las distintas administraciones, convenios de colaboración y acuerdos con organismos de consumidores para el asesoramiento a jóvenes en temas de consumo.

f) Se promoverán iniciativas encaminadas al estudio, elaboración y ejecución de actuaciones preventivas, asistenciales y para la reinserción sociolaboral de jóvenes con minusvalías u otros problemas sociosanitarios.

Artículo 12.- De cultura y educación.

Las políticas de cultura y educación dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia tendrán por objeto conseguir el pleno desarrollo cultural y educativo, así como el desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos y libertades fundamentales. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

a) Desde las administraciones regional y local se diseñarán programas específicos que apoyen la creatividad, participación y promoción de los jóvenes en el mundo cultural (certámenes, talleres, encuentros, cursos, etcétera), estableciendo la coordinación necesaria entre los programas que en este sentido se realicen desde los municipios y la Comunidad Autónoma.

b) Desde las distintas administraciones se fomentará la creación de espacios culturales juveniles entendido como espacio integral que permita el encuentro de jóvenes.

c) Se potenciará la educación para la igualdad mediante programas específicos, cuidando especialmente todos los programas que desde las administraciones y en todos los ámbitos se promuevan, con el fin de:

- Propiciar la igualdad de oportunidades entre sexos.

- Evitar actitudes racistas y xenófobas.

- Evitar cualquier otra discriminación por razones de edad, cultura, creencia, ideología, estado, minusvalía, opción sexual u otros motivos.

d) Se apoyará y complementará la educación de aquellos sectores juveniles que se encuentran fuera de la enseñanza reglada.

e) Se propiciarán programas específicos para los jóvenes que se encuentren en el ámbito de la enseñanza reglada, tanto en enseñanzas medias como en la Universidad.

f) Se fomentarán y potenciarán las asociaciones juveniles de carácter estudiantil y de ámbito cultural.

g) Se incentivará y promoverá la colaboración de entidades privadas en actividades de desarrollo cultural y educativo.

Artículo 13.- Del tiempo libre, turismo, deporte y ocio.

La presente Ley propiciará la educación en el uso del tiempo libre, como forma complementaria y alternativa, a través de los siguientes cauces:

a) Promoción de programas específicos en relación a:

- Campos de trabajo.

- Intercambios juveniles, tanto internacionales como nacionales.

- Viajes culturales y turismo juvenil.

- Campamentos juveniles.

- Aulas de naturaleza.

b) Se potenciará la Red de Albergues Juveniles, así como su utilización como centros de promoción de actividades y encuentro de jóvenes.

c) Vinculación del tiempo libre al consumo cultural, propiciando el acceso de los municipios a la oferta derivada de los certámenes culturales de la Comunidad Autónoma y diversos circuitos de carácter cultural.

d) Vinculación del tiempo libre a la práctica deportiva entre los jóvenes de acuerdo a los cauces de participación previstos en la Ley 4/93, de 16 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

e) Desarrollo de programas específicos de promoción deportiva para la juventud en general a través de los ayuntamientos.

f) Facilitar el acceso (información, formación y gestión) a los jóvenes de la Región a programas existentes para la juventud europea.

Artículo 14.- Del medio ambiente.

Las políticas de medio ambiente dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia tendrán por objeto la educación y sensibilización para la protección y disfrute del entorno natural (rural y urbano) a través de las siguientes acciones:

a) Se promoverán programas de formación, así como actividades específicas de conocimiento y contacto con la naturaleza.

b) Se fomentarán las asociaciones juveniles en el ámbito del medio ambiente.

c) Se propiciarán entre los jóvenes los hábitos de conservación de su entorno.

d) Se promoverán programas destinados al uso de espacios naturales y sus instalaciones por parte de las asociaciones juveniles.

Artículo 15.- De las infraestructuras.

En el desarrollo de la presente Ley se elaborará un Plan Director de Instalaciones Juveniles que defina las necesidades y características de las mismas en los diferentes municipios de la Región.

Capítulo II Del servicio de información

Artículo 16.- Medidas de promoción.

La Administración regional, a través del órgano competente en materia de juventud, promoverá y desarrollará programas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la información de interés para los jóvenes. Así mismo, articulará estructuras que coordinen las actuaciones en materia de información juvenil, para lograr así un óptimo aprovechamiento de los recursos existentes.

Artículo 17.- Objetivos.

Las estructuras que se mencionan en el artículo anterior se crearán para la consecución de los siguientes objetivos:

a) La difusión sistemática y coordinada de una información juvenil plural, amplia y actualizada.

b) Garantizar que la prestación de servicios de información a los jóvenes se desarrolla en unas condiciones técnicas adecuadas.

c) Coordinar y aprovechar con eficacia los recursos existentes en relación con la información juvenil.

Artículo 18.- Del reconocimiento de los servicios de información.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y territorio, podrá reconocer servicios de información juvenil, de acuerdo con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 19.- Organización y funcionamiento.

Será competencia del órgano competente en materia de juventud:

a) Regular las condiciones para el reconocimiento y funcionamiento de los servicios de información y documentación juvenil.

b) Autorizar la integración o exclusión de dichos servicios en las estructuras a las que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

c) Coordinar e inspeccionar la organización y funcionamiento de los servicios de información juvenil integrados en dichas estructuras.

d) Establecer las ayudas necesarias que permitan la estructura básica y el funcionamiento de los puntos de información juvenil de las asociaciones juveniles.

Artículo 20.- Competencias.

Sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones que en desarrollo de la presente Ley se elaboren, los servicios de información juvenil oficialmente reconocidos asumirán, al menos, las obligaciones siguientes:

a) Difundir en su ámbito de actuación la información que a tal fin le sea suministrada por el órgano competente en materia de juventud, así como facilitar a ésta cualquier información de interés para los jóvenes que se elabore o genere en su ámbito de actuación.

b) Participar en los cursos, seminarios y reuniones de coordinación que sean convocados por la Administración regional relacionados con esta materia.

Capítulo III De la formación juvenil

Artículo 21.- Medidas de promoción.

1. La Administración regional, a través del órgano competente en materia de juventud, promoverá, impulsará y coordinará la formación e investigación en los campos de animación sociocultural y educación en el tiempo libre.

2. Se diseñará un plan de estudios, debidamente homologado donde se regularán las enseñanzas que puedan dar acceso a diploma o titulaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de animación sociocultural y educación en el tiempo libre, fijando los programas, niveles, grados, niveles de impartición y evaluación.

Artículo 22.- Centros de formación.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y territorio, reconocerá Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre o centros de formación, promovidos por iniciativa pública o privada, operativos en la Región de Murcia, para impartir las enseñanzas de los programas oficiales de la Comunidad de Murcia en materia de animación y tiempo libre.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones que deban reunir estos centros.

3. El órgano competente en materia de juventud creará un censo de centros y un registro de certificaciones, diplomas y titulaciones.

4. Los centros oficialmente reconocidos deberán inscribirse en el censo que a tal efecto se cree antes de comenzar a impartir sus enseñanzas.

Artículo 23.- Escuela Regional de Tiempo Libre.

1. Se reconoce la Escuela Regional de Animación y Tiempo Libre, adscrita al órgano competente en materia de juventud, como centro de formación de la Comunidad Autónoma de Murcia en educación en el tiempo libre y animación sociocultural.

2. La Escuela impartirá las enseñanzas oficiales del plan de estudios de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como la formación complementaria, actualización, perfeccionamiento y formación continua mediante cursos u otras actividades, e igualmente promoverá e impulsará la investigación en animación sociocultural y tiempo libre.

3. La Escuela podrá complementar su acción con un trabajo de colaboración con otros agentes públicos o privados tendente a organizar y/o financiar investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que persigue la presente Ley.

4. La organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela Regional de Animación y Tiempo Libre se determinará reglamentariamente.

5. En este centro se integrará la acción formativa, proceso administrativo y estructura que en animación y tiempo libre haya desarrollado con anterioridad el órgano competente en materia de juventud.

TÍTULO IV DEL ASOCIACIONISMO Y PARTICIPACIÓN JUVENIL

Capítulo I Del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia

Artículo 24.- Fines.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es el máximo órgano de representación de las asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Murcia, constituyendo el fin esencial del mismo servir de interlocutor y de cauce de participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Región de Murcia.

Artículo 25.- Personalidad jurídica.

1. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad e independencia funcional para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. El Consejo de la Juventud será un órgano consultivo e interlocutor con las administraciones públicas e instituciones privadas, así como promotor de una participación directa del tejido asociativo juvenil en las políticas de juventud que emanen de la Administración autonómica.

Artículo 26.- Funciones.

Corresponde al Consejo de la Juventud de Murcia el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como los informes que estime necesario en relación con aquéllos.

b) Colaborar con la Administración autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan ser solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

c) Participar en los consejos u organismos consultivos que la Administración autonómica establezca para el estudio de la problemática juvenil.

d) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración autonómica.

e) Estimular la creación de consejos de la juventud en ámbitos territoriales inferiores al regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuese requerido.

f) Fomentar la comunicación, relación o intercambio entre las asociaciones juveniles de las distintas comarcas y municipios de la Región de Murcia.

g) Representar a la juventud murciana en los organismos autonómicos, nacionales o internacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

h) Aquellas otras funciones que le puedan ser atribuidas al amparo de disposiciones legales o del desarrollo de la presente Ley.

Artículo 27.- Miembros.

Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

1.- Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, estén reconocidas como tales y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan la implantación territorial y el número mínimo de socios que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno.

b) Que figuren en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia.

c) Que sean entidades sin ánimo de lucro.

2.- Las secciones juveniles de entidades de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

b) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

c) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

d) Que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

3.- Los consejos de la juventud locales pertenecientes a municipios con el mínimo de población que se determine reglamentariamente o los de ámbito territorial superior al municipio que sean reconocidos por los organismos competentes.

4.- Las asociaciones o entidades no incluidas en el apartado 1.º que se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud, y que como tales estén inscritas en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia y que reúnan con los demás requisitos que se determinen reglamentariamente.

5.- Las federaciones o confederaciones de alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan la implantación territorial y el número mínimo de socios que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno.

b) Que figuren en el Registro de Asociaciones de Alumnos de la Región de Murcia.

c) Que sean entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 28.- Normas de incorporación.

La incorporación al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se regirá por las siguientes normas:

a) La incorporación de alguna federación excluye la de sus miembros.

b) La incorporación de un Consejo de la Juventud Comarcal o de Mancomunidad de Municipios al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia excluye la representación particular de los consejos municipales integrados.

c) La condición de miembro de un Consejo de Juventud local o comarcal es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que el candidato reúna las condiciones expuestas en el artículo 27.

d) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia podrá admitir o invitar miembros observadores de acuerdo con los requisitos que a tal efecto se determinen reglamentariamente.

Artículo 29.- Desarrollo reglamentario.

La organización, estructura y funcionamiento del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia será regulada reglamentariamente.

Artículo 30.- Recursos económicos.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes recursos económicos:

a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones otorgadas por otras entidades públicas.

c) Las cuotas de sus miembros.

d) Las donaciones de entidades privadas y las donaciones, legados o herencias de personas físicas.

e) Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades propias del Consejo.

f) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente.

Artículo 31.- Recursos administrativos.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 32.- Exenciones.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Artículo 33.- Presupuesto.

1. El Consejo de la Juventud presentará, a través del órgano competente en materia de juventud, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su tramitación conforme a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, y a las demás normas de aplicación en la materia.

2. El Consejo rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

Capítulo II**Los consejos territoriales de la juventud****Sección primera
Consejos locales****Artículo 34.- Régimen jurídico.**

1. Los consejos locales son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los consejos locales se constituyen como interlocutores ante la Administración en temas de juventud, en su ámbito territorial.

3. Son fines de los consejos locales los determinados en el artículo 24 de la presente Ley.

4. El régimen jurídico de los consejos locales de la juventud será el establecido para el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo 35.- Miembros.

1. Podrán ser miembros de los consejos locales las asociaciones descritas en el artículo 27 de la presente Ley.

2. Para la constitución de los consejos locales será necesaria la existencia en cada municipio de, al menos, cuatro asociaciones de las descritas en el apartado anterior.

Artículo 36.- Requisitos.

1. Serán condiciones necesarias para la constitución de los consejos locales de la juventud las referidas a continuación:

a) El reconocimiento de los mismos por sus ayuntamientos respectivos en base al procedimiento y requisitos

que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

b) La inscripción en el Registro de Consejos de la Juventud que al efecto se cree en el órgano competente en materia de juventud de la Región de Murcia.

2. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud con el mismo ámbito municipal.

Sección segunda**Consejos comarcales o de ámbito territorial superior al municipio****Artículo 37.- Requisitos.**

1. En los consejos comarcales podrán integrarse las entidades siguientes:

a) Los consejos locales constituidos en el correspondiente ámbito territorial.

b) Las organizaciones juveniles relacionadas en el artículo 27, apartados 1, 2, 4 y 5, que cuenten con implantación en más de tres de los municipios que integren el antedicho ámbito territorial.

2. Para la creación de los consejos comarcales será necesaria la integración en los mismos de, al menos, dos tercios de los consejos locales constituidos en ese ámbito territorial, así como su inscripción en el Registro de Consejos de la Juventud que al efecto se cree en el órgano competente en materia de juventud.

3. El ámbito territorial donde podrán constituirse los consejos comarcales de la Región de Murcia debe ser coincidente con las comarcas que se creen al amparo de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Juventud de Región de Murcia elevará para su aprobación, si procede, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a través del órgano competente en materia de juventud, la propuesta de Reglamento de Régimen Interno adecuado a las previsiones de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

Hasta la aprobación del Reglamento de Régimen Interno que se elabore en desarrollo de la presente Ley, el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobadas por la Orden de 17 de diciembre de 1991, de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Segunda

Los consejos territoriales de la juventud deberán adecuar sus normas de funcionamiento interno a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 3/84, de 26 de septiembre, por la que se creó el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

El Plan Director de Instalaciones Juveniles al que se hace referencia en el artículo 15 de la presente Ley, será aprobado en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de abril de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

6730 LEY 9/1995, de 24 de abril, de "Reforma de la Ley 2-1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1995, de 24 de abril, de Reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siguiendo la pauta marcada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, que modificó el sistema de las subvenciones otorgables a las formaciones políticas que obtengan representación en las elecciones al Congreso y al Senado, así como en las municipales, medida que la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, hizo extensiva a las elecciones al Parlamento Europeo; y, teniendo en cuenta las iniciativas adoptadas, en sentido similar, por otros Parlamentos autonómicos, se estima conveniente arbitrar, en relación con las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, un mecanismo de compensación a dichas formaciones por los gastos que les ocasione el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral.

A tal efecto se promueve la reforma del artículo 35 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, con lo que se tiende a armonizar el derecho de los ciudadanos a ser informados de los programas defendidos por las distintas opciones políticas y el derecho de éstas a transmitir esa información con la menor merma posible de sus recursos.

Por otra parte, y comoquiera que diversas razones de orden práctico hacen aconsejable el refuerzo del sistema de anticipos hasta ahora previsto, así como el acortamiento del plazo que la Ley establece para la efectividad de las subvenciones por ella reguladas, en su cuantificación definitiva, la reforma se completa con la modificación de los artículos 36 y 38, en lo que concierne a uno y a otro de los particulares indicados.

Artículo único

Primero.- Se incluye, en el artículo 35 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, un nuevo apartado, precedido del dígito 3, del siguiente tenor:

«3. Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y, por lo tanto, sin sujeción al límite que señala el número 2, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad de veinticinco pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determina el derecho a su obtención.»

Segundo.- El actual apartado 3 del artículo 35 de la Ley, que pasará a ser el apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. Las cantidades que se mencionan en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes, y deberán ser actualizadas por orden de la Consejería de Hacienda y

Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones.»

Tercero.- Se da nueva redacción al artículo 36 de la Ley, en los siguientes términos:

«Artículo 36

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas podrán solicitar anticipos de las subvenciones electorales que haya de conceder la Comunidad Autónoma con arreglo a lo que previene el número 1 del artículo anterior, siempre que no superen el 30% de las concedidas en aquéllas.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas podrán solicitar el anticipo del 50% de la subvención por los gastos electorales a que se refiere el número 3 del artículo 35; a tal efecto, la cantidad sobre la que, en cada caso, deba girar aquel porcentaje se calculará conforme a lo que determina el apartado a) de dicho número.

3. Las solicitudes para la obtención de los anticipos previstos en los números 1 y 2 de este artículo se formularán por el Administrador Electoral General de cada una de las formaciones políticas, ante la Junta Electoral de la Región de Murcia, entre los días vigesimoprimeros y vigesimoterceros posteriores al de la convocatoria de las elecciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma deberá poner los anticipos a disposición de los citados administradores a partir del vigesimonoveno día posterior al de la convocatoria.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía que exceda del importe de las subvenciones que, en definitiva y según la clase de éstas, correspondan a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.»

Cuarto.- En el artículo 38, se modifica la redacción del apartado 2 y se incluye un apartado nuevo, que será el 3. Uno y otro quedarán, de manera respectiva, redactados así:

«2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de Crédito Extraordinario, por el importe de las subvenciones que hayan de adjudicarse, las cuales se harán efectivas en el plazo de los cincuenta días posteriores a la aprobación del proyecto por la Cámara».

«3. No obstante lo anterior, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la presentación de la contabilidad ante el Tribunal de Cuentas, la Comunidad Autónoma entregará a los Administradores Electorales, en concepto de anticipo mientras no concluyan las actuaciones de dicho Tribunal, las cantidades equivalentes al 90% de cada una de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 35 de esta Ley, corresponderían a las respectivas formaciones políticas en función de los resultados generales de las elecciones

publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, si bien, en su caso, se descontará el importe de los anticipos que se hubiesen concedido al amparo del artículo 36.

Para la percepción de los anticipos que en este apartado se prevén, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deberán presentar aval bancario que cubra el 10% de las cantidades que, respectivamente, se les hayan de adelantar».

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y será de aplicación en las elecciones a la Asamblea Regional que han de celebrarse el día 28 de mayo del año en curso.

2. Por una sola vez, y en relación, precisamente, con dichas elecciones, el cómputo de los plazos que señala el número 3 del artículo 36 se hará por referencia al día de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial citado, y no al de la convocatoria de aquéllas.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de abril de 1995.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

6735 LEY 10/1995, de 24 de abril, de "Modificación de las Atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en Materia de Urbanismo".

La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/1995, de 24 de abril, de Modificación de las atribuciones de los Órganos de la Comunidad Autónoma en materia de Urbanismo.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La primera norma autonómica dictada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio fue la Ley 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta Ley tenía como finalidad asignar las competencias transferidas por el Estado a los distintos órganos de la Comunidad Autónoma atendiendo a criterios de racionalidad, homogeneidad y eficacia y no a una mera equivalencia entre los órganos estatales y autonómicos.

Asimismo, se han de destacar las novedades que introdujo en el ordenamiento urbanístico de la Región, cuya aplicación hemos de valorar positivamente: la integración de los planes de la Ley de centros y zonas de interés turístico nacional en los planes de ordenación urbanística integral de un término municipal previstos en la Ley del Suelo (planes generales o normas subsidiarias), la configuración consultiva del Consejo Asesor que sustituía a la extinta Comisión de Urbanismo de Murcia, la sustitución de órganos estatales en determinados procedimientos (modificación de zonas verdes), etcétera.

No obstante, la situación actual, con recientes cambios legislativos como la reforma de la Ley del Suelo de 1975, realizada por la Ley 8/90, de 25 de julio, refundida en el Real Decreto Legislativo de 26 de junio de 1992, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los acuerdos suscritos con la Federación de Municipios, requieren la correspondiente modificación legislativa de la precitada Ley regional, al objeto de adaptarla a los cambios producidos.

La sistemática que se ha adoptado, coincidente con la Ley anterior, consiste en el catálogo pormenorizado de competencias y la asignación de cada una de ellas a los distintos órganos autonómicos, incluyendo las que se atribuyen a los ayuntamientos.

Sin embargo, la reforma legislativa se ha utilizado también para racionalizar determinados procedimientos autonómicos que permitan lograr una actuación eficaz (cuatro meses para aprobar las modificaciones de los planes generales), así como para reforzar las garantías del ciudadano, con la posibilidad de interponer un recurso ordinario contra las decisiones administrativas en materia de urbanismo.

Respecto a las nuevas competencias de los ayuntamientos, se ha de destacar que las materias convenidas con la Federación de Municipios no afectan, en exclusiva, al ámbito de la delegación de competencias, sino que afectan a la propia titularidad en la medida que alteran la Administración competente para dictar determinados actos de aprobación con la consiguiente modificación de los procedimientos de tramitación de determinados instrumentos (planes...). De ahí que haya de modificarse la citada Ley 5/86, de 23 de mayo, para establecer los nuevos procedimientos y órganos competentes.

Las competencias atribuidas podemos clasificarlas en materia de planeamiento, en disciplina urbanística y en gestión. En el primer grupo destaca la atribución, a los ayuntamientos de población comprendida entre 25.000 y 50.000 habitantes, de la competencia para aprobar definitivamente el planeamiento parcial y especial previsto en el instrumento de planeamiento general municipal, emitiendo la Administración regional un informe preceptivo en el plazo de un mes. En los municipios de población inferior a 25.000 habitantes, la competencia de aprobación definitiva se transforma en la emisión de un informe preceptivo y vinculante en los aspectos de legalidad y oportunidad supramunicipal.

En materia de sanciones se incrementan las cuantías de competencia municipal, resaltando la competencia de los ayuntamientos de población superior a 50.000 habitantes que asciende a 100.000.000 de pesetas.

En materia de gestión, desaparecen determinadas tutelas existentes en la legislación autonómica, como las denuncias de mora ante la Administración regional en el otorgamiento de licencias de obras por los ayuntamientos o las autorizaciones de viviendas familiares en suelo no urbanizable cuando se aprueben las directrices del espacio rural o, transitoriamente, cuando se revise el planeamiento municipal adaptándolo al Texto Refundido de 26 de junio de 1992.

Por último, se contemplan las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del litoral como consecuencia de la modificación del Reglamento de la Ley de Costas, llevada a cabo en ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991.

Artículo 1

Las competencias administrativas en materia de urbanismo que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán ejercidas por los órganos que se relacionan a continuación:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El consejero competente en ordenación del territorio y urbanismo.
- c) El director general competente en las mismas materias.
- d) El Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 2

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma:

1. La aprobación de las directrices de ordenación territorial de ámbito regional, subregional o comarcal y sectorial, mediante el procedimiento establecido en la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. La aprobación definitiva, previo informe del consejero competente por razón de la materia y de la dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas de espacios libres públicos previstos en aquéllos.

3. Acordar, a propuesta del consejero competente por razón de la materia de urbanismo, previo informe de las entidades locales interesadas y del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la formalización y ejecución de los programas de actuación urbanística sin previa convocatoria de concurso, cuando se trate de la urbanización de terrenos destinados a instalaciones de actividades relevantes o de especial importancia económica y social.

4. Decidir sobre la procedencia de la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 244 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, cuando hayan sido promovidos por órganos o entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el caso de disconformidad con el ayuntamiento cuyo territorio sea afectado.

5. Autorizar, a propuesta del consejero competente en materia de ordenación urbanística, la constitución de entidades urbanísticas especiales, la creación de órganos específicos con fines urbanísticos, la formación de gerencias de urbanismo dependientes de la Comunidad Autónoma y la creación de consorcios para el desarrollo de los fines propios de la gestión urbanística. Asimismo, autorizar, a propuesta del consejero competente en ordenación del territorio y urbanismo, la participación en mancomunidades y agrupaciones urbanísticas y la creación de sociedades anónimas o empresas de economía mixta para la promoción, gestión o ejecución de actividades urbanísticas, previo informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

6. La subrogación en el ejercicio de la potestad expropiatoria de los ayuntamientos prevista en el artículo 42.1 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, para los casos de incumplimiento de deberes urbanísticos.

7. Imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, a propuesta del consejero competente, en las materias de urbanismo y ordenación del litoral, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre disciplina urbanística y en la legislación de costas.

8. Acordar la suspensión de la vigencia de los planes municipales prevista en el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992, en la forma, plazos y efectos señalados en el artículo 102 del precitado Texto Refundido para su revisión en todo o en parte del ámbito a que se refieran, previa audiencia de la entidad local interesada e informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En tanto no se apruebe el plan municipal revisado, se dictarán normas subsidiarias de planeamiento en el plazo de seis meses a partir del acuerdo de suspensión. La tramitación y aprobación de estas normas subsidiarias se ajustará a lo dispuesto para los instrumentos de planeamiento supramunicipal en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 6 del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3

Corresponden al consejero competente por razón de la materia:

1. La aprobación definitiva de los planes generales de ordenación urbana de todos los municipios de la Región de Murcia, así como de sus modificaciones y revisiones, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. La aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento de ámbito municipal, supramunicipal y regional, así como las normas complementarias de los planes generales, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. La aprobación definitiva de los proyectos de delimitación de suelo urbano.

4. La aprobación definitiva de los programas de actuación urbanística, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

5. Autorizar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.3.2ª del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

6. La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que afecten a varios municipios cuando hayan sido tramitados por los ayuntamientos respectivos o por la Dirección General de Urbanismo a petición de éstos, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

7. Establecer los plazos en que deberán ser formulados, modificados, revisados o adaptados los instrumentos de planeamiento general, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo y audiencia de las entidades locales afectadas, y subrogarse, en caso de incumplimiento de dichos plazos, mediante resolución expresa, en la redacción y tramitación de los planes o normas de que se trate. En este supuesto, la tramitación se ajustará a lo dispuesto para los instrumentos de planeamiento supramunicipal en el apartado 1 del artículo 4.

8. Disponer la formación de planes o normas, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuando las necesidades urbanísticas aconsejaren su extensión a más de un municipio de la Región de Murcia, en defecto de acuerdo entre las corpora-

ciones locales, determinando la extensión territorial, el ayuntamiento u organismo que hubiere de redactarlos y la proporción en que los municipios afectados deben contribuir a los gastos.

9. Declarar la urgencia, oído el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la tramitación de planes parciales y especiales cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial, en las formas, condiciones y plazos que establece el artículo 122 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992.

10. Aprobar el proyecto de expropiación, mediante los procedimientos previstos en la legislación urbanística, para la constitución o ampliación del patrimonio público de suelo de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser declarados beneficiarios de la actuación expropiatoria, entre otros, las sociedades de capital mayoritariamente público cuyo objeto sea la promoción de suelo y vivienda.

11. Coordinar en materias de ordenación territorial y urbanismo la actuación de las entidades territoriales y locales, prestando a éstas la necesaria asistencia técnica y cooperando al cumplimiento de sus actuaciones en dichas materias.

12. Mantener relaciones con instituciones y organismos competentes en ordenación del territorio y urbanismo, y promover acciones de difusión e información de carácter urbanístico.

13. Promover la coordinación de acciones y objetivos de otras consejerías en cuanto puedan influir en la ordenación integral del territorio de la Región de Murcia.

14. Acordar las sanciones que procedan e imponer multas en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre disciplina urbanística y en la legislación de costas, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 4

Corresponde al director general competente por razón de la materia:

1. La tramitación de los instrumentos de planeamiento que afecten a varios municipios, a petición de los ayuntamientos interesados, incluidas la aprobación inicial, la información pública en el Boletín de la Región y publicación en uno de los diarios de mayor circulación y la aprobación provisional.

2. La aprobación definitiva de los planes especiales, sea cual fuere su finalidad, de todos los municipios de la Región que no desarrollen las determinaciones de plan general o normas subsidiarias de ámbito municipal, pre-

vio informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Cuando se trate de planes especiales de protección de conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas, será preceptivo el informe favorable de la Consejería de Cultura.

Asimismo, será preceptivo el informe de la Consejería de Medio Ambiente en los planes especiales de protección del paisaje previstos en la legislación urbanística.

3. Emitir el informe preceptivo y vinculante en los aspectos de legalidad y criterios de oportunidad supramunicipal en los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general para los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual, sin haberse evacuado, se proseguirá la tramitación del expediente.

4. Emitir informe preceptivo en los planes parciales y especiales que desarrollen y se ajusten a las determinaciones del plan general o normas subsidiarias de ámbito municipal de los municipios con población superior a 25.000 habitantes.

5. Autorizar, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16.3, 2ª del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, edificios aislados destinados a viviendas familiares, en lugares en que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, en las categorías de suelo no urbanizable y urbanizable no programado o apto para urbanizar, cuando se permita por los instrumentos de planeamiento general. Una vez aprobadas las directrices del espacio rural será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Ley.

6. La aprobación definitiva de los catálogos a que se refiere la legislación urbanística cuando no se contuvieran en los planes generales normas subsidiarias o planes especiales, previo informe del Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de otros órganos competentes por razón de la materia a que se refiera el correspondiente catálogo.

7. Conocer del acuerdo municipal aprobatorio y de las determinaciones de los estudios de detalle a que se refiera dicho acuerdo.

8. Conocer, igualmente, del acuerdo municipal aprobatorio y de las determinaciones de los planes parciales y especiales cuya competencia de aprobación definitiva corresponde a los ayuntamientos.

9. Establecer la formación del Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

10. Aprobar el proyecto de expropiación que se forme para actuar por el sistema de expropiación aplicando el procedimiento de tasación conjunta.

11. Actuar por subrogación, previa petición de los interesados, en la tramitación de planes parciales y especiales que desarrollen determinaciones de planeamiento general, estudios de detalle, proyectos de urbanización y delimitación de las unidades de ejecución en el supuesto de incumplimiento de los plazos previstos en los artículos 116, 117 y 146 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992, aplicando las reglas previstas en el artículo 121 de mismo texto legal.

12. Autorizar los usos e instalaciones en las zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

13. Informar los expedientes relativos a instalaciones de temporada al servicio de las playas u otros bienes del dominio público marítimo-terrestre.

14. Emitir informe en los procedimientos de deslinde, concesiones y demás supuestos previstos en la legislación de costas que atañen a la ordenación del litoral, así como recabar de otras consejerías, competentes en materias concurrentes, y a los ayuntamientos afectados la información precisa para el ejercicio de esta función.

15. Emitir informe preceptivo y vinculante en los expedientes de autorización de usos u obras justificadas de carácter provisional que no hubieren de dificultar la ejecución de los planes y que habrán de demolerse cuando lo acordare el ayuntamiento correspondiente, sin derecho a indemnización, debiendo inscribirse la autorización aceptada por el propietario en el Registro de la Propiedad.

16. Autorizar la constitución de alguna servidumbre sobre el dominio, prevista por el Derecho privado o administrativo, cuando no fuere menester la expropiación del dominio y no se obtuviere convenio con el propietario con arreglo al procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa.

17. Imponer multas en la cuantía establecida en las disposiciones generales sobre legislación urbanística y en la legislación de costas.

18. Ejercer la dirección y coordinación de las competencias que en materia de inspección urbanística e intervención en la edificación y uso del suelo correspondan a los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 5

El Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, encuadrado en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, es el órgano de carácter con-

sultivo en materia de ordenación territorial y urbanismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Su composición y organización se regularán reglamentariamente y sus funciones serán las siguientes:

1. Informar las disposiciones generales en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

2. Emitir los informes previstos en esta Ley y en las demás disposiciones autonómicas sobre ordenación del territorio y urbanismo.

3. Informar los asuntos que le sean sometidos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por el consejero competente por razón de la materia.

4. Informar, con carácter previo, los expedientes de sanción que hayan de imponer los demás órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma.

5. Proponer la realización de estudios sobre ordenación territorial y urbanística.

6. Asistir a las diferentes administraciones públicas para el mejor ejercicio de sus competencias en materia de ordenación territorial y urbanística.

7. Ejercer las demás competencias que se le otorguen por disposiciones legales o reglamentarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las resoluciones dictadas por el consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística; y relativas al planeamiento, son susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Las resoluciones del director general competente en materia de ordenación territorial y urbanística son susceptibles de recurso ordinario ante el consejero competente en la misma materia.

Segunda

1. La competencia para aprobar definitivamente los planes parciales y especiales de reforma interior previstos en el planeamiento corresponde a los ayuntamientos, previo informe preceptivo o preceptivo y vinculante, a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 4 de esta Ley.

El plazo para aprobar definitivamente estos planes, cuya aprobación definitiva corresponde a los ayuntamientos, será de tres meses a contar desde el acuerdo de aprobación provisional.

2. Las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes generales y normas subsidiarias se sujetarán a las mismas disposiciones aplicables para su tramitación y aprobación, si bien la aprobación definitiva se producirá por el trascurso de cuatro meses desde la entrada del expediente completo en el Registro de la Consejería competente, salvo en modificaciones relativas a zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de espacios libres previstos en los instrumentos de planeamiento que no podrá entenderse producida, en ningún caso, la aprobación definitiva por silencio administrativo.

Cuando los expedientes de planeamiento estén formalmente incompletos, el director general competente por razón de la materia suspenderá la tramitación, devolviéndolos para que sean completados por los ayuntamientos interesados.

Tercera

El plazo máximo para resolver el otorgamiento de licencia de obras mayores será de tres meses desde su solicitud ante el ayuntamiento, sin que proceda su denuncia ante la Administración regional.

La falta de resolución expresa implica el otorgamiento de la licencia solicitada, salvo si afectara a bienes patrimoniales o de dominio público, en cuyo caso se entenderá denegada.

Cuarta

Los órganos competentes para imponer las sanciones en materia de urbanismo y la cuantía máxima de éstas, serán los siguientes:

1. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 10 millones de pesetas.

b) El director general competente por razón de la materia, hasta 25 millones de pesetas.

c) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

2. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que sobrepasen los 25.000 habitantes y no excedan de 50.000:

a) Los alcaldes, hasta 25 millones de pesetas.

b) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.

c) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

3. En los supuestos de infracciones cometidas en municipios de más de 50.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 100 millones de pesetas.

b) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 100 millones de pesetas, sin límite máximo.

Quinta

Los órganos competentes para imponer las sanciones por infracciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y la cuantía máxima de estas sanciones, serán las siguientes:

a) El director general competente por razón de la materia, hasta 25 millones de pesetas.

b) El consejero competente por razón de la materia, hasta 50 millones de pesetas.

c) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 50 millones de pesetas, sin límite máximo.

Sexta

1. Las concesiones de licencias municipales a los proyectos de edificación y arquitectónicos serán remitidas a la Dirección General competente en materia de urbanismo conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las comunicaciones a la Dirección General contendrán, al menos, los siguientes extremos:

a) La clasificación y calificación del suelo objeto de la actuación correspondiente, reflejadas en la documentación gráfica del planeamiento vigente.

b) Uso, altura, volumen y ocupación permitida de la parcela, así como el número de viviendas y superficie construida total.

2. Igualmente, se comunicarán a la misma Dirección General, al objeto de mantener actualizado el archivo urbanístico de la Comunidad Autónoma, los acuerdos municipales de aprobación definitiva de los proyectos de cooperación, compensación y expropiación de las unidades de ejecución que se vayan gestionando, así como la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización.

3. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 259.3 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992, para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

Séptima

1. Los instrumentos de ordenación del Territorio en cuya tramitación según la Ley 4/92, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, deba mediar informe preceptivo de la Consejería de Medio Ambiente y cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno no estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental.

2. La incorporación de suelos clasificados anteriormente como no urbanizables con algún tipo de especial protección al proceso urbanizador o la modificación de esta protección, mediante la formulación, revisión o modificación de cualquier instrumento urbanístico municipal de ordenación integral, deberá ser sometida a evaluación de impacto ambiental, con anterioridad a su elevación a la aprobación definitiva.

3. Igualmente, la incorporación de cualquier categoría de suelo clasificado anteriormente como no urbanizable al proceso urbanizador para su calificación industrial, antes de la aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación del Suelo Industrial de la Región de Murcia, deberá ser sometida a evaluación del impacto ambiental, excepto en los supuestos de hallarse aprobadas Directrices subregionales o comarcales de ordenación territoriales que lo hubieren establecido.

4. Las figuras de planeamiento de desarrollo no estarán sometidas a evaluación de impacto ambiental, excepto los planes especiales de protección de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural que se formulen en ausencia de planeamiento territorial o general o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas.

5. Los proyectos de urbanización en desarrollo de las previsiones contenidas en el planeamiento general o de desarrollo no estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental, excepto los proyectos que se desarrollen en Áreas de Sensibilidad Ecológica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La autorización previa para la construcción de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, que corresponde otorgar al órgano autonómico competente, quedará automáticamente suprimida una vez se aprueben las Directrices del Espacio Rural, previstas en la Ley de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

No obstante lo anterior, podrá delegarse dicha competencia, aun antes de la aprobación del precitado instrumento supramunicipal, en los ayuntamientos que modifiquen y adapten sus planes a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992, mediante acuerdo de Consejo de Gobierno. En este su-

puesto de delegación, el procedimiento de autorización queda subsumido en el procedimiento de otorgamiento de licencia debiendo de someterse el expediente por los ayuntamientos a información pública con carácter previo al otorgamiento de dicha licencia.

2. En el plazo de dieciocho meses, a partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional las mencionadas Directrices del Espacio Rural.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los límites máximos de las cuantías de las sanciones a que se refiere esta Ley podrán ser actualizados por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La refundición de la presente Ley con las demás normas urbanísticas y de ordenación del territorio de la Región de Murcia, y su adecuación al nuevo ordenamiento urbanístico surgido tras la reforma de 1990, será objeto de regulación a través de la correspondiente Ley.

3. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el artículo 48, el número 3 del artículo 6, el número 2 y 3 del artículo 7 y el número 4 del artículo 13 de la Ley 12/86, de 20 diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia.

2. Queda derogado el segundo párrafo del artículo 224 del Reglamento de Gestión Urbanística en cuanto a la necesidad de aprobar conjuntamente con el Programa de Actuación Urbanística el Plan Parcial de la primera o única etapa que resulte prevista en el Programa, rigiendo las reglas de competencia previstas en esta Ley para los planes parciales.

3. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general, aplicables en el ámbito de la Región de Murcia, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de abril de 1995.— La Presidenta. **María Antonia Martínez García.**

III. Administración de Justicia

Número 6706

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SAN JAVIER

EDICTO

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier (Murcia).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 632/94 se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de Hijos de Albaladejo García, S.L., representado por la procuradora Sra. Muñoz Ros contra la entidad Salazones del Mediterráneo, S.L., en reclamación de 3.454.447 pesetas de principal mas 1.600.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"En San Javier a catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco. Vistos por mí, doña María Esperanza Sánchez de la Vega, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier, los presentes autos de juicio ejecutivo n.º 532/94 promovidos por Hijos de Albaladejo García, S.L., representado por el procurador doña Encarnación Muñoz Ros y defendido por el Letrado don Francisco Arqués Perpiñán contra Salazones del Mediterráneo, S.L., declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad. Fallo. Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que siga la misma adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse de la propiedad de la demandada Salazones del Mediterráneo, S.L., y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Hijos del Albaladejo García, S.L., de la cantidad de 3.454.447 pesetas importe del principal más los intereses vencidos y que venzan hasta que se verifique el pago, imponiéndose al deudor expresamente las costas causadas y que se causen en este procedimiento, al que por su rebeldía se notificará esta sentencia en la forma prevenida por la Ley si dentro del tercer día no se solicita su notificación personal por la parte ejecutante ..."

Y para que sirva de notificación a la referida entidad Salazones del Mediterráneo, S.L., que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo y sello en San Javier a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—La Juez, María Esperanza Sánchez de la Vega.—El Secretario.

Número 6137

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SIETE DE MURCIA

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 63/92, a instancia de Renault Financiaciones, S.A., representada por el Procurador Sr. Hernández Foulquié, contra don Miguel Ruiz Hernández y don Pedro José Ruiz Hernández, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados que después se expresarán, por término de ocho días si el valor de los mismos no excediera las 200.000 pesetas, y por término de veinte días, si dicho valor superase la cantidad referida; habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 17 de julio de 1995, a las 11 horas; para la celebración de la segunda subasta el día 17 de julio de 1995, a las 11 horas, y para la celebración de la tercera el día 18 de septiembre de 1995, a las 11 horas.

Dichas subastas se celebrarán en las siguientes

Condiciones

1.— Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, al menos, al 20% efectivo del tipo de la subasta, para la primera y segunda, y una cantidad igual, al menos, al 20% efectivo del tipo de la segunda, para la tercera.

2.— El tipo de las subastas será: para la primera, el valor de los bienes; para la segunda, el valor de los bienes con una rebaja del 25%, y la tercera subasta será sin sujeción a tipo.

3.— No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

4.— Los títulos de propiedad de los bienes subastados, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.— Que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.— Podrán hacerse posturas en pliego cerrado.

7.— No podrán hacerse posturas en calidad de ceder el remate a terceros, excepto el ejecutante.

Bienes objeto de subasta

Urbana. Uno. Vivienda en planta baja, del bloque sesenta y seis, sito en Murcia, partido de El Palmar, barrio de Los Rosales, tercera fase; tipo E, escalera primera, de superficie construida sesenta y seis metros quince decímetros cuadrados. Linda: Derecha entrando, vivienda número dos del bloque; Izquierda, calle del Olivo; fondo calle de peatones; y frente, Plaza del Olivar y escalera primera de su acceso. Cuota: Seis enteros y veinticinco

centésimas de otro por ciento. Está calificada definitivamente de Viviendas de Protección Oficial Subvencionadas.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia número Seis, en la sección 11.ª, libro 174, folio 74, finca número 6.761-N, inscripción cuarta.

Valorada pericialmente en la suma de tres millones (3.000.000) pesetas.

Se hace extensivo el presente edicto a efectos de notificación a los demandados de los señalamientos de subasta verificados, para el caso de que los mismos no pudiesen ser notificados personalmente.

Dado en Murcia, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—La Secretaria, María López Márquez.

Número 6138

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

La Magistrada Juez, María Dolores Escoto Romaní, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 1.071/91 que se siguen a instancias de Banco Guipuzcoano, S.A., representado por el Procurador José Augusto Hernández Foulquié, contra María del Carmen Avilés López (y cónyuge a efectos del artículo 144 del R.H.), Mariano Bo Alcázar (y cónyuge a efectos del artículo 144 del R.H.), Encarnación Díaz Vélez (y cónyuge a efectos del artículo 144 del R.H.) y José Avilés López (y cónyuge efectos del artículo 144 del R.H.), he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día quince de junio, a las trece horas en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del precio de tasación, el día trece de julio, a las doce treinta horas.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día catorce de septiembre, a las once treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

CONDICIONES:

Primera.—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, acompañándose el oportuno resguardo una cantidad igual, por lo menos, al 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer el depósito mencionado.

Segunda.—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del 25%, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.—Que sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta.—Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Octava.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haberse hecho la expresada consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Novena.—Que la subasta se celebrará por lotes.

Décima.—El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se le hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.

Bienes objeto de subasta:

1. Urbana 121, vivienda en planta 1.ª. Escalera 6.ª, con superficie útil de 78,15 metros cuadrados y construida de 94,17 metros cuadrados. Es de tipo H letra D del edificio Carmen Parque fachada principal a la Prolongación de la calle Pintor Pedro Flores y también a calle de nueva apertura de Murcia. Inscrita al libro 47/2.º, folio 61, finca 3.411, inscripción 4.ª. Valorada en la suma de nueve millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesetas.

2. Rústica trozo de tierra secano con superficie de 84 áreas y 80 centiáreas con una casa de planta baja destinada a almacén con superficie de 100 metros cuadrados. En partido de Churra término de Murcia. Inscrita al libro 143/7.ª, folio 108, finca 11.085, del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de dieciocho millones quinientas noventa y dos mil trescientas cuarenta y nueve pesetas.

3. Urbana 15 vivienda en planta 3.ª tipo D con superficie construida de 104,60 metros cuadrados y útil de 87,11 metros cuadrados con fachadas a la calle Obispo Frutos número 21 y calle Rosalía, s/n de Murcia. Inscrita al libro 132/2.ª, folio 160, finca 12.268 del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de doce millones quinientas sesenta y siete mil seiscientos noventa pesetas.

4. Urbana 16, vivienda en planta 6.ª con superficie construida de 154,26 metros cuadrados y útil de 118,21 metros cuadrados en calle Santa Ana 3 con fachada a calle Enrique Villar número 3 de Murcia. Inscrita al tomo 2.658, libro 110/2.º, folio 35, finca 10.113 del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de dieciocho millones quinientas treinta y cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas.

5. Urbana 10, local en planta baja con superficie de 21,50 metros cuadrados en calle Santa Ana, 3, con fachada a calle Enrique Villar, 3 de Murcia. Inscrita al tomo 2.658, libro 110/2.º, folio 23, finca 10.101 del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de cuatro millones sesenta y tres mil quinientas pesetas.

6. Urbana número 17 estudio en planta 7.ª con superficie de 24 metros cuadrados, sita en calle Santa Ana número 3, con fachada a calle Enrique Villar número 3, de Murcia. Inscrita al libro 110/2.º, folio 37, finca 10.115 inscripción 2.ª del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de cuatro millones ochocientas seis mil pesetas.

7. Urbana 6, plaza de garaje en planta sótano número 6, con superficie de 15 metros cuadrados sita en calle Santa Ana número 3 con fachada a calle Enrique Villar número 3 de Murcia. Inscrita al tomo 2.658, libro 110/2.º, folio 15, finca 10.093 del Registro de la Propiedad de Murcia I. Valorada en la suma de dos millones quinientas mil pesetas.

Dado en Murcia a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.—La Magistrada-Juez, María Dolores Escoto Romaní.—El Secretario.

Número 6139

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SAN JAVIER

EDICTO

Don José Miñarro García, Juez en comisión de servicio, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de San Javier (Murcia).

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 405/93, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco Central Hispano Americano, S.A., representado por el Procurador don José Andreu Martínez, doña Antonia López Fructuoso, don Santos Andreu Martínez, don Juan Andreu Martínez, doña María Concepción Ferrer Méndez, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por las veces que se dirán y término de veinte días cada una de ellas la finca hipotecada que al final de este edicto se identifica.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado por primera vez el próximo día 14 de junio de 1995, y hora de las dieciocho, al tipo del precio pactado en la escritura de constitución de la hipoteca; no concurriendo postores, se señala por segunda vez, el día 12 de julio de 1995 y hora de las dieciocho, con el tipo de tasación del 75% de la primera; no habiendo postores de la misma se señala por tercera vez y sin sujeción a tipo, el día 6 de septiembre de 1995, y hora de las dieciocho, celebrándose bajo las siguientes

CONDICIONES:

Primera.— No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de veintinueve millones trescientas quince mil pesetas que es la pactada en la mencionada escritura; en cuanto a la segunda subasta al 75% de esta suma, y en su caso, en cuanto a la tercera subasta se admitirán sin sujeción a tipo.

Segunda.— Salvo el derecho que tiene la parte actora, en todos los casos, de concurrir como postor a la subasta sin verificar tales depósitos, todos los demás postores sin excepción deberán consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, Banco Bilbao Vizcaya, número de cuenta 311-000-18-0405/93, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en las mismas. En la tercera subasta, el depósito consistirá en el 20% por lo menos del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ella. Igualmente se hace constar que, aun cuando los señalamientos de subasta están previstos para la tarde, las referidas consignaciones, deberán efectuarse en horas de oficina de las entidades bancarias.

Tercera.— Todos los postores podrán hacerlo en calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta.— Podrán realizarse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde la publicación de este edicto hasta la celebración de la subasta que se trate, depositándose en la mesa del Juzgado junto a aquél, el resguardo de haber efectuado el ingreso por el importe de la consignación a que se ha hecho anteriormente referencia.

Quinta.— Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse a su extinción del precio del remate.

Sexta.— Se previene que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones antes expresadas, y si no las acepta, no le será admitida la proposición; tampoco se admitirá postura por escrito que no contenga la aceptación expresa de tales obligaciones.

Séptima.— Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada, conforme a los artículos 262 al 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallado en ella este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora del remate.

Finca objeto de subasta:

Número dos. Vivienda situada en 1.ª planta en altura del edificio situado en la calle Lorenzo Morales número 2 de San Pedro del Pinatar con acceso directo por la calle de su situación. Tiene una superficie construida de 152 m. 8 dem². Distribuida en vestíbulo-estar, salón-comedor, 4 dormitorios, cocina, despensa, baño, terraza interior y terraza a fachada principal. Linda frente caja de escaleras y Francisco Zapata Pérez; derecha, calle Lorenzo Morales; izquierda, Mateo G.ª Jiménez y fondo Cofradía de Pescadores. Inscrita al libro 245 de Pinatar, folio 121, 7.602-N, inscripción 5.ª.

Dado en San Javier, a 3 de marzo de 1995.— El Juez en comisión de servicio, José Miñarro García.— El Secretario.

Número 5990

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE CARTAGENA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Cartagena.

Hace saber: En cumplimiento de lo acordado por resolución de esta fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Dos de Cartagena, en autos de Ejecutivo otros títulos número 00296/1994, a instancia de Banco de Fomento S.A., representado por el Procurador D. Alejandro Lozano Conesa, y el cual insta como pobre, contra "Friumed Murcia, S.L.", Antonio Egea Méndez (esposa efec. art. 144 RH), Manuel Villarreal Esquinas (esp. efec. art. 144 RH), Juan Sánchez Victorio (esp. efec. art. 144 RH), Ramón del Pozo Vera (esp. efec. art. 144 RH), M^a Dolores Jiménez Navarro (esp. efec. art. 144 RH), Josefa Pérez Quiles, M^a Estrella Villarreal Esquinas (esp. efec. art. 144 RH) y Emilia Martínez Verruezo (esp. efec. art. 144 RH), en ignorado paradero por medio del presente se notifica al referido demandado la siguiente: Sentencia: En la Ciudad de Cartagena, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco. El Ilmo. Sr. D. Edmundo Tomás García Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Cartagena, pronuncia la siguiente Sentencia: Que en los autos de Ejecutivo otros títulos número 00296/1994 instados por Banco de Fomento, S.A., representado por el Procurador D. Alejandro Lozano Conesa, contra "Friumed Murcia, S.L.", Antonio Egea Méndez (esposa efec. art. 144 RH), Manuel Villarreal Esquinas (esp. efec. art. 144 RH), Juan Sánchez Victorio (esp. efec. art. 144 RH), Ramón del Pozo Vera (esp. efec. art. 144 RH), M^a Dolores Jiménez Navarro (esp. efec. art. 144 RH), Josefa Pérez Quiles, M^a Estrella Villarreal Esquinas (esp. efec. art. 144 RH) y Emilia Martínez Verruezo (esp. efec. art. 144 RH), en ignorado paradero, Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados referidos en el encabezamiento de este edicto, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 6.513.490 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada. Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Cartagena, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—El Secretario.

Número 5991

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO TRES DE CARTAGENA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Ejecutivo 00243/1986 a instancia de Banco Bilbao Vizcaya representado por el Procurador D. Bienvenido Angosto Conesa contra José Fernández Acosta y Maravillas Saura Esteban, en los cuales se ha acordado por providencia de esta fecha requerir a los demandados para que dentro del término de seis días presenten en este juzgado para su unión a los autos los títulos de propiedad de los inmuebles embargados bajo apercibimiento de suplirlos a su costa por certificación del Registro. Igualmente se le da traslado del nombramiento de Perito efectuado por la actora en D. José Bernal Alarcón para que dentro del término de segundo día pueda nombrar otro por su parte, con apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por el actor.

Dado en Cartagena a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—El Secretario.

Número 5992

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO CUATRO DE CARTAGENA**

EDICTO

D. José Miñarro García Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Cartagena,

Hago Saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal Civil con el número 134/94 promovidos por la Procurador Sra. Para Conesa en nombre y representación de D^a Julia Cayuela Guirao y D. José Marín García contra D. José Lago Ochoa y la Cía. de Seguros Catalana de Occidente, representada por el Procurador Sr. Farinós Martí, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo constan del siguiente tenor literal:

Sentencia

En Cartagena a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos por D. José Miñarro García, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de los de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal en reclamación de cantidad por importe de ocho millones de pesetas n^o 134/94 promovidos por el Procurador Sr. Para Conesa en nombre y representación de D^a Julia Cayuela

Guirao y D. José Marín García asistidos del letrado Sr. Conesa Martínez contra D. José Lago Ochoa, declarado en rebeldía y la Cía. de Seguros Catalana Occidente representada por el Procurador Sr. Farinós y asistida del Letrado Sr. M. Jiménez.

Fallo

Que desestimando la demanda presentada por el procurador Sr. Para Conesa en nombre y representación de Julia Cayuela Guirao y José Marín García asistido del letrado Sr. Conesa Martínez contra D. José Lago Ochoa declarado en rebeldía y contra la Cía. de Seguros Catalana Occidente S.A. representada por el procurador Sr. Farinós y asistido por el letrado Sra. Morenilla Jiménez, debo absolver y absuelvo a dichos demandados.

Se imponen las costas de forma expresa a la parte actora.

Notifíquese al demandado rebelde en la forma establecida en la Ley.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá en su caso, en este Juzgado, en el plazo de cinco días hábiles, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Unase testimonio de la presente sentencia a los autos y llévase la misma al libro de las de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y asimismo hago saber que por la parte actora se ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia, acordándose por resolución de fecha 31 de octubre de mil novecientos noventa y cuatro tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador Sr. Para Conesa contra la sentencia dictada y en su virtud dar traslado a las demás partes para que en el plazo común de cinco días presente escritos de impugnación o adhesión.

Y para que sirva de notificación de sentencia y traslado del Recurso de Apelación a D. José Lago Ochoa, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Cartagena a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria.

Número 5993

PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE CARTAGENA

EDICTO

D. José Antonio Guzmán Pérez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Cinco de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos del art. 131 de la Ley Hipotecaria, con el nº 437/94 a instancias

de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona "La Caixa" representado por el Procurador D. Vicente Lozano Segado contra las fincas que luego se indicarán propiedad de Land Empresa constructora de Cartagena S.A. en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta en la Sala de Audiencias de este Juzgado, con plazo de veinte días las mencionadas fincas, señalándose para la primera el día 26 de mayo a las 11,30 horas; de no haber postores para la primera, se señala para la segunda el día 27 de junio a las 11,30 horas y en su caso, para la tercera, el día 21 de julio a las 11,30 horas, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Servirá de tipo de licitación para la primera subasta el de valoración de la finca en escritura de Hipoteca, cincuenta y cuatro millones setecientos setenta mil pesetas (54.770.000,-), para la segunda el 75% del mencionado tipo y la tercera sin sujeción a tipo, no admitiéndose posturas en las dos primeras inferiores al tipo de cada una.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al 20% del tipo de cada subasta, excepto en la tercera en que no serán inferiores al 20% del tipo de la segunda; las posturas podrán hacerse, desde la publicación de este anuncio en pliego cerrado, depositando a la vez las cantidades indicadas.

Tercero. Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta. Que los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla 4ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Quinto. El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se les hubiere podido notificar los señalamientos de subasta por cualquier causa.

Bienes que salen en subasta

Dos. Local comercial en planta baja o de calle con una superficie de 474,20 m², sito en el Edificio o Bloque II en la parcela número 5 de la Manzana II de la Unidad de actuación 1.1.A de San Antón en la Diputación de San Antonio Abad, ciudad de Cartagena, cuota 23%.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cartagena Dos en el tomo 2:370, libro 373, folio 85, finca número 35.897.

Dado en Cartagena a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.

Número 6038

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO TRES DE CARTAGENA**

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado en resolución de esta misma fecha dictada en los autos de juicio de faltas 72/95, sobre faltas de amenazas, artículo 585 del Código Penal (hechos ocurridos el pasado 25-2-95 en la cafetería Carthago, de Cartagena), se cita a Rubén Gómez Sánchez, actualmente en ignorado paradero a fin de que el próximo día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco a las 11,30 horas comparezca en la Sala de Audiencias del Juzgado de Instrucción número Tres de Cartagena, sito en C/ Ángel Bruna, número 21, sexta planta, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que deberá venir con las pruebas de que intente valerse y que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Las partes pueden ser asistidas por Abogado.

Y para que sirva de citación a Rubén Gómez Sánchez, por medio de su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido y firmo la presente en Cartagena a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

Número 6039

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

E D I C T O

Por haberlo así acordado en resolución dictada en ejecutoria número 24/95, dimanante del juicio de faltas número 103/94, que se sigue en este Juzgado por una falta de hurto, a medio del presente se notifique a Rachid Talhaqui y Ahmed Kabouya Sid, cuyo último domicilio se ignora, las liquidaciones que se acompañan así como la parte dispositiva de auto de aprobación de liquidación de condena de fecha 9-1-95, que es del siguiente tenor literal: Se aprueba la liquidación de condena practicada respecto al arresto menor impuesto a los penados Rachid Talhaqui y Ahmed Kabouya Sid.

En Murcia a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Liquidación de condena que practica el Secretario don Javier Luis Parra García respecto al arresto menor impuesto al penado Rachid Talhaqui, en juicio de faltas número 103/94, ejecutoria número 24/95, de los seguidos en este Juzgado

Pena impuesta: dos días de arresto menor.

Privado de libertad: del 22 al 24 de marzo de 1994, igual a tres días.

Queda por tanto cumplido el arresto impuesto, pu-

diéndole servir de abono para otra causa el día 24 de marzo de 1994.

En Murcia, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

Liquidación de condena que practica el Secretario don Javier Luis Parra García respecto al arresto menor impuesto al penado Ahmed Kabouya Sid, en juicio de faltas número 103/94, ejecutoria número 24/95, de los seguidos en este Juzgado

Pena impuesta: dos días de arresto menor.

Privado de libertad: del 22 al 24 de marzo de 1994, igual a tres días.

Queda por tanto cumplido el arresto impuesto, pudiéndole servir de abono para otra causa el día 24 de marzo de 1994.

En Murcia, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

Número 6040

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE CARTAGENA**

E D I C T O

Don Eduardo Sansano Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número Seis de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen los autos de juicio de faltas número 188/94, seguido por insultos y resistencia contra José Paredes López, el cual en la actualidad se encuentra en paradero desconocido.

El encabezamiento y fallo dicen el siguiente tenor literal:

Sentencia.— En Cartagena a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por don Eduardo Sansano Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas número 188/94, seguidos por una presente falta de insultos y resistencia, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, los Agentes de Policía Local 2.019 y 2.431 como denunciadores y José Paredes López como denunciado, ha dictado en nombre de S. M. el Rey, el siguiente

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a José Paredes López de los hechos denunciados, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma pueden interponer por escrito en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 5 días a partir de su notificación, del cual conocerá el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de la Audiencia Provincial de Murcia que por turno corresponda.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— El Magistrado-Juez, Eduardo Sansano Sánchez.— El Secretario.

Número 6070

**DE LO SOCIAL
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

Doña Victoria Juárez Arcas, Secretaria del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso número 1.990-1.997 de 1993, seguido a instancia de Juan José Balsalobre Iniesta, Ginés Belchí Martínez, Fernando Guirao García, Ángel Luis Moya Rodríguez, Antonio Pozuelo Campillo, Joaquín Pozuelo Campillo, Salvador Rufete Lacárcel y Pedro Silvente Martínez, contra Señalizaciones Zebra, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, habiendo recaído la siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Antecedentes de hecho...

Fundamentos jurídicos...

Fallo:

Estimo las demandas interpuestas por Juan José Balsalobre Iniesta, Ginés Belchí Martínez, Fernando Guirao García, Ángel Luis Moya Rodríguez, Antonio Pozuelo Campillo, Joaquín Pozuelo Campillo, Salvador Rufete Lacárcel y Pedro Silvente Martínez frente a Señalizaciones Zebra, S.L., y Fondo de Garantía Salarial y condeno a la empresa demandada a que abone a los actores las cantidades siguientes:

- Antonio Pozuelo Campillo: 380.532 pesetas.
- Salvador Rufete Lacárcel: 359.598 pesetas.
- Ángel Luis Moya Rodríguez: 472.803 pesetas.
- Fernando Guirao García: 251.234 pesetas.
- Juan José Balsalobre Iniesta: 360.055 pesetas.
- Ginés Belchí Martínez: 386.590 pesetas.
- Pedro Silvente Martínez: 102.547 pesetas.
- Joaquín Pozuelo Campillo: 456.955 pesetas.

El Fondo de Garantía Salarial, en su caso, responderá subsidiariamente en los supuestos legalmente establecidos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrá interponerse recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social.

Se advierte, además, a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso, así

como en el de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a efectos de notificación, artículo 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y en cuanto a la condenada al pago, que para hacer uso de este derecho deberá ingresar la cantidad de 25.000 pesetas, en la cuenta establecida al efecto en el Banco Bilbao Vizcaya, cuenta número 3095.000.67.1990.93, así como la cantidad objeto de condena a que el fallo se contrae en la misma cuenta y oficina, cuenta número 3095.0000.65.1990.93, acreditándolo mediante los correspondientes resguardos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.— El Magistrado-Juez.— La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Señalizaciones Zebra, S.L., que tuvo su domicilio en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su inserción y publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia a 30 de marzo de 1995.— La Secretaria Judicial, Victoria Juárez Arcas:

Número 6071

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CINCO DE MURCIA**

EDICTO

Don Alfonso Gil Sánchez, Secretario sustituto del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Murcia.

Por medio del presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 399/93, seguido en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador Sr. González Conejero, contra don Manuel Cuesta Pérez y doña Ascensión Rodríguez Paterna y cónyuges a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, actualmente en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, se ha acordado notificar la sentencia a los referidos demandados por medio de edictos, siendo su encabezamiento y fallo el siguiente:

"Sentencia.— En la ciudad de Murcia, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Vistos por mí don Cayetano Blasco Ramón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Cinco de la misma, los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado entre partes: de una, como demandante, Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador don Antonio González Conejero, bajo la dirección del Letrado don Pedro Campos Gil, contra don Manuel Cuesta Pérez y doña Ascensión Rodríguez, declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que, declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que siga la misma adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que, en su caso, se embarguen de la propiedad de los deudores don Manuel Cuesta Pérez y doña Ascensión

Rodríguez Paterna y cónyuges a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario y con su producto entero y cumplido pago al acreedor ejecutante Caja de Ahorros de Murcia, de la cantidad reclamada de 532.320 pesetas por capital, más los intereses solicitados del capital y costas causadas y que se causen hasta que se efectúe el pago, a todo lo cual expresamente conden a los mencionados deudores, a quienes por su rebeldía les será notificada esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte ejecutante se solicite la notificación personal. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación a los demandados expido el presente en Murcia a seis de abril de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario sustituto, Alfonso Gil Sánchez.

Número 6072

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS DE MOLINA DE SEGURA**

E D I C T O

Don Lorenzo Hernando Bautista, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Molina de Segura.

Hace saber: Que por resolución del día de la fecha dictada en los autos de juicio de menor cuantía número 416/93, seguidos en este Juzgado a instancias de "Fiat Financiera, S.A.", representado por la Procuradora doña Carmen Ortuño Muñoz, contra los herederos de don Santos del Amo Garea y otros, cuya identidad y domicilio se desconocen, sobre reclamación de 1.986.114 pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado publicar el presente edicto, por medio del cual, se emplaza a los referidos demandados para que en el plazo de nueve días se personen en este Juzgado en legal forma por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y paralles el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Dado en Molina de Segura, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Juez, Lorenzo Hernando Bautista.— El Secretario.

Número 6073

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO TRES DE CARTAGENA**

E D I C T O

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de ejecutivo 202/1994 a instancia de Banco Exterior de España, representado por el Procurador don Alejandro Lozano Conesa, contra M.^º José Vicente Gil y Antonio Pérez Pérez, en los cuales se ha acordado por providencia de esta fecha requerir los títulos a los deudores para que

dentro del término de seis días presenten en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas con apercibimiento de que si no lo hiciera se suplirá a su costa.

Dado en Cartagena a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

Número 6074

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CARTAGENA**

E D I C T O

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco.

El Ilmo. Sr. don Indalecio Cassinello-Gómez Pardo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 508/93, promovidos por Banco Atlántico, S.A., representado por el Procurador don Alberto Alonso Poncela, y dirigido por el Letrado don José F. Revorte Navarro, contra doña Eustaquia Pérez García, don Pedro Conesa Sánchez y doña Ana María Izquierdo Otón, dirigidos por el Letrado don Bartolomé Muñoz Vidal y representados por el Procurador don José López Palazón y contra los ignorados herederos de don Manuel Martínez Martínez, declarados en rebeldía, sobre reclamación de 17.650.315 pesetas y,

Fallo:

Que desestimando íntegramente la oposición formulada y estimando la demanda inicial del procedimiento, deducida por el Procurador don Alberto Alonso Poncela, en nombre y representación de Banco Atlántico, S.A., debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados doña Eustaquia Pérez García, don Pedro Conesa Sánchez y doña Ana María Izquierdo Otón, y los ignorados herederos de don Manuel Martínez Martínez, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor ejecutante de la cantidad de 12.650.315 pesetas, importe del principal reclamado, más los intereses pactados de dicha cantidad, vencidos y que venzan, condenando a dichos demandados al pago de las costas causadas y que se causen en el procedimiento.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Cartagena a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

—
Número 6076

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CINCO DE MURCIA**

EDICTO

El Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Murcia.

Por medio del presente hace saber: Que en este Juzgado y con el número 7/95-C, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancias de Banco Santander, S.A., representado por la Procuradora Sra. Galindo Marín, contra otra y don Luis Luna Tomillo, sobre reclamación de cantidad, cuyo último domicilio conocido fue en C/ Diego Hernández, número 3-1.º de Murcia, en cuyos autos por proveído de esta fecha, se ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citar de remate a la referida demandada, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, haciéndole saber que se ha practicado el embargo de sus bienes consistentes en finca registral número 5.134-28 del Registro de la Propiedad número Dos de Murcia, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Murcia a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

—
Número 6075

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE CARTAGENA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena.

Hace saber: En cumplimiento de lo acordado por resolución de esta fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Cartagena, en autos de ejecutivo-letras de cambio número 549/1993, a instancia de Banco Exterior de España, S.A., representado por el Procurador don Alejandro Lozano Conesa, y el cual insta como pobre, contra Trans Aitana, S.A., y José Antonio Jordá Giner, y esposa, efectos artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en ignorado paradero por medio del presente se notifica al referido demandado la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Cartagena, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, pronuncia la siguiente

Sentencia: Que en los autos de ejecutivo letras de cambio número 549/1993, instados por Banco Exterior de España, S.A., representado por el Procurador don Alejandro Lozano Conesa, contra Trans Aitana, S.A., y José Antonio Jordá Giner y esposa, a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en ignorado paradero.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Transaitana, S.A., y José Antonio Jordá Giner y esposa a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, y la cantidad de 2.333.338 pesetas, importe del principal; y además al pago de los gastos de protesto, intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Cartagena a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

—
Número 6084

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

Por tenerlo así acordado en resolución dictada en el presente procedimiento ejecutoria número 28/95, dimanante del juicio de faltas número 62/94, por medio del presente se proceda a la notificación a Teresa Muñoz Moreno, cuyo último domicilio se ignora, de la liquidación de condena que se adjunta así como de la parte dispositiva del auto de aprobación de esta fecha a Teresa Muñoz Moreno, la cual es del siguiente tenor literal:

Se aprueba la liquidación de condena respecto a la multa impuesta a la penada Teresa Muñoz Moreno.

En Murcia a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Liquidación de condena que practica el Secretario don Javier Luis Parra García respecto a la multa impuesta a la penada Teresa Muñoz Moreno, en juicio de faltas, número 62/94, ejecutoria número 28/95, de los seguidos en este Juzgado

Penal impuesta: veinte mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de dos días.

Privada de libertad: del 28 al 29 de diciembre de 1993, igual a dos días.

Queda por tanto saldada la multa impuesta a la referida penada.

En Murcia a uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario.

IV. Administración Local

Número 6809

ALBUDEITE

A N U N C I O

Don José González Cortés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albudeite (Murcia), habiendo finalizado el plazo de presentación de instancias para participar en la convocatoria de concurso-oposición para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo de Intervención, Informática y Juzgado de Paz, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en las bases cuarta y quinta de la citada convocatoria, por la presente he resuelto:

Primero.—Aprobar la lista de admitidos y excluidos a dichas pruebas, con expresión de las causas que determinan la no admisión:

Relación de admitidos:

D. Jorge Vicente Herranz Gomis (20.754.592)
 D.^a María del Carmen Avilés López (27.465.799)
 D.^a Francisca Sánchez Martínez (74.438.796)
 D.^a María Gloria López Garre (23.242.585)
 D.^a Ana García Ródenas (34.790.673)
 D.^a María Juana Sánchez Fernández (77.512.774)
 D.^a Gertrudis Candelaria Pérez Soto (74.437.933)
 D. Antonio Martínez Sánchez (27.462.102)
 D. Francisco Martínez Ramos (27.449.753)
 D. Antonio Manuel Alegría Ramos (27.465.564)
 D. Justo García Guirao (77.508.405)
 D.^a Ana María Conesa Martínez (52.802.834)
 D.^a María Dolores Bernal Hernández (22.987.913)

Relación de excluidos:

D. José Otálora Jiménez (52.802.051). Causa: No haber abonado los derechos de examen.

Segundo.—Convocar a los opositores admitidos a la celebración del primer ejercicio el día 15 de mayo del presente año, a las 10 horas, en este Ilmo. Ayuntamiento, sito en calle Gran Vía, s/n., de esta localidad, debiendo presentarse provistos del Documento Nacional de Identidad.

Tercero.—El Tribunal calificador estará compuesto por los siguientes miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la base quinta; lo que se hace público a efectos de abstención y recusación conforme dispone el artículo 19.3 del R.D. 2.223/84 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92:

Presidente: Don José González Cortés. Suplente del Presidente: Don José González Sarabia.

Secretario: Don Juan Carlos Ureña Coca o persona en quien delegue.

Vocales:

—Un representante de la Comunidad Autónoma de

la Región de Murcia designado por la Dirección General de Administración Local:

Titular: Don Juan Domingo Martínez Sánchez. Suplente: Don José Lorenzo Gallego Sánchez.

—Un funcionario de carrera designado por el Presidente de la Corporación:

Titular: Doña Rosario del Toro Ruiz.

—Un representante del Profesorado Oficial titulado en la especialidad de Tecnología Administrativa:

Titular: Don Francisco Alcolea López. Suplente: Don Julio Borrega Gómez.

En Albudeite (Murcia) a 2 de mayo de 1995.—El Alcalde, José González Cortés.

Número 6219

CARTAGENA

E D I C T O

Por haber solicitado Promociones Tesi, S.A. (Exp. CL 5/95), licencia para instalación de alquiler de apartamentos-lavandería, en Complejo Tesi II, locales 5 y 6, bloque 1, Gran Vía, La Manga.

Se abre información pública por el plazo de veinte días para que los interesados en este expediente puedan examinar el mismo en el Negociado de Licencias de este Excmo. Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

Cartagena, 13 de febrero de 1995.—El Alcalde, P.D., Caridad Rubio Martínez.

Número 6220

CARTAGENA

E D I C T O

Por haber solicitado doña Josefa Alcaraz García (Exp. CL 334/94 MJ), licencia para instalación de granja lechera, en paraje El Molino, Molinos Marfagones.

Se abre información pública por el plazo de veinte días para que los interesados en este expediente puedan examinar el mismo en el Negociado de Licencias de este Excmo. Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

Cartagena, 30 de enero de 1995.—El Alcalde, P.D., Caridad Rubio Martínez.

Número 6708

JUMILLA**Expediente expropiatorio**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de marzo del presente año, ha acordado declarar de interés social el Proyecto de la empresa "J. García Carrión, S.A.", para ampliar las instalaciones que tiene en Avda. de Murcia, s/n., destinadas a elaboración de zumos y en virtud de la petición formulada en tal sentido, en la misma sesión se la declara beneficiaria de la expropiación de los terrenos necesarios para el desarrollo de aquel Proyecto que figuran comprendidos en las parcelas 1 a 5 y 16 del Polígono 65; las parcelas 1, 4 a 8 y 52 del Polígono 66 y las parcelas 1, 4 a 6, 11 a 16, 28 y 33 del antiguo Catastro, con una superficie total de 11,9566 Ha., siendo titulares de tales bienes y de derechos sobre ellos, las siguientes personas:

1.—Obispado de la Diócesis de Cartagena (Murcia).

Domicilio: Plaza Cardenal Belluga, 2, Murcia.

El dominio directo de la siguiente finca:

Seis hectáreas sesenta y tres áreas y ochenta y centiáreas de tierra secano bajo los linderos siguientes: al Norte, camino de Alicante y José Jiménez Molina; al Sur, carretera de Jumilla a Murcia y camino; al Este, con José Jiménez Molina y camino, y al Oeste, con Vereda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla, tomo 912, libro 413, folio 37, finca número 1.203, inscripción 2.ª.

2.—Doña Fulgencia Faz Jiménez.

Domicilio: en Cánovas del Castillo, 97, 1.º, Jumilla.

El pleno dominio de las siguientes fincas:

a) Veintinueve áreas y trece centiáreas de tierra secano con los siguientes linderos: Este, Fulgencio Faz Jiménez; Sur, carretera del Puerto de la Losilla a Yecla; Oeste, herederos de Paula Amorós, y Norte, camino para los Arenales. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla, tomo 1.767, libro 761, folio 150, finca número 2.503, inscripción 8.ª.

b) Veintinueve áreas y catorce centiáreas de tierra secano, con los siguientes linderos: Este, Hdros. de Eustaquio Olivares; Sur, carretera del Puerto de la Losilla a Yecla; Oeste, Fulgencia Faz, y Norte, camino para los Arenales. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla al tomo 1.767, libro 761, folio 153, finca número 2.502, inscripción 8.ª.

c) Veintinueve áreas y catorce centiáreas de tierra secano, bajo los siguientes linderos: al Este, Fulgencia Faz Jiménez; Sur, carretera del Puerto de la Losilla a Yecla; Oeste, Fulgencia Faz Jiménez, y Norte, camino para los Arenales. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla al tomo 1.771, libro 763, folio 59, finca número 15.380, inscripción 14.

3.—Don Blas, doña Basilisa y doña Ana Isabel Jiménez Piqueras.

Domicilio: Cánovas, 97, Jumilla.

El dominio útil a perpetuidad de una parcela de 3,6981 hectáreas, parte de la citada finca registral 1.203 y las edificaciones existentes en la misma.

4.—Doña Fulgencia Faz Jiménez.

Domicilio: Cánovas, 97, 1.º, Jumilla.

El dominio útil a perpetuidad de una parcela de 1,1469 hectáreas, parte de la citada finca registral 1.203 y las edificaciones que existen en la misma.

5.—Don Juan Valero Olivares.

Domicilio: Pasos Altos, 12, Jumilla.

El arrendamiento de la parcela del Obispado de Cartagena de 1,0950 hectáreas, parte de la finca registral 1.203, con plantación de olivos existentes en la misma.

6.—Doña Josefa Miñano Soro.

Domicilio: 4.º Distrito 77, Jumilla.

Como arrendataria del Obispado de Cartagena de una parcela de tierra de 0,4612 hectáreas, parte de la finca registral 1.203, con la plantación de olivos existentes en la misma.

7.—Don Andrés Jiménez Hernández.

Domicilio: Cura Navarro, 9, Jumilla.

En su calidad de arrendatario de una parcela de tierra —sin cultivar desde varios años— de 0,1462 hectáreas, parte de la finca registral 1.203.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) de 16-XII-54 y el 17 del Reglamento de la misma, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, se abre información pública por plazo de quince días, contado a partir de esta inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que dentro del mismo, los titulares de aquellos bienes y derechos y en general las personas comprendidas en los artículos 3 a 7 de la LEF puedan aportar los datos necesarios para rectificación de posibles errores en que se haya podido incurrir en tal relación o formular alegaciones, todo ello de conformidad con el artículo 18 del Reglamento últimamente citado.

Jumilla, 17 de abril de 1995.—El Alcalde accidental.

Número 6707

JUMILLA**EDICTO**

Queda expuesto al público, por término de diez días, el expediente iniciado por solicitud de don José García-Carrión Jordán, en representación de J. García Carrión, S.A., para la ampliación de industria de elaboración de

zumos, con emplazamiento en Ctra. de Murcia, s/n., admitiéndose alegaciones y reclamaciones dentro de dicho plazo.

Jumilla, 17 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6709

CARTAGENA

Negociado de Contratación

Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se anuncia concurso público para la contratación de los servicios de mantenimiento de Colegios Públicos grupo I, mantenimiento de Colegios Públicos grupo II, mantenimiento de Colegios Públicos grupo III y mantenimiento de Colegios Públicos grupo IV

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, por resolución del órgano de contratación de fecha 21 de abril de 1995, ha aprobado los Pliegos de condiciones técnicas y jurídico administrativas para la contratación por concurso de los servicios de "Mantenimiento de Colegios Públicos, grupos I, II, III y IV".

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, 122 y 123 del Real Decreto Legislativo 781/86, los citados pliegos de condiciones quedan expuestos al público en el Negociado de Contratación por el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", plazo en el que se podrán interponer reclamaciones.

Al mismo tiempo se convoca concurso público para la contratación de estos servicios, bien entendido que si existieran reclamaciones a los pliegos mencionados se aplazará la licitación, hasta la resolución de las mismas por la Corporación, procediéndose a nuevo anuncio de esta convocatoria.

El tipo de licitación es de 8.000.000 de pesetas para cada uno de los cuatro grupos.

Los servicios deberán concluirse en el plazo de un año.

Los expedientes se encuentran de manifiesto en el Negociado de Contratación, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Fianza provisional: 2% del tipo de licitación.

Fianza definitiva: 4% del precio de adjudicación.

Los criterios de selección de ofertas serán:

1. Precio.
2. Calidad del servicio ofrecido.
3. Mejoras ofrecidas.
4. Experiencia mínima de dos años en servicios similares.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don..., actuando en..., con domicilio en... y DNI número..., enterado del anuncio publicado en los diarios oficiales sobre el concurso del servicio..., se compromete a realizarlo con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y jurídico administrativas y demás fijadas, por la cantidad de... Cartagena a...

Las plicas deberán presentarse en la dependencia citada antes de las trece horas del día en que se cumplan diez hábiles, desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

La apertura de plicas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente al en que hubiere quedado cerrado el plazo de admisión.

Los documentos que deberán presentar los licitadores, serán los relacionados en la base 6.ª del Pliego de Condiciones Administrativas de esta contratación.

Cartagena, 21 de abril de 1995.—El Alcalde, P.D., Ricardo Hernández Díaz.

Número 6720

MOLINA DE SEGURA

Corrección de error

En relación al anuncio publicado en ese "Boletín" de fecha 17 de los corrientes número 88, referente a lista de admitidos y excluidos en relación a una plaza de Biólogo, de este Ayuntamiento, por la presente se hace constar rectificación del apellido de un componente del Tribunal calificador.

En el punto 2.º "Composición del Tribunal calificador", en el apartado de vocal titular por la Jefatura del Servicio, donde aparece D. Andrés Martínez Hernández; debe aparecer D. Andrés Martínez Gómez.

Molina de Segura, 24 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6721

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado Dipetrol, S.A. (Exp. 129/94 MJ) licencia para instalación de almacenamiento y venta de gasóleos en general, en Ctra. de La Palma-Las Tejeras, Vereda de San Félix.

Se abre información pública por el plazo de veinte días para que los interesados en este expediente puedan examinar el mismo en el Negociado de Licencias de este Excmo. Ayuntamiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

Cartagena, 16 de febrero de 1995.—El Alcalde, P.D., Caridad Rubio Martínez.

Número 6710

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de doce plazas de Técnico Educador en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

BALSAS GARCIA, ANA	74.317.596
FERNANDEZ FERNANDEZ, AURELIA	22.362.682
HERNANDEZ MARMOL, RAMON	74.324.289
FERNANDEZ HERNANDEZ, FRANCISCA	27.428.243
GUTIERREZ TALAVERA, DOLORES	74.303.890
HERNANDEZ GONZALEZ, FELIPE	22.464.963
MARTINEZ VICENTE, ASUNCION	22.447.366
OMAR HERNANDEZ, BIENVENIDA	22.329.984
ORTIZ LOPEZ, FRANCISCA	74.251.341
PALAZON MONDEJAR, JUANA	74.303.680
RIQUELME SANCHEZ, FRANCISCA	22.417.602
RUIZ REX, MARIA ANTONIA	22.395.403

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 7.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Alfonso Vidal López.
SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.ª Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. Antonio Baeza Montoya.
SUPLENTE: D. José Lorenzo Cegarra Rosique.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D.ª Manuela Zamora Baños.
SUPLENTE: D.ª Ángela Torrano Fernández.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D.ª Rosa María Esteban Palomares.
SUPLENTE: D.ª María Antonia Rodríguez Molino.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6715

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliar de Recaudación en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

BASCUÑANA GARCIA, FRANCISCA	74.336.697
REYES SANCHEZ, JUANA MARIA	27.461.763

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Rosendo García Hernández.
SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.ª Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D.ª María Eugenia Castaño Collado.
SUPLENTE: D.ª Carmen Micol Ródenas.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D.ª Julia Rosario Fernández Castro.
SUPLENTE: D.ª Salvador Martínez Saura.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. Francisco López Riquelme.
SUPLENTE: D. Gaspar Mondéjar Vidal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6716

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Encargado de Instalaciones Deportivas en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

RIVERA GARRES, FRANCISCO 22.441.799

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Tomás Martínez Martínez.
SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.ª Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. Antonio Pérez Martínez.
SUPLENTE: D. José Sánchez Gutiérrez.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. Manuel Ramón Nicolás.
SUPLENTE: D. José Antonio Avilés Moreno.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. José Carmona Hernández.
SUPLENTE: D. Fulgencio Andrés Martínez Hernández.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6221

PUERTO LUMBRERAS

A N U N C I O

Formulada por la Intervención la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 1993 e informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público por un plazo de quince días, durante los cuales, y ocho días más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

En Puerto Lumbreras a 19 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6222

MAZARRÓN

A N U N C I O

En sesión plenaria celebrada el pasado día 5 de abril de 1995 se aprobó inicialmente y por mayoría absoluta el Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio 1995.

El Presupuesto contiene dos operaciones de crédito por importe de 13.227.564 pesetas y 15.543.231 pesetas respectivamente, la primera de ellas a concertar con el Banco de Crédito Local y la segunda con cualquier entidad de crédito autorizada a un interés máximo del 12 por 100 y por 5 años de plazo de amortización.

En cumplimiento del artículo 150.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por quince días durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mazarrón, 6 de abril de 1995.—El Alcalde-Presidente, Pedro Muñoz Ballesta.

Número 6223

Y E C L A

María Cristina Soriano Gil, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Yecla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 12 de abril de 1995, ha sido aprobado inicialmente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Yecla para el ejercicio de 1995.

Por medio del presente y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 150,1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar reclamaciones, en su caso.

Si durante el referido plazo no se hubieren presentado reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Yecla a 17 de abril de 1995.—La Alcaldesa-Presidenta, María Cristina Soriano Gil.

Número 6811

M U R C I A

Gestión Tributaria

E D I C T O

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento de 12 de abril último ha sido aprobado el Padrón de la Tasa sobre Recogida de Basuras, correspondiente al ejercicio de 1995.

Este padrón se encuentra expuesto al público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, donde puede ser examinado por los contribuyentes a quienes interese.

Contra la inclusión en dicho padrón o contra las cuotas que en él se indican, puede interponerse ante esta Corporación recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto, que surte los efectos de notificación a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

Murcia a 24 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6712

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Administrativo en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

ABRIL HERNANDEZ, FRANCISCO	22.426.277
ARNALDOS RIQUELME, CONSOLACION	77.501.974

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. José Antonio Oliva Arnaldos.
SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.^a Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D.^a Concepción Campoy Bernal.
SUPLENTE: D.^a M.^a Dolores Caravaca Belmonte.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. Juan José Hernández Mondéjar.
SUPLENTE: D. Hilario Meseguer Martínez.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. Fernando Reyes Sánchez.
SUPLENTE: D. Gaspar Mondéjar Vidal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6714

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Educador en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

LORCA CONESA, ANTONIA	22.417.015
-----------------------	------------

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D.^a Concepción Riquelme Ortiz.
 SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
 SUPLENTE: D.^a Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D.^a María José Vicente Ruiz.
 SUPLENTE: D.^a María Herrera Mora.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D.^a Josefa Martínez Rodríguez.
 SUPLENTE: D. Juan Francisco García Saorín.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D.^a Josefa Carrillo García.
 SUPLENTE: D.^a Josefa Martínez Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6713

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Cabo Bombero en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

HERNANDEZ AGUILAR, GABRIEL 29.057.454

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. José Antonio Oñiva Arnaldos.
 SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
 SUPLENTE: D.^a Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. José Fernández Ros.
 SUPLENTE: D. Javier Cano Mengual.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. José Antonio Marín Ayala.
 SUPLENTE: D. Benito Abellán Pérez.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. José Antonio Villar Baquero.
 SUPLENTE: D. Antonio Villa Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6717

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Encargado en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

FERNANDEZ ROS, EMILIO	22.323.250
MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN ANTONIO	22.328.210

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Antonio Meseguer Aguilar.
SUPLENTE: D. Tomás Martínez Martínez.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.^a Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. José Rogelio Rael Lorente.
SUPLENTE: D. Antonio Mari Gómez.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. Juan Carlos López Almela.
SUPLENTE: D. Salvador Abellán Olivares.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. Fulgencio Andrés Martínez Hernández.

SUPLENTE: D. José Carmona Hernández.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6719

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Operario en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

FERNANDEZ AVELLANEDA, PEDRO 21.358.110

EXCLUIDOS: Ninguno

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D.^a María Angeles Díaz Molina.

SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.

SUPLENTE: D.^a Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. José Antonio Martínez Serrano.

SUPLENTE: D. Juan Tudela Ruiz.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D.^a M.^a Carmen Palazón Cascales.

SUPLENTE: D. José Jiménez López.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. Francisco López Gómez.

SUPLENTE: D. José Carmona Hernández.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6711

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de doce plazas de Profesor de E.G.B. en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos

Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

BALSAS GARCIA, JOSEFA	74.305.848
BELTRAN HERNANDEZ, ROSARIO	74.306.072
CASTILLO QUESADA, ANA	74.321.712
DISLA LORENZO, MARIA	74.340.492
JIMENEZ RODRIGUEZ, ALFONSA	22.447.887
JIMENEZ SANCHEZ, PEDRO	74.319.688
LOPEZ ROMAN, ALODIA	22.409.825
LUÑA ARNALDOS, JOSE	22.468.364
MOLINA LOZANO, PEDRO PABLO	22.443.592
RIQUELME BAEZA, AMPARO	74.332.450
RODRIGUEZ VILLA, CAYETANA	22.471.417
VIDAL PALAZON, JOSEFA	22.477.190

EXCLUIDOS: Ninguno.

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para reclamaciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Emilio García Mondéjar.

SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.

SUPLENTE: D.^a Luz Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. Fernando Sola García.

SUPLENTE: D. Antonio Baeza Montoya.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. José Antonio Avilés Moreno.

SUPLENTE: D.^a Leandra Franco Prieto.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. Gaspar Mondéjar Vidal.

SUPLENTE: D. Fulgencio Andrés Martínez Hernández.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

Número 6718

MOLINA DE SEGURA

Transcurrido el plazo de presentación de instancias en el concurso-oposición para la provisión en propiedad de ocho plazas de Oficial de Oficios en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, por transformación de la plantilla de personal laboral, vengo en resolver:

1.- Aprobar la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, siendo éstos, por orden alfabético con indicación del nombre, apellidos y D.N.I., los siguientes:

ADMITIDOS:

FERNANDEZ HERNANDEZ,	
JOSE MARIA	22.438.206
JIMENEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO	74.313.033
MARTINEZ CORTES, JUAN	74.413.630
MARTINEZ SANCHEZ, JOAQUIN	74.494.381
MARTINEZ VIDAL, ANTONIO	74.287.659
MORENO ROMERO, ANDRES	80.016.784

EXCLUIDOS:

- Presentar la instancia fuera de plazo:

RODRIGUEZ FERNANDEZ, ANTONIO 22.356.689

Se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», para recla-

maciones y subsanación de defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De no existir reclamación alguna, se considerará elevada automáticamente a definitiva; caso de haberlas, la resolución se hará pública en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

2.- La composición del Tribunal calificador, será la siguiente:

PRESIDENTE:

TITULAR: D. Antonio Ruiz García.
SUPLENTE: D. Antonio Meseguer Aguilar.

SECRETARIO:

TITULAR: D. Salvador Verdú Soler.
SUPLENTE: D.ª Luz María Meseguer García.

VOCALES:

* En representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

TITULAR: D. Antonio Mari Gómez.
SUPLENTE: D. José Rogelio Rael Lorente.

* En representación de las Organizaciones Sindicales más representativas en este Ayuntamiento:

TITULAR: D. Bernardino Rodríguez Imperial.
SUPLENTE: D. Miguel Ruiz Fernández.

* En representación de la Jefatura del Servicio:

TITULAR: D. José Carrillo Ayala.
SUPLENTE: D. Fulgencio Andrés Martínez Hernández.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la expresada Ley 30/1992, se concede un plazo de diez días hábiles para recusación de los miembros del Tribunal.

3.- La fase de concurso dará comienzo el día 4 de mayo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en Parque de la Compañía, s/n., de Molina de Segura.

4.- El Curso Selectivo de Formación de la fase de oposición dará comienzo el día 8 de mayo de 1995, a las 17 horas, en el colegio público Gregorio Miñano, sito en Carretera de Madrid, s/n., de Molina de Segura, debiendo presentarse los aspirantes provistos del D.N.I. y demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Efectuado el sorteo correspondiente para la determinación del orden de actuación en la realización de los ejercicios que no puedan ejecutarse conjuntamente por todos los aspirantes, se iniciará con la letra Q del primer apellido.

Molina de Segura, 25 de abril de 1995.—El Alcalde.

V. Otras disposiciones y anuncios

Número 6705

INSTITUTO DE BACHILLERATO "FRANCISCO SALZILLO"

ALCANTARILLA (MURCIA)

El Instituto de Bachillerato "Francisco Salzillo", de Alcantarilla, convoca, mediante la presente, concurso público para la adjudicación de los servicios de cantina de dicho centro.

El pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del citado servicio se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría del Centro.

Los licitadores dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contando a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para presentar sus ofertas en la Secretaría del Instituto, sita en calle Museo de la Huerta, s/n., de Alcantarilla (Murcia).

Alcantarilla, 28 de abril de 1995.—El Director, José Luis Gabaldón Nohales.

Número 6640

COMUNIDAD DE REGANTES "HEREDAMIENTO DE LA ANTIGUA ACEQUIA DE DON GONZALO"

C I E Z A

A N U N C I O

El Sr. Comisario-Presidente de la Comunidad,

Hace saber: Que aprobado el Juntamento General ordinario celebrado el pasado día 20 de abril el nuevo padrón revisado del año 1995, correspondiente a la derrama ordinaria del mismo año, se expone al público en las oficinas de la Comunidad, sitas en Paseo, número 11, 4.º A, para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio.

Al propio tiempo se anuncia que los recibos estarán al cobro en las citadas oficinas, una vez concluido la ex-

posición pública del padrón, durante el plazo de tres meses en periodo voluntario. Los recibos satisfechos durante el primer mes de cobro en voluntaria tendrán un descuento por pronto pago del 10%.

Pasado el plazo en voluntaria se procederá a su cobro por la vía de apremio con el recargo del 20% de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cieza, 25 de abril de 1995.—Alfonso Luis Castaño Penalva.

Número 6641

MOTOR DEL LIMEN

BLANCA (MURCIA)

CONVOCATORIA

Por medio del presente anuncio se convoca a todos los usuarios del Motor del Limen, de Blanca (Murcia), a Junta General, que se ha de celebrar el domingo, 11 de junio de 1995 en curso, a las 11 horas en primera convocatoria y a las 11,30 en segunda convocatoria, en el salón del Bar Regío, del Sr. Salinas, sito en Gran Vía, de dicha población, para tratar de los asuntos que se indiquen en el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º—Constitución de la Comunidad de Regantes.

2.º—Formación de una relación nominal de usuarios con expresión de la superficie de riego y caudal que corresponda a cada uno.

3.º—Aprobación de las bases a las que, dentro de la legislación vigente, han de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

4.º—Nombramiento de una Comisión y de su Presidente y Secretario, para la redacción de dichos proyectos con las facultades de representación y gestión que se les otorgue.

Blanca a 26 de abril de 1995.—En representación de los usuarios, Ángel Molina Palazón.